

REVISTA

JUSTICIA

PUNTO DE EQUILIBRIO



**La Prisión
Preventiva Oficiosa**
Pag. 24



Entrevista
Consejeros de la Judicatura
Pag. 4

**El nuevo paradigma
del principio de
agravio personal**
Pag. 16



**The Lincoln
Lawyer, reseña**
Pag. 68



**Presidente de la
Asociación de Jueces**
Pag. 57

Colectivo Itzamná
Pag. 70



Índice

1 Bienvenida

Entrevista

4 Entrevista a los Consejeros de la Judicatura

Infografías

- 8** Juzgado Especializado en órdenes de protección de emergencia y preventivas en favor de las mujeres y de procedimientos no controvertidos
- 10** Las Mujeres. Desigualdad en cifras
- 13** Yo y la Cultura de Legalidad
- 14** Encuesta Nacional de Discriminación
- 15** Conversa con Naturalidad

Artículos de Contenido

- 16** El nuevo paradigma del principio de agravio personal y directo
- 24** ¿Qué es la prisión preventiva justificada?
- 30** Violación a los derechos humanos de la cónyuge supérstite, cuando concurren hermanos del autor de la sucesión.

Agenda y Eventos

- 38** Acción Presidencial
- 40** Actividades del Voluntariado
- Actividades 25° Aniversario del Instituto de Estudios Judiciales

Artículos de Opinión

- 42** Oralidad Mercantil
- 50** Jurisprudencia Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos
- 57** Presidente de la Asociación de Jueces, Lic. Carlos Díaz
- 58** ¡Di sí al estrés!

Cultura y Deportes

- 62** El Cine y la Sociedad
- 67** Reseña Museo Memoria y Tolerancia
- 68** Reseña película "The Lincoln Lawyer"
- 69** Presentación del libro "Razones para decidir. Ensayo como referente en la labor Jurisdiccional"
- 70** Colectivo Artístico Itzamná

Directorio

Magistrado Juan Paulo Almazán Cue
Presidente del Consejo de la Judicatura y del Supremo
Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado

Consejo de la Judicatura

Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez
Consejera Diana Isela Soria Hernández
Consejero Jesús Javier Delgado Sam

Consejo Editorial

Magistrada María Del Rocío Hernandez Cruz
Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero
Magistrada Olga Regina García López
Consejera Diana Isela Soria Hernández
Lic. Isabel Cristina Santibañez Bandala

"Justicia. Punto de Equilibrio", revista del Poder Judicial del Estado, es publicado por el Consejo Editorial.

Diseño Editorial MDT. Néstor Rocha / Mariana Trujillo / www.nestbranding.com

Colaboradora en el contenido de la revista: Lic. Karla Fátima Pastrana Mendoza
Presidencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí,

Luis Donaldo Colosio #305, Col. ISSSTE. C.P. 78280

San Luis Potosí, S.L.P., Tel 01(444)826.85.30.

"El contenido de esta revista, es responsabilidad de sus autores, no representa el punto de vista de la institución".

Presentación

Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue



Es para mí muy grato tener, nuevamente, el honor de presentar la segunda edición de la revista “Justicia Punto de Equilibrio”, la cual constituye uno de los múltiples esfuerzos emprendidos por parte del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí que tienen como objetivo democratizar el acceso a la información jurídica. Es imperativo que la función pública continúe la realización de este tipo de proyectos, puesto que son imprescindibles para la construcción de una sociedad en donde la ciudadanía se sienta plenamente protegida y representada por el Estado. Solo así es que podremos mermar la brecha que se percibe entre el Derecho y la Justicia. Los beneficios potenciales que esto conlleva se podrán apreciar tanto por los juristas, quienes tendrán una sociedad civil más participativa cuyas aportaciones les permitan mejor cumplir su labor pública, como por el ciudadano común quien, al tener la debida confianza en el Estado de Derecho, podrá entonces enfocarse en desarrollarse plenamente como individuo en la manera en que lo considere apropiado. Con ello, podremos garantizar que el Poder Judicial opere de acuerdo a los principios de legalidad, imparcialidad y respeto a los Derechos Humanos, como debe de ser en toda nación que busque, como fin último, el bienestar y desarrollo de todos sus ciudadanos.

Además de nuestra sección de infografías, entre las cuales se tocan diversos tópicos como los juzgados para ordenes de protección de emergencia y preventivas a favor de las mujeres y los procedimientos no controvertidos, la desigualdad de género, la cultura de la legalidad, entre otros, nos da gusto contar, en esta edición, con la colaboración de la Magistrada Graciela González Centeno, quien nos aporta su esclarecedora visión del nuevo paradigma del principio de agravio personal y directo. Asimismo, el Magistrado Arturo Morales Silva nos ofrece su artículo “¿Qué es la prisión preventiva justificada?” en donde nos presenta con una visión que es a la vez introductoria sobre el tema, sin dejar de lado hacer un análisis somero y pertinente. En su artículo el Licenciado Santiago Hernández nos ofrece un punto de vista interesante sobre la oralidad mercantil y su relación en el procedimiento ejecutivo mercantil oral, y el artículo por parte de la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz sobre los derechos humanos de la cónyuge supérstite. Particularmente pertinente es el artículo de Dr. José María Soberanes Díez, catedrático de la Facultad de Derecho e Investigador Nacional nivel II del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt y Profesor de la Universidad Panamericana, sobre la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Presentamos también un artículo por parte de Emilio Palomino, estudiante de la Licenciatura en Relaciones Internacionales, que constituye una reflexión más bien filosófica sobre el cine y el papel que éste juega en la sociedad contemporánea. En esta ocasión, contamos con artículos de opinión por parte de José María Soberanes Díaz y Carlos Díaz, cuyas perspectivas seguramente serán del agrado del lector. También nos complacemos de presentar “Razones para decidir. Ensayo como referente en la labor Jurisdiccional” por parte de Federica Dalla Púa. María del Carmen Monforte Larrañaga, María Emilia Montejano Hilton, María José Nuñez Glennie y con la colaboración especial de Javier Saldaña Serrano, en el cual podemos encontrar reflexiones bien fundadas sobre la labor Jurisdiccional, como solamente serían capaz de ofrecerse tras años de experiencia en la materia. Agradecemos la colaboración de la Licenciada Gizehlla García, coach de bienestar, en la que nos presenta sus consejos sobre cómo lidiar con el estrés en nuestra vida de manera más saludable.

Aunque esto es tan solo constituye una parte del variado contenido que se presenta en “Justicia Punto de Equilibrio”. La labor editorial realizada buscó combinar con certeza los elementos más especializados de la revista con otros de carácter más introductorio en miras de incentivar su atractivo para el lector. Finalmente, esperamos que esta publicación sea de su agrado y que continúe construyendo nexos entre la sociedad potosina y el gobierno en cuyo interés actúa.

CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL



SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO CENTRO DE JUSTICIA PENAL, SALA SEDE SAN LUIS POTOSÍ

Como parte de las acciones para la consolidación en el sistema de justicia penal acusatorio en el Estado, resultó imprescindible contar con infraestructura de vanguardia a efecto de optimizar los procesos de gestión en el desahogo de audiencias, así como la correcta atención de los justiciables. La obra arquitectónica que se realizó fue en observancia de altos estándares de seguridad, modernidad y funcionalidad, siendo un referente en la aplicación del sistema de justicia penal acusatorio en el Estado.

El Primer Distrito Judicial cuenta con el mayor índice poblacional en el Estado, siendo actualmente 1,235,610 habitantes, acorde a los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia en la Encuesta Intercensal 2015, por lo cual serán beneficiados los municipios de San Luis Potosí, Ahualulco, Villa de Arriaga, Armadillo de los Infantes, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, los cuales cuentan con la siguiente población:

Municipios Beneficiados:

Primer Distrito Judicial **1,235,610 habitantes**

San Luis Potosí – **824,229**

Ahualulco – **18,369**

Villa de Arriaga – **17,888**

Armadillo de los Infantes – **4,064**

Mexquitic de Carmona – **57,184**

Soledad de Graciano Sánchez – **309,342**

Cerro de San Pedro – **4,534**

En tal virtud, dotar de infraestructura nueva al Centro de Justicia Penal, Sala Sede con residencia en el municipio de San Luis Potosí, permitió crear una atmósfera de confianza en la tarea de erradicar la impunidad y la corrupción, atendiendo al día alrededor de 30 audiencias que abarcan desde la etapa inicial, intermedia y juicio oral.



SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO CENTRO DE JUSTICIA PENAL, SALA SEDE CIUDAD VALLES

El objetivo es contar con la infraestructura óptima y de vanguardia para el fortalecimiento y consolidación del sistema de justicia penal acusatorio en Ciudad Valles, mediante un Centro de Justicia Penal, Sala Sede, que permita atender a los justiciables de manera pronta y expedita, garantizando los derechos humanos de las víctimas, ofendidos e imputados, bajo la aplicación de los principios rectores de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación.

El Sexto Distrito Judicial en el Estado, cuenta con la competencia territorial en los municipios de Ciudad Valles, Tamuín, San Vicente Tancuayalab, Tanlajas y Ebano, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad Valles, en términos del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales cuentan con el siguiente índice poblacional (Encuesta Intercensal 2015):

Ciudad Valles: **177, 022 habitantes.**

Tamuín: **38,751 habitantes.**

San Vicente Tancuayalab: **14,700 habitantes.**

Tanlajas: **19,750 habitantes.**

Ebano: **43,569 habitantes.**

Total de Habitantes beneficiados: **293, 792 habitantes.**

Circunscripción judicial en la que ejercen sus funciones en el Sexto Distrito judicial, el cual forma parte de la Cuarta Región Judicial en el Estado, con Sala Sede en el municipio de Ciudad Valles y Salas Base en los municipios de Tancanhuitz y Tamazunchale. Jurisdicción por Regiones Judiciales que permite atender de forma óptima los asuntos en materia penal en la Zona Huasteca en el Estado.

Entrevista

Consejeros de la Judicatura

Consejeros: Diana Isela Soria Hernández, Carlos Alejandro Ponce Rodríguez y Jesús Javier Delgado Sam

Consejera Diana Isela Soria Hernández

¿Qué es para Usted ser Consejera de la Judicatura?

Para poder conceptualizar esta pregunta, es necesario precisar que el Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; el mismo funciona en Pleno o en comisiones. El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo, sin embargo, no representan a los mismos, son independientes.

Todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

La función primordial de un consejero es preservar y fortalecer, la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial, emitiendo y aplicando normas, lineamientos, directrices y políticas en materia de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial.

El Consejero debe resolver conflictos sin involucrarse en ellos, lo que exige un equilibrio emocional como sustento imprescindible de su imparcialidad, objetividad e independencia pues de no actuar así, quebrantaría los propósitos de creación del propio consejo, relativo incrementar la eficacia de la función judicial.

Un Consejero debe de salvaguardar la probidad, la prudencia e imparcialidad de los jueces y de todo el personal de los peligros y amenazas de los poderes fácticos, grupos sociales e individuos, pues el Consejo de la Judicatura está comprometido para asegurar la independencia de la función judicial y

garantizar un servicio público de excelencia como propósitos fundamentales de la Institución.

¿Quién es Diana Isela?

Nací en esta Ciudad de San Luis Potosí, un 25 de marzo, soy la mayor de seis hermanos. Estudié la carrera de Licenciado en Derecho en la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, generación 1981-1986, y tengo el grado de Maestría en Administración de Justicia.

Tengo una trayectoria de más de 30 años de servicio en el Supremo Tribunal de Justicia. Antes de tener el cargo de Consejera, me desempeñaba como Juez y mi última adscripción fue ser Juez Quinto Familiar.

Desde niña mi sueño era ser abogada para ayudar a la gente y defenderla. Mi mayor satisfacción es que hice realidad mi sueño, y en el desempeño de esa función no he encontrado más satisfacción que servir a los demás y que impartir justicia es un privilegio, que se traduce en responsabilidad e imparcialidad.

Trato cada día ser mejor persona, actuando como nos gustaría que los demás lo hicieran, y soy congruente en combatir la mediocridad, la corrupción y la bancarrota espiritual que nos acosa.

Me he forjado el compromiso de investigar, estudiar y alimentar el espíritu con lecturas sobre temas que fomenten el espíritu, la tolerancia, la prudencia, el equilibrio, la razón y sensibilidad para escuchar el mensaje de los que imploran justicia.

Por ello soy una persona que estudio constantemente, que acepto las críticas y en mis actuaciones busco el justo equilibrio entre el idealismo y la prudencia, de actuar con honradez,



de optimizar los medios de trabajo, pero sobre todo de observar una buena conducta dentro y fuera del desempeño de mi cargo, todo lo cual tiene como único fin lograr la confianza y el respeto de la sociedad con base en resoluciones firmes, honestas, apegadas a derecho y sobre todo con calidad humana, por ello en mi actuar diario busco más intuición y menos deducción; más comprensión y menos lógica; más buen sentido y menos expansión intelectual ociosa.

Soy feliz porque disfruto la vida, a mi familia, amigos, compañeros y mi frase favorita es que *la felicidad no consiste en llegar a tener lo que anhelamos sino en disfrutar lo que ahora tenemos*. Gracias.

“Me he forjado el compromiso de investigar, estudiar y alimentar el espíritu con lecturas sobre temas que fomenten el espíritu, la tolerancia, la prudencia, el equilibrio, la razón y sensibilidad para escuchar el mensaje de los que imploran justicia”.



Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez

Consejero Carlos Alejandro, cuéntenos sobre su carrera profesional:

Inicié como mozo de oficina, también Abogado Postulante, luego regrese al Poder Judicial como Secretario de Estudio y Cuenta tanto en un juzgado penal, como en la sala mixta, continúe como Secretario en el Tribunal Unitario, Subdirector del Control de Procesos en la Procuraduría General de Justicia del Estado, Coordinador Jurídico de la contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, posteriormente me desempeñé como Secretario Técnico de Consejero, después Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial, también fui Juez de Control y actualmente tengo 4 años formando parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

También desde el 2000 me desempeño como docente de la Facultad de Derecho, en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

¿Qué significa para usted ser parte del Consejo de la Judicatura?

El ser parte del Consejo de la Judicatura es una gran responsabilidad, tomamos decisiones importantes que afectan el desempeño del poder judicial, decisiones administrativas, de recursos humanos, así como de mejora y crecimiento institucional.

De las decisiones importantes, ¿cual ha sido la más complicada?

La decisión más complicada ha sido sancionar a un compañero judicial, sin embargo, el cumplimiento del deber es lo principal para ser congruente en mi labor.

¿Que retos observa en el Poder Judicial?

Uno de los mayores retos que tiene el Poder Judicial es mejorar la imagen que tiene la ciudadanía del Supremo Tribunal de Justicia, es importante que la población conozca las funciones de las y los jueces, magistrados y magistradas y el Consejo de la Judicatura, que sepan del compromiso que existe para lograr la administración de justicia.

Otro reto en particular es concientizar a la población sobre el Sistema Penal Acusatorio, difundir más el sistema, en un lenguaje cercano a la sociedad, que les permita entender los principios y las ventajas de este cambio de paradigma, creo que hay mucho trabajo por hacer con todos los operadores de este sistema para responderle a sociedad.

Creo que otro reto es hacer más con menos, debemos ser más eficientes y eficaces con los recursos existentes; promover la profesionalización del servidor judicial enfatizando que somos servidores públicos con una alta responsabilidad con la sociedad.

Consejero, antes de despedirnos ¿que palabra lo define?

La fidelidad, ya que, si no soy fiel a mi mismo, mis valores y convicciones no se puede actuar con congruencia.



Consejero Jesús Javier Delgado Sam

¿Qué significa para Usted ser Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado?

En mi formación académica, fundamentalmente en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, aprendí que una de las tareas más importantes del individuo es la función pública, y cuando hablamos de función pública me refiero a estar al servicio de la sociedad.

Entonces ser consejero, independientemente de los cargos públicos que he tenido en mi vida profesional, es la tarea más importante que me ha sido encomendada, ya que es, la más cercana al servicio público de la justicia, por lo que es la tarea más importante que me ha sucedido en mi trayectoria profesional.

¿Qué lo caracteriza en su actividad profesional?

Ser sumamente profesional, lo considero así porque he cumplido con el mandato de las leyes que han regido la vida pública de los cargos públicos que he ostentado, el ser profesional, agregaría otra característica, me gusta muchísimo la disciplina.

El ser disciplinado mucha gente lo confunde con ser rudo, tienes que cumplir con tu función, creo que es una de las cosas que me pueden caracterizar, esto se los debo a mis primeros jefes, los cuales me enseñaron la disciplina en el trabajo. Y al final al disciplina como se vuelve un estilo de vida o un hábito, se convierte en un valor.

¿Cuáles considera que son los mayores retos que vive actualmente el Poder Judicial?

Existen muchos retos, pero creo que el reto más importante es ser más eficiente y eficaces, en hacer y en acercar a la justicia a la sociedad, veo al poder judicial con un reto importantísimo, mucha gente tal vez no comprende las decisiones complejas que se toman sin embargo, todo tiene un sentido y es llevar la justicia verdaderamente donde no la hay, acceso a la justicia de las personas que más lo necesitan, el sentido social de las cosas, nosotros al final nos debemos a una sociedad, tenemos muchos retos que superar con trabajo y disciplina.

Podríamos hablar de que el ser Consejero es un alto encargo de responsabilidad social, no es cualquier trabajo...

Sin duda así lo considero, porque el trabajo que desempeñamos lleva consigo mismo muchas decisiones de las cuales depende parte del gobierno del Poder Judicial, ya que en nuestras funciones y atribuciones esta la administración, la fiscalización, la vigilancia, la disciplina y la carrera judicial como veras son tareas de la más alta responsabilidad.

Para mí, ser Consejero es la experiencia más maravillosa que he vivido en mi vida profesional, lo digo de corazón, sin ninguna corta pisa, es la mejor experiencia, ahora que me doy cuenta de que el mundo de la administración de justicia tiene muchas características, tiene características muy especiales y lo hace apasionante.

El juzgado especializado

en ordenes de protección de emergencia y preventivas en favor de las mujeres y de procedimientos no controvertidos

Por Lic. Jorge Eduardo Ríos Betancourt

Juez Especializado en Ordenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las mujeres y Procedimientos no controvertidos

A partir de la de la reforma Constitucional del diez de julio de dos mil once, cambió la forma de interpretar normas pues se reconocieron los derechos humanos incluidos en la propia Carta Magna y tratados internacionales adoptados conforme a ella como norma suprema y además se estableció la obligación de toda autoridad a privilegiar esos derechos aún en contra de las disposiciones legales de categoría inferior.

Nació también la obligación del llamado principio pro persona que consiste en preferir siempre la interpretación de normas que beneficien más a la dignidad de la persona, reconocido ello como un derecho humano.

La Suprema Corte de Justicia reconoció aún de manera previa a esa reforma, al resolver el amparo directo civil 6/2008 en sesión del seis de enero de dos mil nueve, el reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º de la Constitución, que consiste básicamente en la libertad de decisión de la forma en que cada individuo decide llevar a cabo su personalidad, un plan de vida en que a menos que sea necesario y el Estado se abstenga de entrometerse, derecho entre los que se encuentra el estado civil.

Ese derecho a decidir el divorcio se maximiza cuando ambos cónyuges son acordes en ello, por lo cual actualmente el Código Familiar reconoce la sola petición de los cónyuges como suficiente para iniciar el trámite de divorcio por mutuo consentimiento.

En nuestra legislación se ha eliminado la existencia de trámites innecesarios o que tiendan a generar intromisiones injustificadas de la autoridad a la libre decisión de divorcio los cónyuges.

De igual manera y ante la necesidad de agilizar esos procedimientos el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado instituyó mediante acuerdo centésimo trigésimo séptimo el Juzgado Especializado en Divorcios Voluntarios, con sede en la calle Pedro Vallejo número 215, segundo piso de la zona centro de la capital del Estado, como órgano especializado para conocer de divorcios voluntarios y competencia en el Primer Distrito Judicial.

La creación de dicho juzgado ha permitido que actualmente el trámite de divorcio voluntario en el Primer Distrito judicial se desahogue en un término de tres días hábiles posteriores

La creación de dicho juzgado ha permitido que actualmente el trámite de divorcio voluntario en el Primer Distrito judicial se desahogue en un término de tres días hábiles posteriores a la recepción de la demanda (...)

a la recepción de la demanda, a condición desde luego que el convenio que se acompañe reúna en lo aplicable, los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código Familiar y que las partes ratifiquen su petición de manera directa o bien por conducto de apoderado debidamente facultado para ello con cláusula especial ante el juzgado.

El procedimiento, como se dijo, inicia con la presentación de la demanda y en los casos en que existen hijos aún bajo la patria potestad de los cónyuges pretendientes de divorcio o bien es situación de acreedores alimentarios, se deberá agregar a la demanda convenio conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 101 del propio Código Familiar el cual es indispensable que fije la situación de los hijos menores de dieciocho años en lo relativo al progenitor que detendrá la



custodia, el régimen de convivencias del progenitor no custodio con los hijos, la forma en que se proveerá la satisfacción de necesidades de hijas o hijos, el domicilio en que habitarán los promoventes.

Si existiera sociedad conyugal deberán de establecer además la manera de administrar los bienes de la sociedad durante el procedimiento y la de liquidar la misma, para lo que han de designar a los liquidadores, enumerando los bienes que la integran.

Una vez que se presenta la solicitud o demanda con los documentos fundatorios, a saber copia certificada de acta de matrimonio y de nacimiento sus hijas o hijos y copia para traslado al Ministerio Público en el juzgado competente, se da entrada, se concede la intervención al ministerio público de adscripción y se requiere a las partes a efecto de que acudan a ratificar la demanda y el convenio de manera personal ante el juzgado, para lo cual habrán de exhibir documento oficial que los identifique y en caso de apoderado éste ha de exhibir el instrumento que contenga el Poder que se le otorgó para el fin.

En caso de faltar alguno de los requisitos en cita o bien advertirse que las cláusulas contienen renuncia de derechos o contravienen la ley, se requiere a los actores para que adecuen el convenio y hecho ello se admite la demanda.

Una vez ratificada la demanda y convenio así como agregada la conformidad del ministerio público se emite de inmediato la sentencia y se aprueba en los conducente el convenio, mismo que se eleva a la categoría de sentencia judicial y se hace exigible a las partes.

Al notificarse a los promoventes, si existe manifestación de conformidad se hace la declaración de ejecutoria la sentencia y se ordena expedir los oficios a la Dirección del Registro Civil y a la oficialía ante quien se celebró el matrimonio disuelto a efecto de que lleven a cabo la inscripción del divorcio.

Es importante que los promoventes del divorcio por mutuo consentimiento proporcionen un domicilio en que se les puedan realizar notificaciones posteriores a la sentencia de divorcio, dado que pueden surgir cuestiones incidentales en relación al convenio aprobado, incluso pueden solicitar, mediante el procedimiento correspondiente que dichas notificaciones sean efectuadas por correo electrónico.

De esa forma, el Poder Judicial privilegia el acuerdo y eficiente el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento en beneficio de las personas, lo cual cumple al mandato establecido en el artículo 17 Constitucional.

Las Mujeres, desigualdad en cifras

“La igualdad es una necesidad vital del alma humana. La misma cantidad de respeto y de atención se debe a todo ser humano, porque el respeto no tiene grados”. Simone Weil

El día 8 de Marzo se conmemora el Día Internacional de la Mujer, más allá de celebrar el rol de la mujer, esta fecha debe de ser entendida como una ocasión para analizar a consciencia sobre los avances alcanzados en materia de equidad de género, así como las implicaciones que esto tiene para nuestra sociedad. Una invitación a detenernos un minuto para pensar sobre lo que estamos haciendo cada uno de nosotros y las maneras en que todas nuestras acciones contribuyen o no para la creación de una sociedad más equitativa, donde el progreso de los individuos en la sociedad no se vea condicionado por su condición de género. Donde el

esfuerzo pueda ser justamente recompensado sin necesidad de recurrir a estereotipos para definir quién tiene el privilegio de participar en la toma de decisiones. Donde tanto mujeres como hombres sean capaces de desarrollarse de manera plena en sociedad y de la manera que ellas y ellos consideren mejor.

En esta ocasión, presentamos un análisis de diversas publicaciones realizadas en los últimos años con respecto a la situación de las mujeres en México, con base en estadísticas que nos permiten mirar con mayor nitidez a la realidad. Con ello, buscamos acercar este tipo de investigaciones al público general para así acercarnos más al objetivo de lograr un mundo en el cual este tipo de ejercicios de reflexión puedan realizarse de manera constante, sin tener enmarcarse bajo ninguna fecha que necesite reafirmar su importancia, porque serán reconocidos como una parte ineluctable de cualquier discusión sobre cómo formar un futuro mejor.

Temas

Una de las principales problemáticas para abordar la desigualdad entre mujeres y hombres tiene que ver con el grado de complejidad de las diferencias entre estos. La desigualdad surge desde el momento en que se percibe la diferencia entre individuos, tanto sea por condición de clase, raza, género o cualquier otro elemento identitario que las personas utilicen para distinguir entre uno y otro. Las desigualdades claramente existen entre individuos, pero la manera en que respondemos a ellas como sociedad se crean y se transmiten a largo de la vida de las personas por medio de nuestra cultura, nuestras instituciones, nuestras palabras y nuestros gestos.

Por ello es que la desigualdad de género debe de ser abordada en su aspecto multidimensional y multifactorial, reconociendo que la diversidad de circunstancias a la que las personas se enfrentan por su condición de género constituye un panorama tan amplio que quizás nunca logre ser abordado en su entereza, pero que, a pesar de eso, debemos de intentarlo.

Género, responsabilidad y trabajo en el hogar

En México, los números que definen la responsabilidad de las mujeres en el hogar muestran que, en una cuarta parte de los hogares mexicanos, el mandato es femenino, lo que significa que son las mujeres las que asumen el mandato y cargo de



los gastos, así como la actividad de cuidados de la mayoría de los miembros de la familia pues estos suelen ser menores o muy mayores de edad. Esto genera una desigualdad importante en tanto a las expectativas que las mujeres tienen que cumplir con respecto a su rol en el hogar. Aunado a esto, los datos también muestran que los hogares con jefatura femenina se asocian con una mayor vulnerabilidad sociodemográfica y con mayores porcentajes de pobreza.

El promedio dedicado por las mujeres para el trabajo de tareas del hogar es 373 minutos diarios siendo el de los hombres de 113 minutos diarios. Esto deja en claro el nivel de desigualdad, lo cual también se ejemplifica en el tipo de actividades que realizan pues, en el cuidado de los hijos, las mujeres destinan 53 minutos al día y los hombres solo 15; ellos pasan 75 minutos diarios realizando actividades rutinarias como limpieza, preparación de alimentos o lavado de ropa, mientras que ellas le dedican 280 minutos al día, casi cuatro veces más.

Esta distribución desigual no solamente impacta negativamente en las mujeres, sino que deviene en relaciones familiares de codependencia en la cual los cónyuges desconocen cómo realizar las funciones del otro dentro del hogar, tanto en lo que se refiere a las tareas domésticas como en la obtención de ingresos. Esto puede dejar a las personas sumergidas en situaciones de violencia ante las cuales perciban que no hay otra alternativa y estas circunstancias devienen en concepciones de las relaciones de género que son transmitidas a otros miembros de la familia, los cuales continuarán perpetuándolas.

Queda claro que existe una diferencia importante en la condición de poder con la que cuentan los hombres dentro del seno familiar; sin embargo, sería miope no considerar las formas en que estos limitan el desarrollo individual y la capacidad de ejercer su autonomía de tanto mujeres como hombres, ni el igualmente importante papel que juegan ambos géneros estos limitantes.

Desigualdad en el ámbito laboral

En México, destaca que entre las mujeres que trabajan muchas tienen trabajos informales con poca protección social, alta inseguridad y bajos salarios. **La participación económica de las mexicanas es de 43%.** De ese total: el 56.6% de las trabajadoras lo hacen en la informalidad; el 55% de las adolescentes no estudian ni trabajan. Otra de las situaciones que suman a la precariedad de las mujeres en México se encuentra en el tipo de contratos que reciben éstas.

El porcentaje de la población trabajadora (mujeres y hombres) sin contrato es de aproximadamente 80%, del cual un

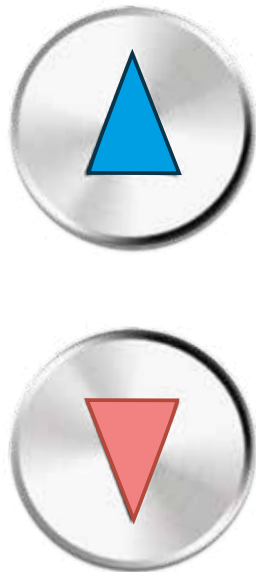
38.6% corresponden al caso de las mujeres y un 16.5% a los hombres. Es decir, la diferencia de casos entre ambos sexos es más del doble, en desventaja para las mexicanas que; sin embargo, representan el 40% de la población económicamente activa.

Las brechas de género en el ámbito laboral también se perpetúan en tanto las mujeres tienen menos oportunidades que los hombres para acceder a productos y servicios financieros como el ahorro, créditos, seguros y pensiones, lo cual limita sus posibilidades de planificar su economía personal y familiar, atender emergencias inesperadas o realizar inversiones. En suma: la falta acceso a crédito limita sus posibilidades de adquirir una independencia financiera, lo cual acorta sus opciones para salir de situaciones precarias tanto laboralmente como dentro de sus propios hogares. **De las mujeres que perciben ingresos, 13.5% (5.4 millones) piden permiso a otra persona para hacer uso de su dinero. De ellas, 4.3 millones lo hacen a su pareja y 1.1 millones a algún familiar.**

Cuando superan las dificultades que las alejan de un empleo remunerado, el salario que reciben las mujeres es menor que el obtenido por los hombres por actividades similares.

Un estudio de 2013 elaborado por El Colegio de México señala que la brecha salarial en México es, en promedio, de entre





6% y 8% en áreas urbanas y se reporta que solo el 44.9 por ciento de las mujeres mexicanas en edad de trabajar están empleadas.

Con ello se ubica como la tercera tasa de empleo femenino más baja de la OCDE, después de Turquía (28.7 por ciento) y Grecia (41.7 por ciento), y muy por debajo del promedio de la OCDE (60.1 por ciento). Los hombres mexicanos, por el contrario, tienen tasas de empleo relativamente altas (el 78.5 por ciento están empleados), lo que da lugar a una de las mayores brechas de género en el empleo en la OCDE, añade.

La OCDE también expone que las brechas de género tienden a aumentar en los años de formación de la familia, ya que la maternidad tiene efectos negativos sobre la participación de la mujer en la fuerza de trabajo, su remuneración y su progresión profesional. Esto ocurre sobre todo cuando la oferta de servicios públicos de calidad para el cuidado infantil no cubre la demanda, como es el caso en México. De acuerdo con la ONU, en el país más de la mitad de las mujeres que trabajan lo hacen en la informalidad, la mitad de las jóvenes mexicanas no tiene acceso a oportunidades y cada día son asesinadas siete mujeres en México.

Género y pobreza

La pobreza es un hecho, el cual se refleja en tanto una persona no tiene garantizado el ejercicio de al menos uno de sus derechos para el desarrollo social, y sus ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades básicas de sustento. Según el CONEVAL, 43.6% de los mexicanos viven en situación de pobreza multidimensional, lo que significa 53.4 millones de personas.

Para poder interpretar mejor las estadísticas, es importante siempre tomar en cuenta el aspecto de la multidimensionalidad. Esto nos permite obtener una imagen más clara de la situación para las mujeres. Por ejemplo, por una parte, entre las personas en condición de pobreza, un 22.3% de los hombres no tienen acceso a servicios de salud, en contraste con un 16.7% de las mujeres; sin embargo, a pesar de que más mujeres tienen acceso a estos servicios, la mayor parte de las mujeres tienen acceso a ellos de manera indirecta, por medio de un familiar asegurado, por lo que existe una dependencia en una tercera persona.

Por cada 100 hombres con acceso indirecto a servicios de salud, hay 151 mujeres. Cuando se toma a la población en situación de pobreza, los datos se vuelven más reveladores ya que por cada 100 hombres con acceso directo sólo hay 43 mujeres.

En la pobreza también influyen elementos como el nivel y la calidad de la educación que las personas reciben puesto que esto determina el tipo de trabajos al que podrán aspirar a un futuro y, por lo tanto, la remuneración esperada. **De la población en situación de pobreza, la mitad, 50.3%, de las jefas del hogar tienen un rezago educativo, lo cual es mayor que la proporción en hombres, 41.6%. Aunque incluso en la población no pobre se presenta una brecha considerable: 19% en mujeres y 13.5% en hombres.**

Con respecto al acceso a la alimentación, también se muestra que hay una diferencia considerable entre los hogares en situación de pobreza con jefatura femenina o masculina. El 36.3% de los hogares pobres encabezados por mujeres presentan carencia alimentario, lo cual es mayor al porcentaje respecto a los hogares con jefes hombres, 30.7%.

BIBLIOGRAFÍA

- INMUJERES. (2017a). Feminicidio: muertes violentas de mujeres por razones de género (Boletín No. 7). INMUJERES.
- INMUJERES. (2017b). La Brecha de Género en la Inclusión Financiera (Boletín No. 6). INMUJERES.
- INMUJERES. (2018a). Discriminación Laboral de las Mujeres (Boletín No. 3). INMUJERES.
- INMUJERES. (2018b). Género y Pobreza (Boletín No. 6). INMUJERES.
- Martínez Alarcón, L. La Desigualdad Entre Mujeres y Hombres en México. ActitudFem. Recuperado de: <https://www.actitudfem.com/entorno/genero/mujeres/cifras-de-la-desigualdad-entre-mujeres-y-hombres-en-mexico>
- Moctezuma Navarro, D; Narro Robles, J.; Orozco Hernández, L. (2014). La Mujer en México: Inequidad, Pobreza y Violencia. Revista Mexicana de Ciencia Política y Sociología. 59 (220).
- NOTIMEX. (2017). Mujeres en México Siguen Sufriendo Desigualdad y Violencia: OCDE. El Economista. Recuperado de: <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Mujeres-en-Mexico-siguen-sufriendo-desigualdad-y-violencia-OCDE-20171004-0129.html>

Yo y la Cultura de la Legalidad

El Poder judicial del Estado de San Luis Potosí, representado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, representada por el Ingeniero Joel Ramírez Díaz celebraron un convenio de colaboración para implementar el programa "YO Y LA CULTURA DE LA LEGALIDAD".

Ante la falta de una plataforma actual de divulgación de temas de interés social, como lo es la cultura de la legalidad y el respeto a las instituciones, resultó necesario realizar una difusión sobre las mismas, especialmente en las nuevas generaciones. Está dirigido esencialmente a las y los estudiantes que cursan cuarto, quinto y sexto grado de nivel primario.

La difusión y promoción es de acuerdo al calendario de actividades de la Institución de educación y agenda del Poder Judicial del Estado. Se busca el apoyo y participación activa del profesorado, madre y padres de familia así como las juezas, jueces, magistradas y magistrados.



Acciones Comunes

Ambas dependencias coinciden en el hecho de impulsar las acciones que arraiguen en los futuros ciudadanos y ciudadanas, la cultura de la legalidad, el respeto al derecho ajeno, la promoción de valores universales en el que pondere como valor supremo la dignidad humana y la formación temprana de sus obligaciones y deberes, así como la forma de hacerlos exigibles ante las instancias competentes.

El impulso decidió a las acciones descritas, deberían incidir necesariamente en acciones negativas como el acoso y violencia escolar, el incumplimiento de las normas y la carencia de valores en las relaciones interpersonales, también se reforzará el valor de la verdad y la mentira en situaciones concretas, así como la conceptualización de lo justo y lo injusto, y la importancia de la figura y labora del Juez en la sociedad.

Objetivos

- Crear conciencia sobre la justicia y la cultura de la legalidad.
- Lograr que las y los alumnos comprendan el significado y alcance de dichos conceptos.
- La responsabilidad de respetar todas las normas y leyes que rigen en nuestra sociedad así como su responsabilidad para con las autoridades.
- Impulsar y promover los valores que faciliten la sana convivencia y el respeto a los derechos humanos.
- Posicionar al Poder Judicial del Estado en nuestra sociedad, como garante en el Estado de Derecho.

Hola, soy **Justor** y les vengo a platicar sobre **Yo y la cultura de la legalidad**

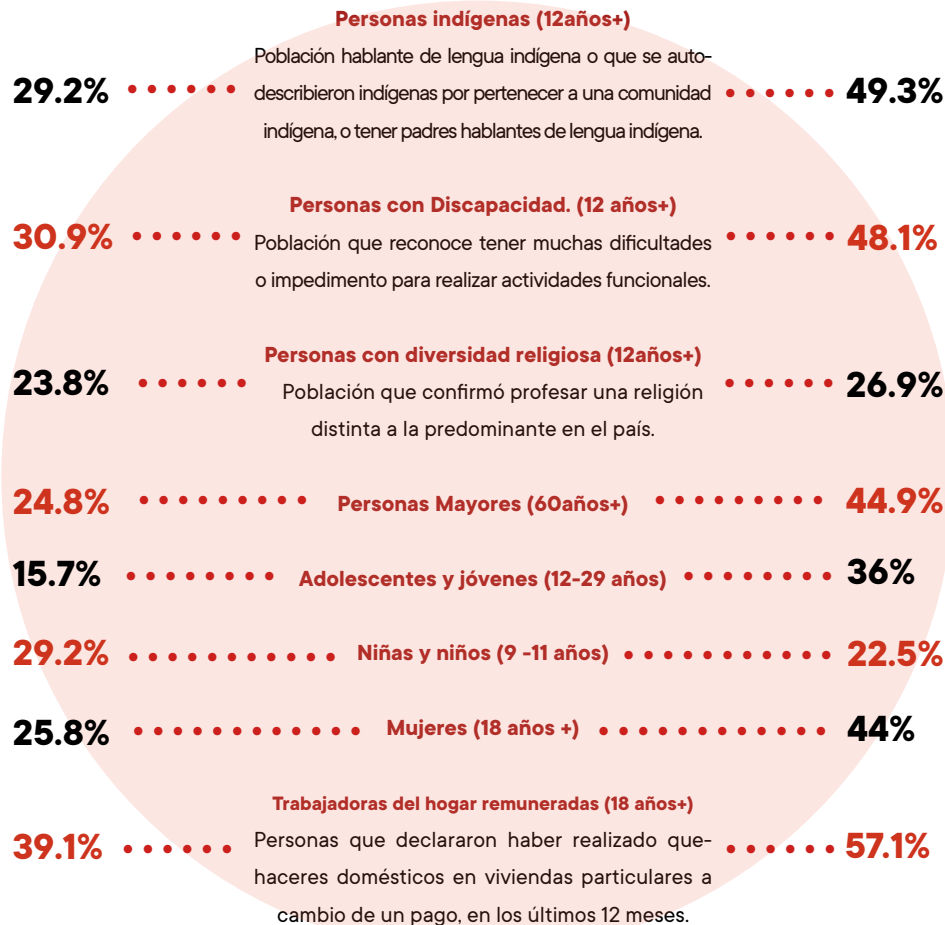


Encuesta Nacional de Discriminación

En la Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS) realizada por el INEGI, el CONAPRED, el CONACYT y la UNAM, en México en el 2017, hay cifras que muestran cómo perciben la discriminación los siguientes grupos:

Porcentaje de población, por grupo, que declaró al menos un incidente de negación de derechos en los últimos 5 años.

Porcentaje de la población, por grupo, que opina que en el país sus derechos se respetan poco o nada.



En México la discriminación, no solo la ejercen las personas con más recursos, lo hacen cualquiera que crea estar por encima de las personas “inferiores”.

“La discriminación estructural es un conjunto de prácticas en las que se vulneran derechos y acceso a servicios de salud, educación y justicia a grupos de población afromexicana, indígenas y morenas, y en las que se reproducen esquemas de desigualdad y privilegios que se fundamenta en un sistema de relaciones de dominación de una minoría sobre el resto de la población”, advierte Tania Ramírez Hernández, directora adjunta de Vinculación, Cultura y Educación del CONAPRED.

Conversa con Naturalidad

Dilo así: uso correcto del lenguaje en discapacidad.



Con una persona con discapacidad visual:

- Identifícate antes de interactuar con ella, dile tu nombre y razón por la que te comunicas.
- Pregúntale si necesita ayuda u orientación.
- Evita tomarla por el brazo, ofrécele tu brazo para guiarse.
- Dale información práctica sobre como continuar su camino.
- No tomes su bastón o al perro guía.



Con una persona con discapacidad física:

- Trata de ponerte a la altura de la persona para conversar y hacer un fácil contacto visual.
- Pregunta primero si necesita ayuda ante un obstáculo, si ayudas a bajar o subir por un peldaño a una persona en silla de ruedas deja que ella te guíe o explique sobre dónde es mejor tomar la silla.
- Algunas sillas son desmontables y podrías provocar una caída.



Con una persona con discapacidad auditiva:

- Antes de comunicarte llama su atención con un ligero toque o seña.
- Habla con naturalidad, de frente y con luz en tu cara.
- Utiliza gestos, palabras o dibujos para que comprenda tu mensaje.



Con una persona con discapacidad mental:

- Ante una persona con discapacidad mental se natural y sencillo, evita discusiones o críticas.

Las personas con discapacidad intelectual pueden ser niñas, niños, jóvenes o adultos... ¡Trátalos como tal!

No los subestimes, relaciónate con naturalidad y si tienes dudas, pregúntales directamente.



El nuevo paradigma

del principio de agravio personal y directo, respecto de los conceptos de interés jurídico e interés legítimo, y su diferencia del interés simple

Por Magda Graciela González Centeno

Magistrada de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Resumen

La reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, incluye en el texto constitucional el término interés legítimo; por décadas nos hemos manejado sólo con el concepto de interés jurídico, pero hoy tenemos como puertas de entrada al juicio de amparo¹, tanto el interés jurídico como el interés legítimo, sin embargo, debemos de distinguir este último, además del interés simple.

El juicio de amparo, únicamente tiene lugar ante la existencia de parte agraviada, de manera que hoy en día, para entender quién es parte agraviada, se atiende a una gama de sujetos más amplia que en el interés jurídico, esa pluralidad de sujetos, se contienen en el concepto de interés legítimo, el cual puede ser individual o colectivo, actual, real y jurídicamente relevante, pero requiere de una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio. Por otra parte, el interés simple es amplísimo, pues abarca a todos los habitantes, es una percepción común de un derecho objetivo, cuya afectación no se da en su esfera jurídica, sino sólo la perciben, tal interés simple no es suficiente para acudir al juicio de amparo. A continuación, se precisarán tales conceptos.

Interés jurídico

En efecto, el interés jurídico ha sido ampliamente definido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², como la identidad entre el titular de un derecho que se aduce violado y quien reciente en este, una afectación directa a su esfera jurídica, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad.

Y así resulta muy sencillo ubicar como quejoso o promovente del amparo, verbigracia, al gobernado parte de un juicio civil, penal, laboral, etc., que aduce un derecho violado en su perjuicio por normas generales, actos u omisiones de la autoridad, lo cual no reporta mayor complejidad.

Reforma del artículo 107 constitucional, incursión del término "Interés Legítimo"

Sin embargo, dicho principio es materia de una transformación paradigmática, a través de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de

dos mil once, mediante la cual, el referido principio de agravio personal y directo, toma un nuevo matiz, a lo que se había venido desarrollando años atrás, con la finalidad de agrandar la puerta de entrada al juicio de amparo³, esto a partir de la inclusión en el texto constitucional del término: interés legítimo, cuya definición también quedó plasmada en la norma suprema.

El proceso legislativo que dio origen a la reforma del artículo 107 Constitucional, comenzó por la iniciativa de la Cámara de Senadores, del diecinueve de marzo de dos mil nueve, mediante la cual se propuso el Proyecto de Decreto, para reformar los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la exposición de motivos del citado proyecto de decreto, se dijo que uno de los objetivos centrales contenidos en la iniciativa, era llevar a cabo una reforma integral al juicio de amparo, al ser el instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, y que lo es más, al principal medio de protección de los derechos fundamentales y garantías. Lo anterior, debido a que el juicio de amparo tiene un papel trascendental en la vida jurídica y política del país, por lo que se pretendía fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que dificultaban su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección.

³ Ídem 1.

¹ PARDO REBOLLEDO, José Mario. (24 de junio de 2016). "El juicio de amparo como medio de acceso a la justicia en materia de derechos humanos". Videoconferencia presentada en el Diplomado Acceso a la Justicia en Materia de Derechos Humanos, llevado a cabo en la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Antonio Rocha Cordero", sede San Luis Potosí, San Luis Potosí, México.

² Tesis Jurisprudencia VI. 3o. J/26, emitida en la Octava Época, visible el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Página: 117, Registro: 220965. "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO".

Palabras clave:

Artículo
Interés
Jurídico
Legítimo
Simple

En ese sentido, en la referida exposición de motivos, los factores más relevantes, que influyeron en el ánimo del legislador, para la materialización de la iniciativa con proyecto de reforma, fueron a saber:

- El legislador buscó realzar el juicio de amparo, como el medio predilecto para protección de los derechos fundamentales.
- Se destacó la necesidad de eliminar tecnicismos y formalismos extremos que dificultaban la accesibilidad al medio de control constitucional, ponderando el acceso a la justicia.
- Se recalcó el contenido en el artículo 107, fracción I, relativo a quienes podían instar el juicio de amparo; enfocando la problemática, en el hecho de que sólo lo podían hacer quienes contaban con un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.
- Enfatizando, que tal situación no podía prevalecer en una sociedad, en donde su forma de representación, es la pluralidad política y cuando existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales.
- Se centró como la solución a la problemática planteada, la erradicación de la exigencia del interés jurídico, para ser complementada con la introducción de la figura del interés legítimo.
- El legislador justificó que esa figura permite constituir como quejoso, en el amparo, a aquella persona que resulte afectada por un acto a virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico -interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.
- Finalmente, se propuso como única limitante al interés legítimo, los casos concernientes a actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en donde seguiría siendo exigible demostrar el interés jurídico. Así pues, el lunes seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en México, Distrito Federal, en el tomo DCXCII, número 4, fue publicada la reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto Constitucional reformado⁴, hace palpable la voluntad

4 Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola

del legislador de eliminar determinados requisitos relacionados con la aptitud del gobernado para promover el juicio de amparo. Por lo que, es de notarse que el principio de agravio personal y directo, sufre un abrupto cambio, al definirse por primera vez, en la hipótesis normativa fundamental.

Lo anterior toda vez que la reforma constitucional establece que resiente agravio personal y directo, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Y únicamente, se hace una reserva a este nuevo paradigma, en el sentido de que, en tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se impone al quejoso demostrar el interés jurídico⁵.

El legislador apunta, en la exposición de motivos antes referida, que el concepto de interés legítimo es recogido del derecho comparado, en razón de lo cual, es pertinente conocer la definición dada en el derecho comparado a este término. Al respecto, el Tribunal Supremo de España, Sala de lo Contencioso, sede Madrid, al resolver el recurso de casación, expediente número: 4605/1994, el diecinueve de mayo de dos mil, en el fundamento de derecho cuarto, estableció, que siempre se parte de una especie de interés simple, pero a este le suma una característica trascendental, relativa a que debe de ser cualificado o específico, entendiéndose por estos conceptos, que el interés debe de tener una connotación relevante en la esfera jurídica del sujeto, más allá de un interés simple, pero tampoco se le exige que sea un interés directo e inmediato, (subjetivo), aunque siempre, debe mediar un interés (objetivo).

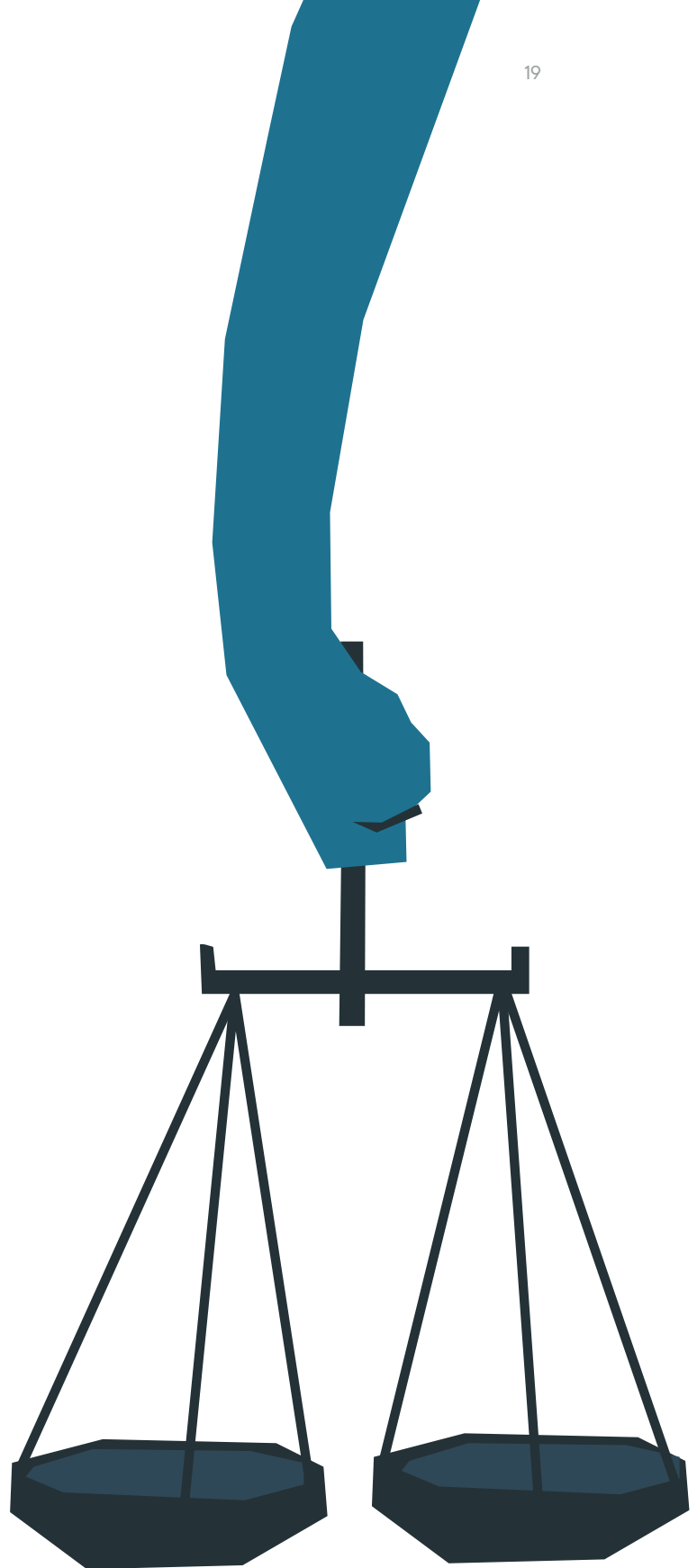
En el derecho nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número: 366/2012, en sesión correspondiente al día cinco de septiembre de dos mil doce, en donde en el párrafo número cuarenta y nueve, del engrose de sentencia, amplía este concepto del interés legítimo, pues se agrega que debe ser actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del

los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

5 CARBONELL, Miguel y Caballero González, Edgar S., La Constitución interpretada, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, México, 2014.

quejoso. Bajo tales vertientes, del derecho comparado y el orden jurídico nacional, es posible establecer el interés legítimo, como aquel que nace de la titularidad de un derecho objetivo, cuando el titular reciente una afectación directa o indirecta, pero cualificada, actual o potencial, real y jurídicamente relevante, en su esfera jurídica, que puede ser de naturaleza económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole; con una relación de causalidad idónea y palpable, que deje sin lugar a dudas que la concesión del amparo, produzca de modo inmediato y directo un efecto positivo o la evitación de un efecto negativo, sin importar que sea actual o futuro, pero en todo caso ha de ser cierto, en la esfera jurídica del quejoso. Ante ello, no puede darse margen a alegaciones hipotéticas o simples conjeturas, para efectos de verificar positivamente un interés legítimo, porqué en todo caso, tiene que ser cierto y concreto, por ende, resulta insuficiente su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. Sobre el particular, se hace una precisión por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Mario Pardo Rebolledo, quien destaca que un caso sometido a discusión, surgió una cuestión con respecto al acceso al amparo, en el caso de interés legítimo con relación al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que consiste en que sólo pueden producir efectos para el quejoso, en ese aspecto se alegaba por parte de las autoridades, que la eventual concesión del amparo a la asociación quejosa tendría efectos generales, pues podría beneficiar a las partes que no formaban parte del juicio, pues diríamos que los beneficiados indirectamente podríamos ser todos los ciudadanos. Sin embargo, por criterio del pleno, en la Corte se precisó, que para declarar improcedente el juicio de amparo al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, debe realizarse un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos, con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alegaba violado. Así es que la sala concluyó, que no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias como un elemento para sobreseer en el juicio de amparo, cuando se actualiza un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, pues tratándose de un derecho social o colectivo, el beneficio tiene que ser, o la reparación también tiene que ser de esa naturaleza. De modo que la aceptación del interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad aun cuando salgan de la esfera individual del propio quejoso⁶.

En esa medida, es posible armonizar, cuando se alega un interés legítimo y ante la concesión del amparo, necesariamente debe producirse de modo inmediato y directo, un efecto po-



⁶ Ídem 1.



sitivo o la evitación de un efecto negativo, sin importar que sea actual o futuro, pero en todo caso ha de ser cierto, en la esfera jurídica del quejoso; sin importar, cuando se sustente el quejoso en un derecho social o colectivo, que la concesión irradie en tales términos, a la población que se encuentra dentro del espectro de ese derecho objetivo.

Principio de agravio personal y directo, y el interés legítimo

Conviene recordar, que el principio de agravio personal y directo, tiene su justificación y, tiende a salvaguardar, lo mandado por el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el principio de división de poderes, al disponer que: el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión. En razón de lo anterior, el juicio de amparo, siempre será iniciado a instancia de parte agraviada, lo que excluye cualquier posibilidad de iniciar de oficio ese medio de control constitucional; además, no cualquier persona puede instar el juicio de amparo, sino sólo la "parte agraviada"; a través de lo cual, el legislador buscó una máxima protección a este principio de división de poderes, a fin de evitar que no todos los actos del poder ejecutivo y legislativo, sean objeto de un control jurisdiccional, sino únicamente aquellos, en que exista una parte agraviada por estos.

Al respecto, conviene rescatar la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado, del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número: 475/94, Miguel Espinoza Sánchez. 22 de junio de 1994, en donde se refirió que: de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo, quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso.

De la citada tesis, se hace palpable que en efecto, el juicio de amparo, únicamente tiene lugar ante la existencia de una parte agraviada, en cuya categoría puede englobarse al individuo o colectividad que cuenta con un interés legítimo y, cuando se trate de actos emanados de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá ser aquel titular de un interés

jurídico. Como ya se apuntó, se había establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultaba ser parte agraviada para efectos del amparo, quien tenía interés jurídico, es decir, un derecho subjetivo tutelado por una norma jurídica, que al ser vulnerado, daba a su titular la facultad de exigir y ser satisfecho en su exigencia frente a la autoridad; sin embargo, con la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, al artículo 107, fracción I, le es añadido el término “interés legítimo”, sea individual o colectivo.

Con lo anterior, no desaparece de forma alguna el principio de agravio personal y directo, sino que toma un matiz nuevo, ya que, siempre debe de existir una parte agraviada, como requisito sine qua non, para accionar el juicio de amparo; en efecto, este nuevo paradigma lo que permea, es el entendimiento del concepto de “parte agraviada”, al definirse en el texto constitucional como tal, a quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De esa manera, entender quién es parte agraviada para efectos del juicio de amparo, tiene una mayor gama de sujetos, con la aplicación del concepto de interés legítimo, puesto que ese interés legítimo parte de un derecho objetivo, como lo puede ser la salud pública, la educación, un medio ambiente sano, etc., y cuando el mismo se vea afectado, en la esfera jurídica de su titular directa o indirectamente, de forma cualificada, cierta y jurídicamente relevante, ya sea actual o potencial, da pauta a la defensa de ese derecho a través del juicio de amparo, siempre y cuando la concesión del mismo, tienda a producir un efecto positivo o evitar un efecto negativo en la esfera jurídica del quejoso, y cuya irradiación debe ser directa y cierta, por lo que no admite efectos concesorios indirectos o hipotéticos. Excluyéndose así, cualquier tipo de interés simple.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número: 323/2014, el once de marzo de dos mil quince, en el cual la parte quejosa era una asociación civil cuyo objeto social, entre otros, era vigilar o cuidar la calidad de la educación, y el acto que se impugnó era que se habían detectado por parte de la Auditoría Superior de la Federación algunas irregularidades en la aplicación de los recursos federales que están etiquetados para la educación. Se habían abierto algunos procedimientos de responsabilidad con motivo de esta situación, de que estos recursos no se hubieran aplicado en su integridad y su objetivo, pero finalmente lo que alegaba esta persona moral quejosa, era que esos procedimientos no se concluyeron, es decir, no se había llegado a imponer una sanción o no se había llegado

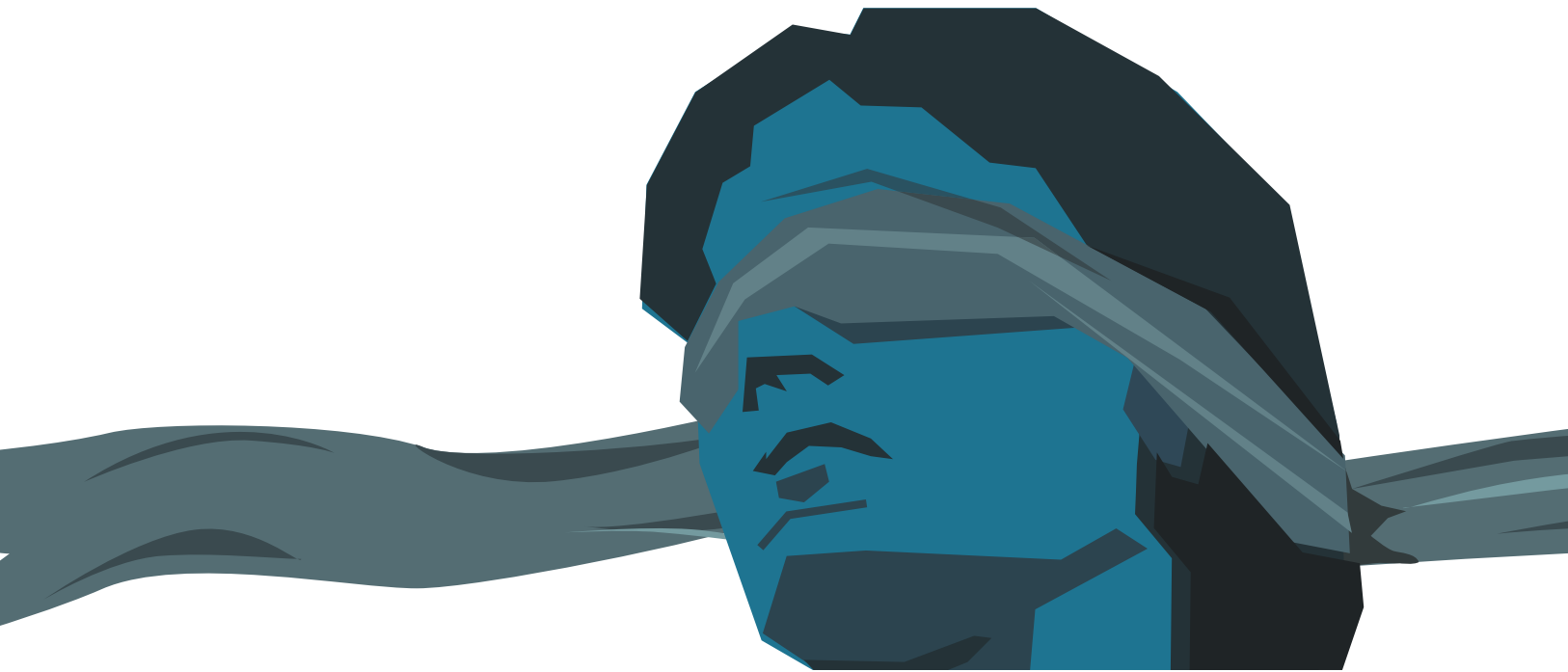
a ejercitar la acción penal en contra de algunos funcionarios por haber incurrido en estos desvíos o estas irregularidades en el manejo de esos recursos.

Así, la primera situación que se presentó es, ¿y esta persona moral tiene interés para venir a cuestionar en un amparo que la auditoría superior de la federación no haya concluido los procedimientos de responsabilidad respectivos o no haya en los casos que así procediere terminado con una denuncia penal con las autoridades competentes?, en principio se diría pues no, porque a esa persona moral no le afecta que esa autoridad no hubiera llevado a cabo adecuadamente sus funciones es decir, no había una afectación directa, es decir, no podríamos hablar en principio de un interés jurídico y por otro lado, otro de los aspectos que también se analizaban tradicionalmente es, ¿y si se le concede el amparo como para que se le concedería? o sea, que beneficio o como incidiría en su esfera jurídica una concesión de amparo en ese contexto, pues en este asunto, la primera sala reconoció el interés legítimo de esta asociación para lograr la efectividad del derecho a la educación porque aquí el derecho del ejercicio o no ejercicio de las facultades de esa autoridad si no era un derecho que trascendía detrás de todo este conflicto que era el derecho a la educación y una educación de calidad porque el argumento de esta persona moral era que como no se aplicaban todos los recursos para ese fin, la consecuencia era que no teníamos como resultado de la aplicación de esos recursos una educación de calidad, es decir no se aplicaban todo el apoyo económico necesario y eso afectaba la calidad de la educación.

Pero ¿esto realmente es un interés legítimo, hasta dónde alcanzaría? lo que se estimó determinante, fue:

1. Que esta persona moral tenía como objeto social vigilar y trabajar en favor de la calidad de la educación.
2. Que en la ley general de educación se prevé la participación de la ciudadanía para precisamente tener esta vigilancia y lograr el objetivo de la calidad de la educación.

Es decir, esta persona moral tenía un reconocimiento en la Ley General de Educación que la legitimaba para promover en defensa de lo que era parte de su objeto social, dándosele al derecho a la educación el carácter, como lo es, de un derecho social, no es un derecho individualizado si no que afecta a toda la colectividad o le corresponde a toda la colectividad, se afirmó que la efectividad de ese derecho a la educación requiere de una puesta en práctica gradual, pero también impone obligaciones con efecto inmediato, como lo es la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos que marca nuestra propia constitución. Se añadió que el derecho no puede ser efectivo si no se impone una vigilancia y atención al cumpli-



miento de esas obligaciones y esto no le compete solamente al Estado sino también a la sociedad civil, como está reconocido en la propia Ley General de Educación, hay una corresponsabilidad en la vigilancia de que se logren esos objetivos.

Así es que se concluyó que una persona jurídica privada como es el caso una asociación civil, constituida para ese efecto, que su objeto social fuera precisamente vigilar esta calidad y los objetivos de la educación, tiene la posibilidad de coadyuvar con el Estado, en lograr la efectividad de ese derecho social que es la educación. Se realizó el estudio de los argumentos que se hicieron valer con la finalidad de determinar si se han llevado a cabo las acciones necesarias para lograr la efectividad del derecho a la educación dentro del marco de las obligaciones, es decir, la ciudadanía como corresponsable con la autoridad de vigilar la calidad de la educación, tiene legitimación para si la autoridad no cumple con todo lo que tiene que vigilar y que sancionar para lograr los objetivos, hacerlos valer en este caso en un juicio de amparo.⁷

Interés simple

Conviene comentar, que en el interés simple hay una concurrencia de individuos, dicha "concurrencia" abarca a todos los habitantes⁸. La diferencia entre el interés legítimo y el interés simple, está dada por el hecho de que en el primero se requiere que el individuo o colectividad, recienta una vulneración ya sea –directa o indirecta– pero necesariamente, en su esfera jurídica. En tanto, el interés simple, es la percepción común a todos los habitantes en torno a un derecho objetivo, de modo que, el interés legítimo debe pertenecer a "una categoría definida" de individuos o colectividad, en su caso, que sufren una vulneración en su esfera jurídica.

Por ejemplo, en la colonia "Argentina", el municipio no ha brindado a sus habitantes el servicio de recolección de basura, por lo que ésta, se encuentra acumulada en las calles, creando un estado de insalubridad potencial para sus colonos; así pues, existe una afectación al derecho a la salud, en general –derecho objetivo–, pero únicamente vulnera la esfera jurídica de los habitantes de la colonia "Argentina", por lo que estos, cuentan con interés legítimo para acudir al juicio de amparo, por la omisión del municipio en proporcionar dicho servicio; en cambio, un habitante de la colonia contigua, puede percibir que existe una afectación al derecho a la salud de los habitantes de la colonia "Argentina", sin embargo, no existe una vulneración a su esfera jurídica, produciéndose solamente un interés simple, el cual resulta insuficiente para acudir al juicio de amparo.

Conclusiones

En primer lugar, la diferencia más notoria entre interés, jurídico y legítimo, radica, en el punto de partida de cada uno de ellos, mientras que el interés jurídico nace de una norma jurídica que contempla un derecho subjetivo, en el que se causa perjuicio a un individuo de forma personal y exclusiva; esto no sucede así, en tratándose del interés legítimo, en virtud de que este, tiene su origen en un derecho objetivo, del que puede ser titular toda una concurrencia, pero en el que un individuo o colectividad en específico, reciente un menoscabo, que puede por su especial situación frente al orden jurídico de forma directa o indirecta. De ahí que, la titularidad del derecho no es personalísima, ni exclusiva, sino en favor de una concurrencia, pero sí debe de ser personal, ya sea directo o indirecto, en cuanto a la vulneración a la esfera jurídica del individuo o la colectividad. Otra diferencia, radica en su forma de acreditación, esto en razón de que para justificar el interés jurídico, es necesario demostrar ser titular del derecho subjetivo alegado, por ejemplo, colmar ser el propietario de un bien, del que se arguye su despojo; en tanto, para el interés legítimo, sólo interesa que el individuo o colectividad sea titular de un derecho objetivo,

⁷ Ídem 1

⁸ GORDILLO, Agustín, Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Tomo II, La defensa del usuario y del administrado, 9ª edición, Buenos Aires, 2009.

como lo es la salud pública, cuando se impugnan normativas u omisiones que limitan su acceso, afectando su esfera jurídica.

De igual manera, una diferencia medular, radica en la percepción y justificación de la afectación o perjuicio alegado; en efecto, en cuanto al interés jurídico, la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, y por ende las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados. De ese modo, el interés jurídico, pondera necesariamente una afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

Ahora bien, el interés legítimo, importa una afectación directa o indirecta, pero cualificada, actual o potencial, real y jurídicamente relevante, en la esfera jurídica del individuo o colectividad; con una relación de causalidad -idónea y palpable- que deje sin lugar a dudas, que la concesión del amparo produzca de modo inmediato y directo, un efecto positivo o la evitación de un efecto negativo, sin importar que sea actual o futuro, pero en todo caso, ha de ser cierto o inminente, en la esfera jurídica del quejoso. De lo cual, se tiene que el interés legítimo, pondera necesariamente una afectación a la esfera jurídica del titular de un derecho objetivo. Así pues, tratándose de interés jurídico debe acreditarse una afectación al bien jurídico tutelado por la norma; mientras que, para el interés legítimo debe justificarse una afectación a la esfera jurídica del titular de un derecho objetivo, según las características particulares a cada caso, antes reseñadas.

Finalmente, si bien ambos conceptos, son acordes al principio de agravio personal y directo; si encuentran una diferencia paradigmática, en cuanto a la posibilidad de acceso a este medio de control constitucional, pues como se aprecia de la exposición de motivos de la reforma al artículo 107, fracción I, constitucional, sus pilares fueron hacer más accesible el juicio de amparo y permitir a la pluralidad en su lucha social incorporar demandas sociales al orden jurídico nacional, pero siempre manteniendo un orden del estado constitucional; enfoque, que se ve materializado por medio de la incorporación del concepto de interés legítimo, al texto fundamental, pues abre el abanico de posibilidades en cuanto a sujetos que pueden instar el juicio de amparo, pero a la vez evita, la incursión de sujetos impulsados por un mero interés simple, con lo cual se hace efectivo el acceso a la justicia del gobernado, a través de este medio de control constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Gordillo, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Tomo II, La defensa del usuario y del administrado. 9ª edición, Buenos Aires, 2009.
- Carbonell, Miguel y Caballero González, Edgar S., La Constitución interpretada, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, México, 2014.
- Fuente Electrónica.
- PARDO REBOLLEDO, José Mario. (24 de junio de 2016). "El juicio de amparo como medio de acceso a la justicia en materia de derechos humanos". Videoconferencia presentada en el Diplomado Acceso a la Justicia en Materia de Derechos Humanos, llevado a cabo en la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Antonio Rocha Cordero", sede San Luis Potosí, San Luis Potosí, México.
- Consejo General del Poder Judicial de España, sitio web, índices, buscador de jurisprudencia, <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>, (consulta 10 de junio de 2016).



La prisión preventiva oficiosa

Por Lic. Arturo Morales Silva

Magistrado de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Resumen

La Prisión Preventiva Oficiosa¹, procede su imposición, cuando el hecho penal materia de la imputación tenga apariencia de alguno de los delitos que se enuncian en el artículo 19 párrafo segundo, y que se reproducen en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La prisión preventiva oficiosa procederá cuando estemos ante un hecho con apariencia de delito de: Secuestro; Homicidio doloso; Violación; Delincuencia organizada; Trata de personas; Los cometidos por medios violentos como armas y explosivos; Graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación; Contra el libre desarrollo de la personalidad, Tráfico de Menores y Contra la salud.

En principio diremos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, bastará que el Ministerio Público logre obtener la vinculación a proceso por un hecho con apariencia de delito en cualquiera a los que nos hemos referido, para que, sin mayor trámite se imponga como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa.

El Constituyente, por regla general consideró que, para la imposición de la prisión preventiva oficiosa prescindir de la carga demostrativa de la existencia de alguno de los riesgos antes enunciados, como de realizar la ponderación de los principios de proporcionalidad e idoneidad de la medida, como también prescindió de los principios de mínima intervención contenido en el artículo 156 párrafo primero, última ratio de la prisión preventiva a que se refiere el artículo 19 párrafo segundo del pacto federal y presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B fracción I, Constitucional.

Estableció un trato de "excepción", atendiendo a la naturaleza y clasificación jurídica preliminar del hecho por el que se seguirá una investigación al imputado. Más allá del debate que genera la cuestión planteada, en cuanto a su aparente inconveniencia, lo cierto es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia ubicada bajo Registro: 2006224; Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL", estableció esencialmente que:

...las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material...

En ese orden de ideas, por el momento basta decir que la prisión preventiva oficiosa se encuentra acorde a la Constitución Federal y al Código Nacional de Procedimientos Penales, por constituir un caso de excepción establecido en nuestra Carta Magna en su párrafo primero del artículo 1o. Dejaremos para un análisis posterior, si es viable o no la armonización de la legislación que regula la prisión preventiva de nuestro País a la Convencionalidad.

El artículo 19 párrafo segundo de la Constitución 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solo enuncian los tipos penales que consideró el Constituyente procedía la prisión preventiva oficiosa, sin embargo, omite proporcionar la norma penal que los contiene; circunstancia que evidentemente estaría contra la técnica legislativa, ya que la Constitución de una Nación no tiene ese propósito y en cuanto al código nacional procedimental solo hace referencia a los tipos penales contenidos en el Código Penal Federal. Por ello, nos ocuparemos de correlacionar los tipos penales, clasificados como de prisión preventiva oficiosa con las normas Federales y Estatales que los contienen.

Palabras clave:

Secuestro, homicidio doloso, violación, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico de menores, delitos contra la salud.

¹ Cfr. Artículo 19 Constitucional, párrafo Segundo y Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Secuestro

El delito de secuestro se encuentra previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el ordenamiento legal señalado, en su artículo 2 párrafo segundo, prevé que la prisión preventiva oficiosa se impondrá al imputado, cuando se trate de cualquiera de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esa ley.

De ahí que, se impondrá prisión preventiva oficiosa, cuando la privación de la libertad tenga cualquiera de los fines que se señalan en el artículo 9 fracción I de la ley de la materia, en donde desde luego queda incluido el secuestro exprés. De igual forma, se impondrá prisión preventiva oficiosa cuando el delito de secuestro se encuentra agravado por cualquiera de la hipótesis contenida en los artículos 10 fracción I; se prive de la vida a la víctima, y cuando intervenga un servidor público en los términos de los artículos 17 y 18 de la ley reglamentaria de la materia.

Homicidio doloso

Cabe señalar que cuando nos referimos a homicidio doloso, entendemos que es la privación de la vida humana por uno o varios sujetos que quisieron la realización del hecho o cuando menos lo previeron como posible. Por ello, el delito de homicidio culposo queda excluido de la prisión preventiva oficiosa, sin que ello signifique que no sea posible imponerle prisión preventiva justificada o cualquier otra de las medidas arriba enunciadas.

El delito de homicidio se encuentra previsto por el artículo 126 del Código Penal del Estado (tipo base), pero con mayor razón procederá la prisión preventiva cuando se trate del delito de homicidio agravado previsto en los numerales: 131 párrafo segundo (cuando el imputado y víctima sean familiares); 144 (cuando se cometa con premeditación, alevosía, traición, cruel perversidad u odio); artículo 146 (cuando el homicidio se cometa intencionalmente mediante la utilización de un animal).

En nuestra opinión, el feminicidio a que se refiere el artículo 135 del código penal del Estado, también queda comprendido dentro de los delitos de prisión preventiva oficiosa, puesto que se trata de un homicidio con un sujeto pasivo específico, que lo es una mujer. La nominación del tipo (feminicidio) no da lugar a una interpretación diversa, puesto que homicidio y feminicidio tienen en común la realización de la misma acción que vulnera el bien jurídico protegido que es la vida humana.

El problema se presenta en el Homicidio del artículo 132 de la ley sustantiva penal, (homicidio en riña) y el homicidio previsto en el artículo 145 (en donde el ascendiente mata al corruptor de su descendiente). En ambos casos, se trata de homicidios dolosos, sin embargo, la pena se encuentra atenuada. Si aplicamos de manera literal el artículo 19 párrafo segundo Constitucional, la repuesta sería que es procedente la prisión

preventiva oficiosa, en el caso del homicidio en riña. Empero, desde una opinión particular, no compartiría ese criterio, por lo siguiente:

El homicidio en riña, con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema Acusatorio, la Primera Sala de la Suprema Corte emitió jurisprudencia 1ª./J/51/2011 (9ª.), registro 160823; consideró que al no encontrarse clasificado como delito grave, era procedente la libertad provisional bajo caución. Es decir, brindaba una alternativa menos invasiva de los derechos del imputado, para que éste llevara su proceso en libertad. Por lo tanto, si atendemos al contenido del artículo 1º. Constitucional, párrafo tercero, en donde se establece que uno de los principios de los derechos humanos es el de progresividad, no sería dable ahora imponer al imputado prisión preventiva oficiosa, privándole de un derecho reconocido con anterioridad, como lo es el de llevar su proceso a través de otra u otras medidas cautelares distintas a la de prisión oficiosa.

Finalmente, respecto al delito de homicidio cometido por el ascendiente contenido por el artículo 145, en el caso, no existe duda de que se trata de un homicidio doloso por lo que en principio estaríamos ante el caso de imponer la prisión preventiva oficiosa. Sin embargo, no podemos pasar por inadvertido, que el delito en mención se sanciona con una pena de un mes a cuatro años de prisión, luego, si tomamos en consideración que la prisión preventiva puede durar hasta dos años, es evidente la desproporción entre la medida de prisión y la pena probable a imponer.

Violación

El delito de violación en su tipo base se encuentra previsto por el artículo 171 del código penal del Estado, por lo cual, se encuentra comprendido dentro de los delitos de prisión preventiva oficiosa; lo mismo acontece con el delito de violación equiparada a que se refiere el artículo 173 en sus fracciones I a la III de esa normatividad penal.

Así como el delito de violación equiparada contenido en el artículo 174 y violación agravada de los artículos 175 y 176, todos del Código Penal.

Caso especial merece el delito de violación entre cónyuges o concubino, previsto por el artículo 172 de la ley sustantiva penal; esto si tomamos en cuenta, que éste delito se persigue por Querrela de Parte.

Es importante señalar esta circunstancia, porque si aplicamos el Código Nacional de Procedimientos Penal, en éste tipo de casos, pueden solucionarse a través de una salida alterna como lo son los acuerdos reparatorios, cuya regulación se encuentra en los artículos 186 al 190 de la ley procesal penal nacional. Ahora, si en el caso optamos por aplicar el Código

Penal del Estado, el mismo asunto se puede resolver mediante la causa de extinción del otorgamiento del perdón, artículo 103 del Código Penal.

Consideramos que el delito de violación entre cónyuges o concubino, es un acto de violencia grave, que puede producir serias consecuencias físicas y psicológicas en la víctima; que ésta conducta en sí misma violenta por demás los derechos fundamenta de la víctima, principalmente el reconocido en el artículo 4 Constitucional, en sus vertientes de igualdad, libertad, salud entre otros. Además, el legislador local en el artículo 104 último párrafo del código penal, consideró que en el delito de violencia familiar no era procedente el perdón del ofendido, luego, con mayor razón no debería de ser procedente en el delito de violación entre cónyuges o concubino (a).

Delincuencia organizada

Son de prisión preventiva oficiosa, los delitos de delincuencia organizada, previstos en los artículos 2 en sus fracciones I a la X; 2 bis y 2 ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Puesto que así existe disposición expresa en ese ordenamiento legal, en su artículo 3° último párrafo.

Trata de personas

Conforme a la interpretación que se hace al artículo 19 párrafo segundo de la Constitución, todos los delitos previstos en la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas, se impondría prisión preventiva oficiosa en razón de que la ley no establece regla especial que favorezca al imputado.

Los de competencia de las autoridades federales se encuentran descritos en los artículos 10 al 31 de la Ley de la materia. Así tenemos que la acción o la omisión para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación; entendiéndose por explotación: la esclavitud, condición de siervo, prostitución, explotación laboral, trabajo o servicio forzado, mendicidad forzosa, adopción ilegal; entre otras circunstancias. La investigación, persecución de éstas conductas son competencia de la Federación.

Sin embargo, los delitos de Trata de Personas a que se refieren los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, conforme a lo dispuesto por el artículo 5°. de la Ley de la Materia, su investigación, procesamiento y sanción son de la competencia de las entidades federativas; siempre que no sean cometidos por delincuencia organizada.

Cometidos por medios violentos como armas y explosivos

Conforme al artículo 19 Constitucional, entendemos que en éste apartado quedan comprendidos todos los delitos, siempre y cuando

do el medio comisivo sea la violencia como de armas y explosivos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales no ofrece mayor regulación, concretándose a reproducir el contenido del artículo 19 Constitucional.

De tal manera que lo correspondiente es acudir a la dogmática penal con el fin de conocer los alcances de la norma a interpretar.



Para el código penal del Estado, delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. Los códigos penales ofrecen definiciones precisas de lo que constituye cada delito, conocido como tipo penal. En ellos, se contiene la conducta que el legislador consideró reprochable penalmente. Los tipos penales se integran por elementos: normativos, objetivos y subjetivos. Además, los tipos penales requieren del nexo causal, que es la vinculación entre la conducta y el resultado.

En algunos tipos penales, requieren de ciertos medios comisivos para su configuración, es decir, exigen una forma “especial” para que se cometa el delito. Se pueden ubicar en cada tipo penal con la frase adverbial: “al que empleando la fuerza, el amago, la amenaza, el engaño” etc.

Además, la Constitución utiliza un adverbio relativo “como”, que significa: en el modo o la manera que, del modo o la manera que; es decir, cuando alude ... como armas y explosivos... se trata de una referencia ejemplificativa, pero que finalmente, el delito se cometa utilizando la violencia física, puesto que las armas o explosivos denotan un acto material tangible.

Ni la Constitución ni la ley secundaria brindan un concepto de lo que debemos de entender por armas y explosivos, por lo tanto, en un sentido amplio, el Constituyente se refirió, a cualquier tipo de arma y explosivo, no solo a las de fuego, clasificadas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, o bien, a la clasificación de armas a que se refiere el artículo 287 del código penal estatal.

Arma, en términos generales conforme al Diccionario de la Real Academia Española, significa: Instrumento destinado a atacar o defenderse, y explosivo: que hace o puede hacer explosión. Y por explosión se entiende: liberación brusca de energía que produce un incremento rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases y va acompañada de estruendo y rotura violenta del cuerpo que la contiene. De lo expuesto, ahora correspondería analizar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para identificar qué tipos penales se pueden cometer utilizando la violencia física como de armas y explosivos. No podemos dejar de mencionar, que en algunos casos la probable pena a imponer es relativamente baja, de ahí que se insiste ¿hasta donde resulta proporcional o no la prisión preventiva oficiosa?, sin embargo, en una aplicación literal de la norma Constitucional, es procedente su imposición.

A manera ejemplo diremos que el delito de ataque peligroso (artículo 153, código penal del Estado) en sus dos fracciones, para su configuración requiere el uso de arma de fuego o cualquier arma que pueda producir como resultado lesiones o la muerte. El delito de privación ilegal de la libertad agravado (artículo 156 fracciones II) cuando se utilice la violencia, el tipo no exige que clase de violencia, pero para que proceda la imposición de la prisión preventiva, debe ser física y con el uso de alguna arma o explosivo. Mismo caso corre el delito de asalto (artículo 165 y 166), cuando en la realización de la acción se utilice la violencia física, haciendo uso de alguna arma o explosivo. El delito de exposición al peligro (artículo 169) para su configuración exige como medio comisivo el uso de armas de fuego.

Como se puede observar, si aplicamos de forma literal la Constitución, estaríamos ante un amplio catálogo de delitos que merecerían prisión preventiva oficiosa, inclusive, ese catálogo sería muy superior al que se manejaba en el sistema tradicional, lo que evidentemente contraviene los principios del propio sistema; de ahí que consideramos la necesidad de armonizar la norma secundaria a la Constitución y establecer que tipos penales son la que verdaderamente deben ser “merecedores” de la prisión preventiva oficiosa.

Graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación. Traición a la Patria (arts. 123 a 126 Código Penal Federal); Espionaje (artículos 127 y 129 Código Penal Federal); Terrorismo (artículos 139 al 139 ter Código Penal Federal); Terrorismo internacional (artículos 148 bis al 148 Quáter Código Penal Federal); Sabotaje (artículos 140, párrafo primero Código Penal Federal); delitos innominados, previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145 del Código Penal Federal.

Contra el libre desarrollo de la personalidad

El pleno de la Suprema Corte estableció al resolver la Tesis LXVI/2009, que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

El legislador local, quiso agrupar los delitos que vulneran el bien jurídico del libre desarrollo de la personalidad, en el Título Cuarto del Código Penal. Entre los que se encuentran, el de Corrupción de personas menores, de las personas que no tienen capacidad para comprender el hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo (previstos en los artículos 183 y 184); venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho (artículo 185); Discriminación (artículo 186); Difusión ilícita de imágenes (artículo 187); Provocación de un delito y apología del mismo o de algún vicio y de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental. (Previstos en los artículos 188 y 189)

Cabe decir, que los delitos de violación (artículos 171 al 176 código penal del Estado), Abuso sexual (artículo 178); Estupro (artículo 179) y Hostigamiento y Acoso sexual (artículo 180), son delitos que también vulneran el bien jurídico del libre desarrollo de la personalidad, en la medida en que no se respeta el derecho a libertad sexual, empero, no se encuentran comprendidos en el Título Cuarto del Código Penal del Estado, por ello, se insiste en la necesidad de realizar una adecuación de la norma a fin de ajustarla a los parámetros Constitucionales.

Tráfico de menores

Los delitos de tráfico de menores, se encuentran previstos en los artículos 162, 163 y 164 del Código Penal del Estado.

Contra la salud

Producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos (arts. 194 a 198, parte primera del párrafo tercero, del código penal federal); Peligro de contagio (art. 199 bis, código penal federal); Contra los derechos reproductivos (art. 191 al 198 del código penal del Estado); Narcomenudeo (artículos 475 al 477 de la Ley General de Salud).



Cabe la posibilidad que aún en los casos de los delitos anteriores en donde el imputado puede imponérsele prisión preventiva oficiosa, se le exima de ello, cuando el Ministerio Público, debidamente autorizado por el Titular de la Procuraduría, solicite al Juez otra medida, en razón de que la prisión preventiva oficiosa no resulte proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad²

Un caso de excepción en cuanto al lugar de ejecución de la prisión preventiva, lo constituye cuando el imputado sea mayor de setenta años de edad o se encuentre afectada por una enfermedad grave o terminal; el Órgano Jurisdiccional, puede ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o en el centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan,³ así como en caso de imputadas mujeres embarazadas o madres durante la lactancia; a excepción que a criterio del Juez de control puedan sustraerse a la acción de la justicia o manifiesten conducta que haga presumir un riesgo social.

Finalmente diremos que la Prisión Preventiva por regla general, no puede exceder del tiempo que como máximo se encuentra señalada en la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será superior a dos años. Salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del

imputado⁴. De donde obtenemos que, si el proceso se aplaza por trámites solicitados por las partes, distintas a la defensa o imputado, ésta regla no sería aplicable, y como consecuencia el imputado sería puesto en libertad.

Conclusiones

Primero: La prisión preventiva justificada y oficiosa en el Sistema Penal Acusatorio, es una medida cautelar que puede ser aplicable, según sea el caso, para todos los delitos, siempre que se cumplan con las formalidades que para ese efecto establece la ley.

Segundo: Le corresponde al Ministerio Público justificar, tanto argumentativamente y con datos de prueba su solicitud de imponer al imputado la prisión preventiva justificada y solo argumentativamente, cuando se trate de la prisión preventiva oficiosa, en los casos de que el tipo penal no este expresamente establecido en la Constitución.

Tercero: Es necesario armonizar la norma secundaria a la Constitución en el tema de la Prisión preventiva oficiosa, particularmente, cuando se requiere acudir a un método interpretativo para identificar en que conductas es procedente la imposición de esa medida.

2 Artículo 167, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3 Artículo 166, Código Nacional de Procedimientos Penales.

4 Artículo 165, Código Nacional de Procedimientos Penal.



Violación a los derechos humanos

de la cónyuge supérstite, sin hijos, cuando concurren hermanos del autor de la sucesión

Por Magistrada María del Rocío Hernández Cruz

Magistrada de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Una de las reformas constitucionales que considero de mayor importancia y que de hecho es mi favorita, es la relativa al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio del 2011, a través de la cual se establece, que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales del que el propio Estado Mexicano es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de cuyo precepto legal se desprende, un nuevo paradigma constitucional, a través del cual, los Jueces tanto federales como del orden común, están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en esos ordenamientos, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; y si bien, los jueces locales no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores contrarias o de menor protección, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los Tratados de la materia; por tanto, estas autoridades, en su competencia específica, han de establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base no sólo a la interpretación de la norma jurídica que lo rige, sino también a los referidos lineamientos de orden constitucional y/o convencional, atendiendo para ello, a las circunstancias particulares del caso, que pueden surgir, de los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, siendo aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional e internacional; a efecto de considerar la desaplicación de una norma inferior que contravenga los citados derechos humanos, al tener la obligación de ajustar su decisión al principio pro persona contenido en el citado mandato constitucional, al establecer: “

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Bajo el anotado contexto jurídico, es claro que los juzgadores ya no estamos sometidos total y únicamente al sistema jurídico positivo establecido; sino, que ahora contamos con un importante margen de discrecionalidad para dictar sentencias más justas, que atiendan puntualmente a las particularidades del caso concreto; tal como sucedió en uno de los asuntos que me tocó conocer en esta maravillosa labor de impartir justicia, el cual les voy a compartir a través del presente artículo.

Se trata de una resolución en la que fui Magistrada Ponente al resolver un recurso de apelación en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, que se promovió en contra de una sentencia definitiva dictada en un Juicio Ordinario Civil por Petición de Herencia; empero, por razones de privacidad, sólo haré referencia a las circunstancias particulares que originaron el juicio de primera instancia, lo decidido en él, destacando lo resuelto en el recurso de apelación y finalmente, lo decidido en el amparo directo que se promovió en contra del fallo emitido al decidir ese recurso de apelación, por tanto, omitiré mencionar nombres de las partes que intervinieron, los datos de identificación del juicio principal, toca de apelación y Juicio de Amparo.

Juicio Sucesorio Intestamentario

A manera de preámbulo, es pertinente mencionar, que la cónyuge supérstite promovió juicio sucesorio intestamentario a bienes de su cónyuge, en el cual, al ser la única denunciante y no existir hijos en el matrimonio que celebró con el de cujus, se le declaró única y universal heredera, y por tanto, ella fue la única adjudicataria del acervo hereditario que conformó el inventario y avalúo, que lo constituyó el 50% del bien inmueble que sirvió como morada conyugal

Palabras clave:

Derechos Humanos,
Libre Desarrollo de la
Personalidad, Derechos
Reproductivos, Digni-
dad Humana, Cónyuge
Supérstite, Hermano (s)
del de cujus.



del matrimonio que conformó el autor de la herencia y la denunciante del juicio, toda vez que, ésta es propietaria del otro 50% de ese inmueble.

Juicio de Petición de Herencia

La hermana del de cujus demandó a la cónyuge supérstite en Juicio Ordinario Civil, la acción de petición de herencia en relación al juicio sucesorio intestamentario a bienes de su finado hermano; acción que el Juez tuvo por acreditada, en razón de que la actora justificó su entroncamiento con el de cujus en línea colateral de primer grado, por lo que la declaró heredera de la referida sucesión intestamentaria, respecto de un tercio del 50% del único bien inmueble que formó el acervo hereditario de la misma, y condenó a la cónyuge supérstite a la rendición de cuentas y a la entrega de la parte alícuota antes precisada. Determinación anterior que fue recurrida en apelación por la parte demandada, y por cuestión de turno, tocó conocer a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la cual la suscrita formó parte.

Recurso de apelación

En uso de la referida facultad que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, de realizar el Control de Constitucionalidad y/o Convencionalidad ex Oficio, a través de los cuales los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, no obstante de disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, el tribunal de apelación referido, llegó a la conclusión que los artículos 1463 y 1464 del Código Civil del Estado, transgreden los derechos humanos de la cónyuge supérstite, contenidos en los artículos 1, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17 y 21 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que, con base en lo previsto en estas disposiciones se determinó, que no es viable realizar una interpretación conforme en sentido amplio, ni en sen-

tido estricto de los mencionados artículos 1463 y 1464 del Código Civil del Estado, en razón de que los derechos de la cónyuge supérstite, son desconocidos por dichas normas inferiores, al permitir que en una sucesión de cónyuge, en donde no existe descendencia o a falta de ascendientes, como en el caso particular aconteció, tengan derecho a la masa hereditaria, uno o más hermanos del autor de la sucesión, en los que se establece que a la cónyuge le corresponden dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o hermanas en partes iguales.

Para arribar a dicha determinación, se hizo referencia a diversas figuras jurídicas, tales como antecedentes históricos de la sucesión legítima; la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; la familia; los tipos de familia que existen; entre los que se encuentra la familia nuclear simple, que se integra sólo por una pareja, sin hijos; el matrimonio; el parentesco, en específico el de afinidad; el libre desarrollo de la personalidad; haciendo especial énfasis, en la dignidad humana y el plan o proyecto de vida de los individuos; la copropiedad y las hipótesis a través de las cuales se puede disolver el vínculo matrimonial.

Lo anterior se tomó en consideración, porque dentro del juicio principal se tuvo por acreditado que la demandada contrajo matrimonio civil con el de cujus, bajo el régimen de separación de bienes y que tal unión, llevó a la conformación de la familia nuclear simple de los ahí consortes, por no haber procreado hijos, la que se integró por más de 23 años, creando entre ellos un vínculo de parentesco por afinidad, pues al haber sido la voluntad de ambos contraer matrimonio civil, se evidenció que ejercieron el derecho que la propia ley les otorgó para conformar una familia; así, el matrimonio de referencia, ostentó una serie de derechos que la propia Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y la Legislación local, tienen la obligación de proteger en favor de los integrantes de esa familia nuclear simple.



En base a lo anterior, se destacó, que del matrimonio, nacen para los cónyuges, independientemente de su voluntad, ciertos derechos y deberes recíprocos derivados de la ley, entre ellos, que los esposos deben vivir juntos en el domicilio conyugal; derecho-deber al que se le conoce como “vida en común”, el cual se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, lo que tiene como consecuencia que puedan cumplir así con las finalidades del matrimonio, pues las personas al tener la voluntad de unirse en matrimonio, persiguen un mismo fin, como lo es la conformación de una familia basada en el amor y la ayuda mutua, así como la satisfacción de sus necesidades materiales básicas, tales como la habitación de sus miembros, lo que hace que el domicilio conyugal sea una fuente importante para ese objetivo, pues es el lugar en donde se desarrollará su vida conyugal y familiar, circunstancia que genera en los miembros de ésta, la imperiosa necesidad de conformarlo en un lugar agradable.

Así, en el caso particular, se constató la existencia del contrato de compraventa, en el que los compradores fueron el de cujus y la demandada, respecto del bien inmueble materia del juicio principal, el cual fue adquirido en mancomún, pro-indiviso y representando cada uno iguales derechos, del que se advirtió es de fecha anterior a la celebración de su matrimonio civil; de lo que se presumió el interés de ambos en conformar una familia, basada en la ayuda mutua dentro de su vida en común, y más aún, la igualdad legal que como cónyuges quisieron establecer con relación a sus bienes, al adquirirlo en la modalidad de copropiedad pro-indivisa y mancomún, es decir, donde cada uno fue

dueño de la mitad del inmueble adquirido, por todo el tiempo que duró su unión civil, manteniendo a su voluntad, la igualdad de derechos entre ellos, pues la modalidad en que adquirieron su inmueble, constituye un patrimonio común para el cumplimiento de los fines del matrimonio, al ser un convenio expreso de los cónyuges, sin que el patrimonio común haya sido ajeno a la unión matrimonial, pues en dicho inmueble, el matrimonio de que se trata, estableció su morada conyugal, lo que se constató con las pruebas existentes en el sumario.

Por lo que hace al libre desarrollo de la personalidad, se destacó que se trata de un derecho fundamental que deriva, a su vez, del derecho a la dignidad, que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, entre los que se encuentran, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos y en base en ello se sostuvo, que es válido suponer que la decisión de una familia conformada a través del acto jurídico del matrimonio de no procrear hijos, con independencia de los motivos que hubiesen tenido para ello, forma parte de un plan o proyecto de vida que por elección, de manera autónoma, decidieron llevar a cabo, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado, ni por un tercero, como ocurre en el particular, cuando la actora comparece a demandar por medio de un juicio de petición de herencia, que se le reconozca su derecho a una porción de la masa hereditaria del bien que su hermano



conformó en copropiedad con la que fuera su cónyuge, por el sólo hecho de que no existió descendencia matrimonial entre la demandada y su finado hermano, lo que permitió colegir, que la decisión del matrimonio citado en cuanto a la no procreación de descendencia, también está amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De ahí, se precisó, que al haberse declarado procedente la acción de petición de herencia planteada por la hermana del de cujus, existió por parte de la Juez de primera instancia una omisión en relación al respeto de los derechos humanos de la parte demandada, ya que privó a la cónyuge supérstite de disponer de una parte proporcional del bien que fuera propiedad del de cujus, al ser excluida de la herencia de forma parcial por el sólo hecho de no procrear descendencia con quien fuera su compañero de vida durante más de 23 veintitrés años, lo que en el caso específico se consideró discriminatorio, porque el hecho de que no fue el deseo de los consortes procrear hijos dentro de su matrimonio, le concedió el derecho a la hermana del autor de la sucesión a heredar una tercera parte de la masa hereditaria respecto de un bien que el matrimonio adquirió de manera conjunta para sustentar el desarrollo de la familia que conformaron, lo que sin duda afectaría el nivel de vida que tenía con anterioridad a la muerte de su cónyuge, siendo esto contrario a los derechos fundamentales de la cónyuge supérstite, pues ante la voluntad de ambos esposos de mantener una igualdad jurídica con relación al bien inmueble antes referido y que fue su morada conyugal, se consideró evidente, que la finalidad de ello fue que su cónyuge continuara con una vida digna, como la tuvo antes de enviudar, pues se sostuvo, que el derecho a suceder en estos casos, tiene que ser visto además de la cuestión jurisdiccional, como una presunción de afecto, que es consecuencia de la convivencia que existió, pues no sería creíble que un hombre que también dedicó por más de 23 veintitrés años de su vida a una mujer en matrimonio, hubiese querido dejar en la estrechez o vulnerada en su derecho a una vida digna a la persona que eligió por compañera de vida, privándola de una parte del inmueble que adquirieron en copropiedad y donde se insiste, fue su habitación por todo ese lapso de tiempo.

Con base en todo lo expuesto, se puntualizó, que al coartarle el patrimonio que adquirió como cónyuge supérstite a través de la sucesión legítima a bienes de su consorte, al permitir entrar a suceder a los parientes colaterales, se

colocó a la demandada en una situación discriminatoria, al haber sido privada del derecho a la totalidad de la masa hereditaria que conforma la sucesión citada, por el solo hecho de no haber procreado hijos con quien fuera su esposo; circunstancia, que bajo la óptica de los derechos humanos, no debe ser vista como castigo en la repartición de la herencia de su cónyuge, pues de mantener esa postura se atentaría contra el libre desarrollo de la personalidad, esto es, a la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, que está vinculado a la protección constitucional que otorga el artículo 4° a la institución de la familia; así como al derecho humano, que tiene toda mujer y todo hombre, a partir de la edad núbil, a casarse y formar una familia, tal y como lo prevé, la legislación convencional contenida en los artículos 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, en dicho fallo se señaló, que si de acuerdo con el artículo 883 del Código Civil del Estado, la copropiedad se constituye cuando una cosa o derecho pertenece pro-indiviso a varias personas, y como en el caso específico, la demandada adquirió conjuntamente con el de cujus en la modalidad de copropiedad, pro-indivisa y en mancomún, el bien inmueble materia de la sucesión intestamentaria antes referida, ello fue bajo el pleno consentimiento de ambos; lo que se traduce en la existencia de un apoyo mutuo, en cuanto a la conformación de su familia y del lugar que serviría de morada conyugal para la convivencia entre ellos, sin que fuese su voluntad la intervención de terceras personas; por lo que la decisión de no procrear hijos, no tenía que ser vista como la oportunidad que tiene una persona ajena a sus planes de vida, para reclamar una parte proporcional de un bien inmueble del cual sólo involucra a la familia que lo conformó, sin que se perdiera de vista que el aspecto económico no redunda sólo en la adquisición del inmueble, sino también en las mejoras y manutención que durante el tiempo que fue su morada conyugal necesitó, por lo que si la carga económica para ello, sólo repercutió en los cónyuges, sería injusto que atendiendo a la decisión bilateral de los consortes de no tener hijos, esa inversión económica se reparta entre alguien que no formó parte de ese proyecto de vida; lo que se sostuvo, era distinto a la que surgió en el juicio principal de petición de herencia con la declaratoria de heredera de la actora, pues ante dicho reconocimiento, se ordenó se le adjudicara 1/3 un tercio del 50% del bien

inmueble contenido en la sucesión intestamentaria, lo que la convertía en copropietaria conjuntamente con su demandada, hecho que no sería voluntario de ninguna de las partes como en su momento sí lo fue la adquisición natural de ese bien entre los consortes, lo que se sostuvo, tenía su origen en la indebida aplicación de los artículos 1463 y 1464 del Código Civil del Estado, lo que vulneró a su vez, el derecho de propiedad que la demandada ejerce sobre su bien, en términos del artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Así las cosas, se tuvo como premisa mayor las disposiciones constitucionales 1°, 4° y 29, así como la legislación convencional contenida en los artículos 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y como premisa menor, las disposiciones de la norma inferior, es decir los numerales 1463 y 1464 del Código Civil del Estado, los que transgreden los derechos humanos contenidos en las disposiciones aludidas de la Carta Magna y los Tratados Internacionales; toda vez, que los citados preceptos constitucionales son claros al establecer, respectivamente, que toda persona que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; prohibiendo además la discriminación, que en el caso que nos ocupa, acontece al establecer dentro de la sucesión de cónyuge regulada dentro de la ley sustantiva en la materia, que en caso de no existir descendencia dentro de un matrimonio, los hermanos del de cujus, tendrán derecho a una tercera parte de la masa hereditaria, soslayando así, los derechos del cónyuge supérstite, con quien el de cujus decidió a través del ejercicio de su libre albedrío hacer vida en común conformando una familia; generando esto, un atentado a la dignidad humana, menoscabando los derechos y libertades, en este caso, de la aquí demandada, pues en caso contrario, es decir, si hubiese existido descendencia, la parte actora no tendría derecho hereditario alguno sobre el bien que perteneció a su hermano.

Finalmente, la conclusión alcanzada por la citada Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo fue también atendiendo al principio de progresividad en materia de derechos humanos, entendiendo éste, como la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos

humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso; lo que se robusteció además, tomando en consideración que diversas legislaciones de otras entidades federativas han realizado las modificaciones o en su caso las derogaciones necesarias, para tutelar el derecho hereditario de un cónyuge supérstite dentro de la sucesión de quien fuera su consorte, otorgándole a aquél, la tutela jurídica efectiva respecto a los bienes creados dentro del matrimonio, en los que incluso se excluye a los hermanos, salvo a algunas excepciones y sólo respecto al derecho alimentario, tales como: el Código Civil del Estado de Coahuila; el Código Civil del Estado de Jalisco; el Código Civil del Estado de México; el Código Civil del Estado de Nayarit; el Código Civil del Estado de Puebla; el Código Civil del Estado de Querétaro; el Código Civil del Estado de Quintana Roo y el Código Familiar del Estado de Yucatán.

Circunstancias todas las anteriores que llevaron a concluir, en la no aplicación de los ordinales 1463 y 1464 del Código Civil del Estado y con ello revocar la sentencia de primera instancia, declarando improcedente la acción de petición de herencia, en defensa de los derechos humanos de la cónyuge supérstite, parte demandada en dicho juicio.

Juicio de Amparo

La parte actora no conforme con dicha resolución, promovió el Juicio de Amparo Directo, en el que se negó a la quejosa la protección constitucional; en cuya decisión federal fundamentalmente se destacó, que las consideraciones de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado eran ajustadas a derecho porque los cardinales 1463 y 1464 del Código Civil, que fueron desaplicados, trastocan en perjuicio de la tercera interesada, los numerales 1, 4 y 29 Constitucionales, así como los artículos 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ya que en esos ordinales que se inaplicaron se determina, que por la circunstancia de no haber procreado hijos con quien fuera su cónyuge, tenía derecho solamente a dos tercios de la herencia del de cujus, pues el tercio restante se aplicaría a la hermana de éste; cuya consideración lesiona, entre otros, los derechos reproductivos de la cónyuge supérstite, los cuales precisó la autoridad federal, se entienden como:

“Aquellos que buscan proteger la libertad y autonomía de todas las personas para decidir con responsabilidad si desean tener hijos o no, cuántos, en qué momento y con quién. Los derechos reproductivos dan la capacidad a todas las personas de decidir y determinar su vida reproductiva”; destacando, que los derechos reproductivos, al igual que los derechos humanos, son inalienables y no están sujetos a discriminación por género, edad o raza y que los aludidos ordinales infringen los derechos reproductivos de la cónyuge supérstite, al impedirle el acceso a la totalidad de la masa hereditaria del de cujus, por el hecho de no haber tenido hijos con él, y ante esa situación, permitir que los parientes colaterales sucedan al autor de la herencia respecto de la parte proporcional que le pertenecía, con relación al bien que conforma la sucesión legítima a bienes de este último, así como la rendición de cuentas de la administración del citado inmueble, toda vez que esta situación ocasiona que la cónyuge supérstite por el sólo hecho de no haber procreado con el de cujus, sólo reciba una porción de la masa hereditaria, teniendo como consecuencia la omisión de respetar los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, la no discriminación, el derecho a la propiedad familiar, el derecho que tiene de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, porque la aplicación de los numerales 1463 y 1464 del Código Civil para el Estado, se contraponen con los artículos 1º, 4 y 29 de la Constitución Política Mexicana, debido a que infringen el derecho humano que tiene toda mujer y todo hombre, a partir de la edad núbil a casarse y decidir formar una familia (integrada con hijos o no) en virtud de que restringen a la tercera interesada, el acceso a la totalidad de la masa hereditaria del de cujus, por el hecho de no haber tenido hijos con él, lo que trastoca su derecho a la dignidad humana, de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida; así como la libertad de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos.

Conclusiones finales

Así pues, la decisión del caso particular evidencia, cómo ahora el juzgador local se encuentra ante un nuevo sistema legal al resolver los asuntos sometidos a su consideración, que le impone la obligación de atender no sólo a la norma local, sino también al estándar de derechos humanos



de orden constitucional y/o convencional; pues en base a esas facultades fue jurídicamente posible resolver el asunto relatado bajo la visión y panorama de los principios de derechos humanos, ya que permitió proteger en forma total el derecho sucesorio prioritario de la cónyuge supérstite, obtenido de su relación matrimonial con el autor de la sucesión intestamentaria, aun cuando no había procreado hijos, dejando la Sala sin aplicación los precitados artículos 1463 y 1464 del Código Civil del Estado, al haber resultado violatorios de sus derechos humanos.

No omito mencionar, que la referida sentencia de segunda instancia fue motivo de discusión en varias sesiones en la Sala de la cual formo parte, la cual finalmente sólo quedó aprobada por mayoría de votos, pero que en amparo se coincidió con la determinación tomada; lo que constituye un claro ejemplo de las amplias facultades y obligaciones que tenemos los juzgadores de emitir sentencias atendiendo a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que Estado Mexicano es parte; con lo cual sin duda, se logra la emisión de fallos más sensibles y justos, pues es claro que la función jurisdiccional debe ser dinámica, no estática, y aplicar el marco legal a través de la realidad misma del caso particular que ha

sido sometido a nuestra potestad, lo que sin duda ha de hacerse tomando en cuenta el principio pro-persona, lo que evidentemente deriva en un mayor beneficio para el justiciable; lo que se logra mediante visiones novedosas de interpretaciones constitucionales e internacionales, ya que en el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos, los juzgadores y juzgadoras tenemos un compromiso permanente con el pronunciamiento de resoluciones sensibles y humanas, que logren una mejor impartición de justicia, dejando atrás el principio de estricto derecho que por muchos años rigió en materia civil.



Eventos Presidencia



Al rendir el 2º. Informe Anual de Actividades, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, destacó la actividad jurisdiccional desarrollada por Salas del Supremo Tribunal de Justicia y juzgados en el Estado; la realizada por el Consejo de la Judicatura, el impulso a la tecnología, derechos humanos, equidad de género, entre otros temas.



El Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue y la Lic. Lorena Valle, Presidenta de la Junta Directiva del Sistema Estatal DIF, acordaron trabajar conjuntamente para mejorar temas comunes en los ámbitos de competencia, atendiendo el interés superior de la niñez y adolescentes.



En el interés de conocer las condiciones de trabajo y necesidades en los espacios del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura visitó los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los Distritos Noveno y Décimo, con cabecera en Cerritos y Guadalcázar, respectivamente.



“Estamos viviendo en el país, un proceso de cambio político, social y económico, muy importante y, en los procesos de cambio social se suelen generar muchos conflictos; creo entonces que a los juzgadores les corresponde ser garantes de la paz, de la legalidad y del orden jurídico”, expresó el Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, en una reflexión dirigida a quienes colaboramos en el Poder Judicial del Estado. En la visita que realizó a invitación del Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, se reunió con magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como la Consejera y Consejeros de la Judicatura.



Al presentar el Informe 3 Años con Rumbo, Lorena Valle Rodríguez, Presidenta de la Junta Directiva del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), agradeció el apoyo del Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue y de los jueces familiares en los procesos de adopciones, ya que en tres años 46 niñas, niños y adolescentes fueron integrados a una familia. También, destacó el apoyo que ha brindado el Voluntariado del Poder Judicial del Estado al trabajo del DIF Estatal.



El Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue asistió a la presentación del Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, sobre el cual, el Alcalde de la capital, Xavier Nava Palacios, destacó que en la conformación de este documento rector se tomaron en cuenta parámetros internacionales marcados por las Naciones Unidas –ONU–, contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con 169 metas con diferentes indicadores que se deben medir de manera sistemática, transparente y abierta, basados en principios de derechos y libertades, crecimiento, sostenibilidad e igualdad y participación.



El Consejo de la Judicatura puso en marcha el programa permanente de apoyo a los padres y las madres en proceso de separación, con el objetivo de proteger del conflicto a las hijas e hijos. En los cuatro módulos que comprende el taller, se imparten pláticas para la adquisición de habilidades para la solución de alto conflicto.



“La función del Juez, representa elevados retos de decisión interna permanente, que se deben afrontar y resolver con valor patriótico”, dijo el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, al celebrarse el Día del Juez Mexicano, a la vez que manifestó que “la sociedad requiere de jueces inteligentes, honestos, valientes, estudiosos, justos y sobre todo, humanos”.



El Gobernador del Estado Juan Manuel Carreras López hizo un reconocimiento a las juezas y jueces del Estado, por su contribución “para que la sociedad pueda tener un entorno de convivencia pacífica y de respeto”.

Esta ceremonia fue el marco para reconocer las trayectorias de los Jueces Armando Vera Fábregat y Jesús María Ponce de León Montes.

El Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue y el Gobernador del Estado Juan Manuel Carreras López, inauguraron el Centro Integral de Justicia de Ciudad Valles, que atiende a la población de ese municipio, Tamuín, Ébano, Tanlajás, y San Vicente Tancuayalab”.

“Esta obra –dijo el Magistrado Presidente– es una prueba fehaciente, del compromiso real e inquebrantable de los poderes del Estado, para trabajar en acciones conjuntas que dejan un legado para la sociedad potosina”.

Este nuevo centro cuenta con dos salas de oralidad, que se suman a las dos que ya se encuentran en funcionamiento, área de testigos y área de testigo protegido, área administrativa para la operación de las salas, seis privados para jueces, dos módulos de la Fiscalía General del Estado, un módulo para la Defensoría Pública del Estado, un módulo para la Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un módulo para la Unidad de Medidas Cautelares, seis exclusas para detenidos y dos espacios para tecnología.

Eventos Voluntariado

INFORME 2018

Desde su creación se ha participado en las siguientes campañas y programas creados y organizados por DIF Estatal, los cuales son:

Programa “Construye Futuro Abrazando Corazones”, el cual tiene como finalidad la compra de cunas para bebé o certificados de regalo para mujeres embarazadas en condiciones de alta marginación; Se realizó la venta de 104 boletos con valor unitario de \$200.00 (doscientos pesos) para la organización de una “Rucos Night”, entregando la cantidad de \$20,800.00 (Veintiocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Así como la venta de 50 boletos para la rifa de un calentador solar, entregando la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)



27 de junio de 2018 primer aniversario del Voluntariado del Poder Judicial, en compañía de la Sra. Lorena Valle Rodríguez se hizo entrega de la cantidad de: \$27,850.00 (Veintisiete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a beneficio del Programa “Construye Futuro Abrazando Corazones”. Programa “Una Bici con Rumbo”, donación de 6 bicicletas las cuales fueron a beneficio de estudiantes del municipio de Zaragoza. Campaña permanente “Desempapelate”, se hizo del conocimiento que a la fecha se han recaudado 2 toneladas 947 kg de papel, para su reciclado y la recuperación económica va a beneficio del Programa “Construye Futuro Abrazando Corazones”. Todas las donaciones antes mencionadas fueron con el apoyo y solidaridad del personal jurisdiccional y administrativo, demostrando así la empatía y solidaridad de quienes integran esta H. Institución



Programa “Los Libros te hacen bien porque tienen Vida SÉ”, la cual consiste en la donación de libros infantiles para fomentar el hábito de la lectura en las niñas y niños de municipios y comunidades rurales con mayor desventaja en el Estado, se realizó la donación de 110 Libros a beneficio del alumnado del Jardín de Niños “Pedro Gante” y del Jardín de Niños “Julián Carrillo”, ambos pertenecientes al municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P.



Colecta de Sábanas a beneficio del Albergue del Hospital Central. En presencia de la Sra. Lorena Valle Rodríguez se realizó la donación de 84 juegos de sábanas individuales a beneficio del albergue del hospital central, para que las personas que tienen un paciente internado en el Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto, puedan contar con una estancia más cálida en dicho albergue.



Conferencia “Las Emociones y el Estrés”. En muestra del agradecimiento por todo el apoyo recibido para cada una de las campañas que lleva a cabo este voluntariado, se llevó a cabo la conferencia “Las Emociones y el Estrés”, impartida por la Lic. Gabriela Bárcena del Valle, la cual tuvo como objetivo proporcionar conocimiento y herramientas que nos ayuden a realizar nuestras actividades y metas del día a día de una manera más eficiente, libres de las presiones diarias que sorteamos a cada minuto, que nos impiden el desarrollo total de nuestro potencial y llevar una vida más equilibrada y saludable.

Eventos

Celebra 25 años el Instituto de Estudios Judiciales



El Poder Judicial de San Luis Potosí realizó un ciclo académico con motivo de la celebración de 25 años del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, cuya función es la investigación jurídica, formación, profesionalización, capacitación y actualización de los integrantes del Poder Judicial.

Al dar inicio al Programa académica, el magistrado Juan Paulo Almazán Cue Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, destacó que el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante estos 25 años de trabajo, se ha convertido en un espacio académico que genera servidores judiciales preparados, actualizados y especializados en las labores de impartición de justicia, “esto lo convierte en parte trascendental en el cumplimiento de las obligaciones de este Poder”.

Al señalar que el principal capital de la institución son sus recursos humanos, debido a que “son quienes, a través de sus conocimientos, realizan la función de interpretar y aplicar las leyes que nos rigen a todos”, el magistrado Presidente Almazán Cue resaltó la importancia de que el funcionariado se encuentre capacitado para proporcionar un servicio a la sociedad bajo los estrictos parámetros de excelencia y eficacia.



Además de la investigación jurídica, formación, profesionalización, capacitación y actualización de los integrantes del Poder Judicial, y de quienes aspiren a pertenecer a él, el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos también ha brindado sus servicios al público en general en aras de fomentar la cultura de la legalidad y de respeto a los derechos humanos.

El Instituto de Estudios Judiciales inició sus actividades en 1993, año en que fue inaugurado por el entonces gobernador del Estado, licenciado Horacio Sánchez Unzueta, y el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Francisco Dionisio Meza Jiménez, nombrado como primer director al maestro Gabriel Mejía Hernández.

La primera conferencia abordó el tema de datos personales de la niñez y la impartió el maestro Fernando Sosa Pastrana, Director General de Protección de Derechos y Sanción, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quien durante su ponencia expuso que la protección de datos personales de la niñez no solo queda reducido a la cuestión administrativa de INAI, sino también a la cuestión jurisdiccional y a los medios de comunicación y de manera importante, “entender que la protección de los datos personales no son una moda pasajera”, puntualizó.

El programa académico que se tiene preparado para la celebración de estos primeros 25 años de trabajo contempla cuatro conferencias, un taller y un foro, todos con expositores de reconocida experiencia y de gran utilidad para el desarrollo de las funciones del Poder Judicial, eventos que culminaron el 26 de noviembre.





Oralidad Mercantil

base de la desformalización del procedimiento

Por Juez Ángel Santiago Hernández

Resumen

Adaptación progresiva del código de comercio, inclusión del título especial del Juicio Oral Mercantil y del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral, repercusión en la modificación al proceso establecida en la reforma de los artículos 16 y 17 constitucionales, incorporando la llamada justicia cotidiana, encaminada a la desformalización del procedimiento.

Este trabajo versa sobre la adaptación progresiva que ha tenido el código de comercio a raíz de la reforma de 27 de enero de 2011 y 25 de enero de 2017, pues se adicionó el título especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil" y "Del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral", lo que desde mi consideración repercutió en la modificación al proceso que se estableció en la reciente reforma de los artículos 16 y 17 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, incorporando la llamada justicia cotidiana, encaminada a la desformalización del procedimiento.

Como antecedentes, a raíz de la firma del entonces Tratado de Libre Comercio para la América del Norte (TLCAN), nuestro gobierno se comprometió a tomar medidas para agilizar la impartición de justicia, pues la excesiva duración de los juicios, principalmente en materia mercantil, se consideró como un obstáculo para la efectiva integración del mercado de la América del Norte, en tanto que bloqueaba las intenciones de inversión del capital internacional, al que generaba incertidumbre de recuperación de sus inversiones o de sus créditos.

Así, en el artículo 2022 del TLCAN se estableció como uno de sus objetivos instrumentales para la operación del mercado de la América del Norte, a fin de lograr para México la captación de inversiones provenientes de otros países, y en particular, de los Estados asociados con motivo del Tratado, la mejora en la eficiencia de los métodos y procedimientos para solucionar conflictos. En este sentido hemos visto cómo se ha ido "anglosajonizando" nuestro derecho procesal, una de cuyas muestras es, sin duda, la decisión política de introducir los procedimientos orales para la impartición de justicia, siguiendo un esquema similar al de los juicios en los Estados Unidos.

Así entonces, el 27 de enero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se adicionó al código de comercio el título especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil" que se regula en cincuenta y un artículos, pues comprende del numeral 1390 Bis al-1390 Bis 50, este último se adicionó en la reforma de 2012, cuya vigen-

cia iniciaría el 27 de enero de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio. Sin embargo, el referido juicio fue reformado, adicionado y derogado en algunos de sus artículos. La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de enero de 2012, en la que se otorgó a las entidades federativas una prórroga para que resolvieran sobre las previsiones presupuestales para la infraestructura y la capacitación necesarias para su correcta implementación, y tendrían hasta el primero de julio del año dos mil trece, como plazo máximo, para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil, modificando de manera sustancial el artículo 20 Constitucional con el objeto de introducir a la oralidad como medio de expresión fundamental durante el desarrollo del proceso.

A su vez en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, se adicionó al Código de Comercio el Capítulo II denominado "Del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral", que se regula en quince artículos del 1390 Ter al 1390 Ter 14, cuya vigencia iniciaría entraría en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, según el transitorio segundo. Sin embargo, al igual que sucedió con el Juicio Oral Mercantil, el 28 de marzo de 2018, nuevamente mediante decreto publicado en el Diario Oficial Federal se reformaron entre otros el artículo transitorio segundo (vigencia), para adecuar cuantía y vigencia paulatina. La iniciativa de ley estableció en la exposición de motivos la propuesta central consistente en "la creación de un sistema de impartición de justicia, cuya base sea la preeminencia de la oralidad de los juicios en materia mercantil", sin dejar de observarse como principios la publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. El fin de incorporar como una herramienta la oralidad fue el asegurar al gobernado la tutela efectiva al debido proceso, acorde a lo señalado en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales. Lo anterior inclusive fue abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión

Palabras clave:

Oralidad, Desformalización, Justicia Cotidiana, Mercantil, Tutela Efectiva, Excesivas Formalidades, Inadecuada Interpretación, Igualdad Entre Las Partes, Debido Proceso, Solución De Conflictos.



1080/2014 (sesión correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil catorce), en el sentido de que la obligación del Estado de desarrollar la posibilidad del recurso judicial es dual, por un lado, la ley no debe imponer límites, salvo las formalidades esenciales para su trámite y resolución; por otro lado los órganos que imparten justicia deben asumir una actitud de facilitadores para ese fin.

(www.scjn.gob.mx engroses 2014/10)

(Iniciativa de Decreto, Fundamento Artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de abril de 2016, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto) Como lo señaló el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la iniciativa de decreto de abril de 2016, al introducir la oralidad en los juicios mercantiles, favoreció la competitividad de las empresas constituidas o establecidas en México, en esa misma iniciativa de decreto el Presidente Constitucional señaló que la justicia oral, por su naturaleza, es más ágil frente a la impartida de manera escrita, lo que repercute en impartir una justicia cada vez más pronta y expedita en beneficio de las partes y de las Instituciones.

A fin de medir los resultados de dicha reforma, la Secretaría de Economía con la participación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal elaboraron en 2014 el diagnóstico de cumplimiento de contratos en el Distrito Federal, documentándose un procedimiento judicial, siendo evidente la disminución de procedimientos, tiempo y costos para la resolución de conflictos. Así pues, el 27 de noviembre de 2015, el Presidente Constitucional presentó una agenda de 10 medidas para mejorar las condiciones de seguridad y de justicia en el país, una de ellas contemplo acciones para hacer efectivo el acceso a la justicia, comprometiéndose el Poder Ejecutivo a enviar al Congreso de la Unión iniciativas de reforma para mejorar la justicia cotidiana, la que hace referencia a ámbitos de justicia diferentes a la penal, pero igual de importantes como el civil, el laboral, el mercantil, y el administrativo, pues son los ámbitos más importantes para vivir en sociedad.

Derivado de la agenda de 10 medidas anunciada por el Presidente Constitucional, en sesión ordinaria del 28 de abril de 2016, el Ejecutivo Federal (Gaceta Parlamentaria, Año XX, Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 28 de abril de 2017, Número 4769-XX) presentó ante la Cámara de Senadores la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de resolución de fondo de conflicto. En dicha iniciativa de decreto se planteó el establecimiento en la Norma Superior de un principio aplicable a todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, para que el órgano de impartición de justicia se abo-

que a la atención de la solución del conflicto, mas allá de eventuales inconsistencias o insuficiencias de forma que no contravengan el debido proceso, la igualdad entre las partes o los derechos de las mismas. La propuesta de ubicación de la llamada solución del fondo del conflicto y procedimientos civiles y familiares como un nuevo párrafo tercero del artículo 17 constitucional resultó con el contenido de dicho precepto, pues en el se establecía en su primer párrafo y la prohibición de la pretensión de hacer justicia por propia mano; el derecho de toda persona de acceder a la justicia en forma expedita, completa, imparcial y gratuita párrafo segundo.

Así mismo, se planteó incorporar al primer párrafo del artículo 16 constitucional el postulado de que en tratándose de juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio que deban desarrollarse en forma oral, será suficiente que quede constancia de lo actuado en cualquier medio cierto de su contenido y de que a través de su actuación no se han generado actos de molestia ni acciones de autoridad sin competencia o sin fundamento ni motivación. Con dicha iniciativa los legisladores coincidieron en que con ella se fomentaba la oralidad en el desahogo de los juicios y por otro lado se privilegiaba la atención y solución de la cuestión planteada ante el órgano de impartición de justicia, más allá de los tecnicismos procesales y los formalismos.

En la exposición de motivos se hizo constar lo previsto en los artículos 17 Constitucional, 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de que el estado mexicano es Parte y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se reconoce el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos señalados, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial; así como el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo; y, el derecho de toda persona aun recurso sencillo y rápido ante los jueces y tribunales competentes; se hizo hincapié por parte de los legisladores a que se confunde continuamente la aplicación de normas con la impartición de justicia, lo que causa insatisfacción y frustración en las personas y convierte al sistema de impartición de justicia en un sistema que garantiza injusticias. Finalmente se estableció que la justicia cotidiana precisamente tiene como objetivo acercar a justicia a las personas, resolver los problemas del día a día, y poner en el centro de la discusión la resolución de las controversias por encima de otros aspectos que puedan entorpecer la efectiva administración de justicia.

Expuestos los antecedentes que motivaron al Poder Ejecutivo a presentar ante el Congreso de la Unión proyecto de decreto para reformar el artículo 16 y la adición de los artículos 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución del fon-

do del conflicto y procedimientos civiles y familiares, indiscutiblemente coincide con la Teoría Constitucional planteada por Peter Haberle (El Estado Constitucional, México, UNAM, 2001) pues a los tres elementos que el plantea; Poder, Territorio y Población, se debe sumar un cuarto que él denomina la Cultura, ya que consideró que en México se debe tomar en cuenta este cuarto elemento dentro de la teoría constitucional, para ello se debe hacer un análisis cultural del derecho, pues como se advierte de la exposición de motivos de la reforma constitucional a los artículos 16 y 17, en donde el Gobierno de la Republica en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, convocó a representantes de todos los sectores a los "Diálogos por la Justicia Cotidiana" (Gaceta Parlamentaria, Año XX, Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 28 de abril de 2017, Número 4769-XX pag. 15 de 28) en donde se diagnosticaron los principales problemas de acceso a la justicia y se construyeron soluciones, siendo una de las conclusiones que en la impartición de justicia en todas las materias y en el ejercicio de la abogacía y defensa legal en nuestro país prevalece una cultura procesalista, lo que genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado y, por lo tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada, identificándose dos categorías de obstáculos de acceso a la justicia:

- Excesivas formalidades previstas en la legislación, y;
- La inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia.

Dicho diálogo con los sectores permitió advertir que en México predomina la percepción de que la justicia funciona mal, y dos de los mayores problemas que se perciben son la injusticia y la desigualdad.

Diego Eduardo López Medina (Teoría impura del derecho, la transformación de la cultura jurídica latinoamericana, Legis Editores, Colombia, 2004), su propuesta teórica apunta a poner de manifiesto los contenidos contextuales y particulares de toda teoría jurídica, tanto particular como general, el texto posee dos tesis fuertes en este sentido, por un lado que aún las teorías con pretensiones generales y universales más auténticas están condicionadas por los contextos particulares en la que estas germinan, incluso la "Teoría pura del derecho" de Hans Kelsen (1911). Por otro, que es posible y necesario teorizar esas culturas jurídicas en que se desarrollan las teorías jurídicas, tanto en los sitios de producción centrales como periféricos. Y más aún, al hablar de culturas jurídicas pretende concentrarse en las nociones y teorías del derecho que subyacen a la práctica jurídica de los operadores, abogados, jueces, funcionarios públicos y judiciales, en lugar de la llamada alta teoría desarrollada por iusfilósofos y doctrina-



rios. Finaliza López Medina que la construcción de la cultura jurídica colombiana se encuentra expuesta en cuatro partes: la conciencia jurídica clásica, el antiformalismo, la recepción tardía de Kelsen y la constitucionalización y judicialización del derecho contemporáneo (acápito 6, capítulo 2, López Medina, 2004, 116/127).

Conclusiones

Durante el desarrollo de esta investigación pude demostrar como el cuarto elemento de una teoría constitucional propuesto y denominado por Háberle como la cultura, fue determinante para la adaptación progresiva a los artículos 16 y 17 constitucionales, que culminó con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 quince de septiembre de 2017, misma que derivó de la adición del año 2011 al Código de Comercio del título especial denominado “Del Juicio Oral Mercantil”, pues como se expuso en el desarrollo del tema de esta investigación, el 27 de noviembre de 2015 el Presidente Constitucional presentó una agenda de 10 medidas para mejorar las condiciones de seguridad y de justicia en el país, una de ellas contemplo acciones para hacer efectivo el acceso a la justicia, comprometiéndose el Poder Ejecutivo a enviar al Congreso de la Unión iniciativas de reforma para mejorar la justicia cotidiana, la que hace referencia a ámbitos de justicia diferentes a la penal, pero igual de importantes como el civil, el laboral, el mercantil, y el administrativo, pues son los ámbitos más importantes para vivir en sociedad, lo que se materializó con la adaptación progresiva de septiembre de 2017. En concreto el nuevo paradigma constitucional obliga a garantizar el derecho de jurisdicción efectiva, para ello el juzgador está en aptitud de interpretar la norma atendiendo al principio de interpretación más favorable.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. “...En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Artículo 17. “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”



“...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

“...Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes...”

Para comprender este aserto, considero explicar de manera breve, por una parte, la naturaleza y finalidad de los requisitos procesales; por otra, el fenómeno jurídico del formalismo y, por último, el principio de interpretación más favorable como una de las técnicas judiciales no formalistas.

Naturaleza y finalidad de los requisitos procesales

Los requisitos procesales son aquellas formas que ha de revestir el acto procesal, para ser eficaz. Corresponde al legislador velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su existencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, pues existen medidas para matizar su rigidez y así encontrar el equilibrio entre seguridad jurídica y justicia.

El formalismo

Los requisitos o formas de los actos jurídicos pese a su importancia para la ordenación del proceso, se transforman

en formalismos sin sentido cuando se erigen en obstáculos insalvables para su continuación, es decir lo enervan. El formalismo como fenómeno jurídico, consiste en la aplicación o interpretación de los requisitos procesales (especialmente los formales), de modo tal que aunque se consiga la finalidad que pretenden, se entiende que han sido incumplidos, con la consiguiente ineficacia de la actividad procesal realizada sin atender ese requisito, por no efectuarse ajustándose a la pura literalidad del precepto y por considerar exigible legamente lo que es inútil o inadecuado para la consecución del proceso, lo cual conlleva a vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para determinar si un formalismo respeta la tutela judicial efectiva o por el contrario, atenta contra ella, debe de razonarse:

1. Si el requisito procesal incumplido o defectuosamente observado responde a una finalidad justificada; de ser así;
2. Debe examinarse si la aplicación judicial ha ponderado debidamente las circunstancias concurrentes, especialmente, el efecto que la conducta de la parte ha tenido en relación con la finalidad del requisito y el grado de buena fe y diligencia que haya observado y tener siempre presente que lo decisivo no es la forma concreta en que se ha cumplido el mismo, sino la satisfacción de la finalidad que motiva la existencia legal.

Para identificar si se está en presencia de un formalismo justificado, se debe analizar, si dicho formalismo atiende a los principios de proporcionalidad, subsanación y conservación de las actuaciones, o simplemente supone una interpretación contraria al principio denominado de “favorecimiento de la acción”.

Principio de interpretación más favorable como una de las técnicas judiciales no formalistas. Se denominan técnicas judiciales no formalistas, aquellos medios en virtud de los cuales la jurisprudencia y la legislación han tratado de superar el formalismo contrario a la tutela judicial efectiva. En ese sentido los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, al evitar la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo, esto es, resolver los conflictos de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, formalismos o interpretaciones no razonables, que impiden o dificultan el enjuiciamiento de fondo.

Se trata de un principio inspirado en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone una especial atención por parte de los tribunales, a una posible manifestación implícita o indirecta del justiciable, o a una falta de técnica procesal disculpable que no obsta a entender lo que se pretende. Este principio permite a los juzgadores apartarse de la literalidad de la norma que establece el requisito formal que se considera contrario a la tutela judicial efectiva. La motivación del órgano judicial necesariamente deberá indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes; que el interesado actuó con diligencia y buena fe y que la medida no ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. Lo antes expuesto tiene sustento en los criterios abordados por los Tribunales Colegiados de Circuito mucho antes de la reforma de 15 quince de septiembre de 2017, para mayor ilustración:

Jurisprudencia I.3o.C. J/4, registro 2002600, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1829, siguiente:

"PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE "CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO "FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN "EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, "inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal "y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana "sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho "fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos "judiciales están obligados: a interpretar las "disposiciones procesales en el sentido más favorable "para la efectividad del derecho a la tutela judicial "efectiva, con

el objeto de evitar la imposición de "formulismos enervantes contrarios al espíritu y "finalidad de la norma, así como el convertir cualquier "irregularidad formal en obstáculo insalvable para la "prosecución del proceso y la obtención de una resolución "de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, "conforme al principio de proporcionalidad que impone un "distinto tratamiento a los diversos grados de "defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran "incurrir las partes y a partir de las circunstancias "concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la "voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o "inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, "cuando ello sea necesario para preservar el derecho "fundamental en cita, con la única limitante de no "afectar las garantías procesales de la parte contraria "(subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la "conservación de aquellos actos procesales que no se ven "afectados por una decisión posterior, en aras de evitar "repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en "cambio, afectarían el derecho a un proceso sin "dilaciones indebidas y el principio de economía procesal "(conservación de actuaciones)."

De igual modo, ilustra lo anterior, la Jurisprudencia I.3o.C. J/1, registro 2002388, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1189, que establece:

"REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL "DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aunque doctrinal y "jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y "sin discusión, la naturaleza de derecho público de las "normas procesales, consideradas de cumplimiento "irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con "motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil "once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, "que tiene que mirarse en función del valor justicia, "donde radica el carácter de derecho público de los "requisitos procesales. Por ello, será competencia del "legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la "jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque "los requisitos procesales sean los adecuados para la "obtención de los fines que justifican su exigencia, para "que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a "la naturaleza del proceso como el camino para obtener "una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley "no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no "será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique "la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras "de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y "justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo "procesal y privilegiar lo sustantivo."

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

www2.scjn.gob.mx/engroses/2014/10

Iniciativa de decreto, fundamento artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de abril de 2016, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto.

Gaceta Parlamentaria, Año XX, Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 28 de abril de 2017, Número 4769-XX

Los artículos 17 Constitucional, 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de que el estado mexicano es Parte y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Estado Constitucional

Gaceta Parlamentaria, Año XX, Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 28 de abril de 2017, Número 4769-XX pag. 15 de 28

Teoría impura del derecho, la transformación de la cultura jurídica latinoamericana, Legis Editores, Colombia, 2004

Acápita 6, capítulo 2, López Medina, 2004, 116/127.

Diario oficial de la federación el 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete

Código de Comercio, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_280318.pdf

https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017

Jurisprudencia I.3o.C. J/4, registro 2002600, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, pag 1829.

Jurisprudencia I.3o.C. J/1, registro 2002388, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, pag 1189.

Código de Comercio, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_280318.pdf





Jurisprudencia nacional y tratados internacionales de derechos humanos

Por Dr. José María Soberanes Díez

Investigador nivel II del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt y catedrático de la Universidad Panamericana

Resumen

Este trabajo analiza las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que se ha pronunciado sobre la posibilidad de que un tribunal inferior inaplique la jurisprudencia de un superior por considerar que trasgrede tratados internacionales de derechos humanos.

Introducción

Hoy es un lugar común afirmar que las reformas constitucionales de 2011, y que el caso Radilla Pacheco vs. México han supuesto nuevos retos tanto a la judicatura como a los abogados, pues su correcta instrumentación supone modificar la forma de operar con la que fueron formados y con la que habían trabajado, aunque no siempre ha sido así. Uno de los principios que parecía firme en el quehacer jurídico era la obligatoriedad de la jurisprudencia sentada por un superior, y la imposibilidad de cuestionar su validez. Sin embargo, a la luz de la reforma y del caso antes mencionado, un tribunal colegiado estimó que era posible inaplicar la jurisprudencia que se estimara inconveniente. Ello dio lugar a una contradicción de tesis, que conoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el presente trabajo analizaremos la resolución dictada por el Pleno al resolver esta contradicción de criterios.

La contradicción de tesis 299/2013

Al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región le correspondió resolver el amparo directo 122/2013. En este asunto analizó la constitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que prevé el delito de contrabando presunto, a la luz del principio de presunción de inocencia. La Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 1a./J. 83/2005, había determinado que el precepto del Código Fiscal no era violatorio de ese derecho. Sin embargo, el Tribunal Colegiado consideró que esa jurisprudencia era inconveniente, por lo que decidió inaplicarla y conceder el amparo al quejoso.

Una forma de proceder distinta fue la que siguió el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 210/2013, en el que se había planteado que el mismo precepto del Código Fiscal de la Federación violaba el principio de presunción de inocencia. Dicho órgano jurisdiccional se limitó a aplicar la jurisprudencia 1a./J. 83/2005 de la Primera Sala, y sostuvo que la mis-

ma no podía someterse a un control de convencionalidad.

Esta disparidad de criterios dio lugar a la contradicción de tesis 299/2013, que conoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su sesión de 14 de octubre de 2014.

En la resolución, dictada por mayoría de siete votos¹ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que la obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.²

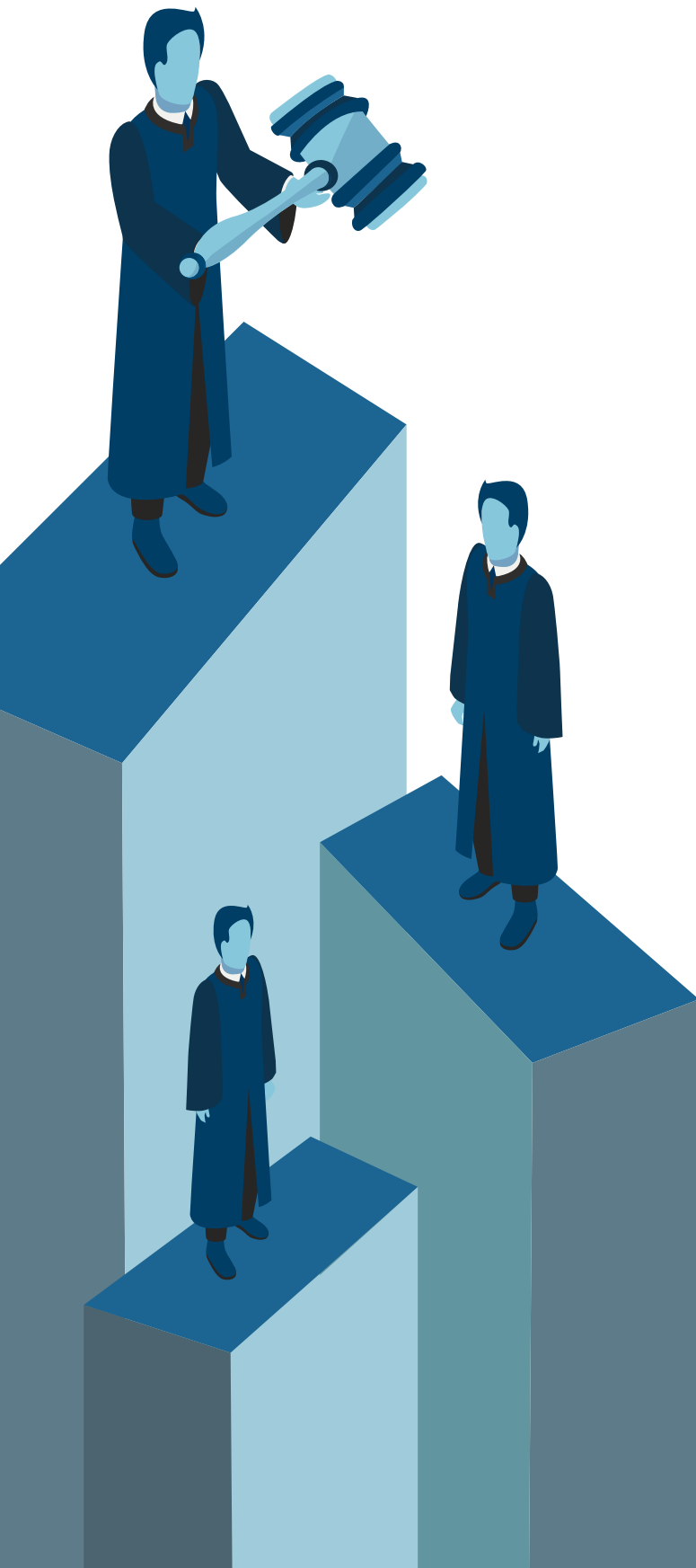
Asimismo, en la resolución de la que fue ponente el ministro Pardo Rebolledo, sostuvo que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto, como es la sustitución de jurisprudencia³.

¹ El ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó contra consideraciones y votaron en contra del sentido los ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Se ausentaron de la sesión los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández.

² Jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, p. 8.

³ Ídem.

Palabras clave:
Jurisprudencia
Tratados de
derechos humanos
Stare decisis



Con base en ello, el Pleno emitió la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) de rubro “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.”

El ministro Arturo Zaldívar votó a favor del criterio, sin embargo, consideró en un voto concurrente que hay situaciones en las está justificado “no aplicar” este tipo de jurisprudencias, como son la inaplicabilidad de la jurisprudencia sobre constitucionalidad de normas, la superación y pérdida de vigencia de la jurisprudencia, y la preferencia de otra norma jurisprudencial. Por su parte, el ministro José Ramón Cossío votó en contra del criterio pues consideró que la jurisprudencia, sin perder su carácter de obligatoria, puede ser inaplicada cuando, mediante una adecuada motivación, el órgano jurisdiccional determine que es contraria a una norma de derechos humanos de fuente constitucional o pactada internacionalmente; con la reserva, desde luego, de que, de acuerdo con el sistema de revisión existente, esta decisión de inaplicación pueda ser rechazada o confirmada posteriormente.

También votó en contra el ministro Juan Silva, quien consideró que si bien el juzgador no puede calificar la constitucionalidad de la jurisprudencia nacional, por ser ésta obligatoria, lo cierto es que, en cumplimiento del mandato constitucional, sí está constreñido a realizar un ejercicio de ponderación respecto de los derechos en juego y determinar así la posibilidad de su aplicación atendiendo a las particularidades del caso, por lo que concluyó que la jurisprudencia nacional, en los mismos términos que cualquier norma de derechos humanos, debe ser materia del ejercicio de ponderación que realiza el juez en cada caso para otorgar a la persona la protección más amplia.

La inaplicación de la jurisprudencia

De la lectura de las sentencias antes relatadas puede desprenderse que tienen como punto en común la posibilidad de inaplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte por ser contraria a los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales. A continuación, analizaremos si es posible o no realizar esta inaplicación. El sistema de obligatoriedad de la jurisprudencia que establece la Ley de Amparo es informado por el principio *stare decisis*. Dicho principio, que implica estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido, opera vertical y horizontalmente. En el primer caso exige que los tribunales inferiores resuelvan según el criterio sentado por los tribunales superiores. Horizontalmente opera vinculando a los tribunales a sus propias decisiones anteriores, no al de otros tribunales de igual rango.⁴ El principio *stare decisis* es

4 DE OTTO, Ignacio, Derecho constitucional. Sistema de Fuentes, Barcelona, Ariel, 2001, p. 291.

vigente a través de la obligatoriedad de la jurisprudencia. Ésta no es persuasiva, sino vinculante en dos sentidos: a) una sentencia emitida en contravención a la jurisprudencia conllevará su revocación por parte del superior; y b) en el sentido de la sentencia en comento, puesto que habrá una sanción administrativa para el funcionario judicial que la desatienda.⁵

El principio *stare decisis* es una manifestación de la seguridad jurídica entendida como la certeza del derecho en su ámbito de aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. En tanto la igualdad es un valor constitucional y, como tal, debe ser auriga en la interpretación de la misma,⁶ debe procurarse que los criterios jurisprudenciales que emitan los jueces sobre la Constitución sean iguales en todos los casos. Por tanto, la jurisprudencia también responde a la igualdad.

La vinculación de los precedentes con la igualdad se manifiesta también en el funcionamiento del juicio de aplicación de la jurisprudencia. A diferencia de la ley que estructuralmente es general y abstracta, lo que sólo implica un silogismo o una subsunción para aplicarla, la jurisprudencia estructuralmente no necesariamente es abstracta, lo que genera la necesidad de aplicación por analogía, lo que tiene implícito la determinación de la igualdad entre dos elementos.

La analogía implica cuatro elementos: dos antecedentes (A y B) y dos posibles respuestas (X y Y), las cuáles serán una si los supuestos son iguales. Así, en la medida en que los antecedentes sean iguales, deben tener el mismo consecuente. (Si A=B, X=Y).⁷

De acuerdo a lo dicho, en el juicio de aplicación de la jurisprudencia intervienen dos razones, una que la constituye un caso ya resuelto o precedente judicial, y otra que es el nuevo caso que se presenta a resolución. La primera razón, la que es conocida, el precedente judicial, está constituida por un litigio (L1) y su respuesta (R1). La segunda razón consta únicamente de un litigio, un caso que se somete a la consideración del tribunal que debe respetar el principio de igualdad. El juicio de igualdad ante la jurisprudencia funciona, desde el punto de vista aritmético como una “regla de tres”. Estos

razonamientos matemáticos suponen, a su vez, dos operaciones: una multiplicación entre un antecedente y un consecuente y, en segundo término, la división del resultado de la multiplicación entre el otro antecedente. Lo mismo ocurre en el argumento analógico. Deben de compararse los antecedentes en primer lugar y, posteriormente, debe atribuirse una consecuencia a la razón incompleta. Así pues, son dos pasos los que deben seguirse. La primera etapa del juicio de igualdad consiste en comparar los antecedentes para determinar si ambos se consideran iguales. En términos jurisprudenciales implicará comparar el un litigio anterior (L1) con el litigio que ahora se presenta a la solución del juez (L2). Considerando que el punto desde el que se predique la igualdad o desigualdad entre dos litigios depende del caso concreto, la Corte Constitucional colombiana ha establecido algunos criterios para poder determinar el *tertium comparationis* entre dos decisiones: “i) la norma objeto de decisión de la Corte, ii) el referente constitucional que sirvió de base a la decisión y iii) el criterio determinante de la decisión”.⁸ Este pronunciamiento se hizo en un medio de control constitucional abstracto, una demanda de inconstitucionalidad. Por ello, al conocer posteriormente de un medio de control concreto, una tutela, agregó que en este tipo de casos debían de valorarse también los hechos materiales de donde surgió el asunto.⁹

Conforme a los criterios anteriores, un juez puede determinar la identidad entre ambos litigios (L1-L2). Las conclusiones de lo anterior pueden ser tres: a) que se trata de casos similares; b) que se trata de casos con diferencias, pero que las mismas no son relevantes; y c) que se trata de casos con diferencias significativas. Cada una de esas posibilidades debe acarrear una decisión diferente por parte del juzgador en la segunda etapa del juicio de analogía: a) aplicar (*apply*) la regla precedente al nuevo caso cuando se trate de dos litigios verdaderamente similares; b) seguir (*follow*) la regla del precedente cuando a pesar de que existen diferencias entre los dos casos, a juicio del tribunal, éstas no justifican un trato jurídico distinto y, por tanto, extiende, a través del razonamiento analógico, la regla del precedente al nuevo supuesto; y c) distinguir (*distinguish*) esto es, no aplicarla en el asunto que resuelve y crear una nueva regla, cuando a criterio del tribunal las diferencias entre ambos casos son significativas y merecen un trato jurídico distinto.¹⁰ Una de las diferencias entre el precedente y el caso actual puede ser un cambio en el contexto normativo.

5 Sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, SOBERANES DÍEZ, José María, La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, México, Porrúa, 2013, p. 38 y ss.

6 ARAGÓN, Manuel, Constitución y democracia, Madrid, Tecnos, 1989, p. 92.

7 Sobre el razonamiento analógico, GUASTINI, Riccardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, México, Porrúa-UNAM, 2006, pp. 93 y ss.

8 Sentencia C-039 de 2003.

9 Sentencia T-292 de 2006.

10 CAJAS SARRIÁ, Mario Alberto, “Minimalismo judicial: ¿Cass Sunstein en la Corte Constitucional?”, en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, UNAM, n. 20, enero-junio 2009, p. 280.

El juez inferior no puede ser un autómatas. Requiere verificar que la norma interpretada por la jurisprudencia siga vigente.

Asimismo, tiene que analizar si otras normas de rango superior o inferior han sido modificadas. Si entre el precedente (L1-R1) y el caso actual (L2-R2) existe un cambio en el contexto normativo, no puede aplicar la jurisprudencia, sino que debe distinguir y construir una nueva solución para el caso que ahora se le presenta. En todo caso, podrá seguir el precedente, si la línea argumentativa puede persistir; pero no podrá simplemente seguirlo. Por ejemplo, si al resolverse el precedente la norma que servirá de referente para resolver el caso decía X y al resolver el caso actual dice Y, no puede aplicar la jurisprudencia. Del mismo modo, si al resolverse el caso actual la Constitución u otra norma del mismo rango que la interpretada prevén algo nuevo respecto a la normatividad vigente al dictarse el precedente, tampoco puede aplicarse sin más la jurisprudencia.

En el caso, pudo considerarse que en los casos que dieron origen a la contradicción de tesis operó un cambio en el contexto normativo. En ambos amparos se cuestionó la constitucionalidad del 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que prevé el delito de contrabando presunto por violar el principio de presunción de inocencia. La jurisprudencia de la Primera Sala que parecería aplicable se sentó en 2005, antes de la reforma de derechos humanos que hemos comentado, que le daría un nuevo contexto al derecho de presunción de inocencia, pues puede tener otro alcance derivado de la interpretación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, ese criterio jurisprudencial es anterior al reconocimiento constitucional del derecho a la presunción de inocencia, que quedó explícito en la reforma en materia penal de 18 de junio de 2008. Sin embargo, el Pleno consideró que el cambio en el contexto normativo no podía ser valorado por los órganos jurisdiccionales inferiores, quienes debían de limitarse a aplicarla, a pesar de que los quejosos podían gozar de una mayor protección de su derecho a la presunción de inocencia producto de reformas constitucionales. Ello en aras de la seguridad jurídica a la que se le dio un mayor peso que a otros derechos humanos.

Al respecto, conviene decir que los valores de seguridad jurídica e igualdad que informan el principio *stare decesis* no son absolutos. Es cierto que en el caso del *stare decesis* vertical no existe la posibilidad de variar el criterio. Pero como los jueces y magistrados no son autómatas, tienen la posibilidad de valorar si un criterio jurisprudencial es aplicable a un caso concreto. Dentro del examen de aplicabilidad tienen que analizar el contexto normativo y, en caso de que haya cambiado, podrían dejar de aplicar una jurisprudencia y, consecuentemente, establecer una nueva regla interpretativa. Si los tribunales inferiores no tuvieran la posibilidad de valorar

la aplicación de una jurisprudencia considerando el contexto normativo, caerían en absurdos y contradicciones. Estarían obligados a aplicar jurisprudencia relativa a normas derogadas o, incluso, deberían aplicar jurisprudencia evidentemente contraria al texto constitucional recién reformado.

En todo caso, el tribunal inferior tiene una fuerte carga argumentativa en caso de que decida no aplicar un criterio por la variación del contexto normativo, derivado de la regla argumentativa consistente en que quien pretende tratar a una persona de manera distinta a otra está obligado a fundamentarlo.¹¹

Por esas razones, nos parecen incorrectas las dos decisiones de la Suprema Corte pues confunden “cambio de criterio” con “inaplicación de la jurisprudencia”, siendo cuestiones distintas ya que esta última figura puede darse sin necesidad de variar la doctrina jurisprudencial y opera cuando una jurisprudencia no resuelta aplicable al caso porque el litigio del caso actual sea distinto al del precedente (L1 desigual a L2) o porque el contexto normativo (compuesto por la norma interpretada o normas relacionadas con el caso) vigente al dictarse el precedente ha variado. Con base en lo antes expuesto, debe considerarse que ha existido un cambio en el contexto normativo y, por tanto, es posible dejar de aplicar una jurisprudencia cuando se modifica la norma usada como parámetro de control. Por ejemplo, si el Estado Mexicano firma un tratado internacional con posterioridad a la emisión de una jurisprudencia, o si se reforma la norma constitucional después de que se sostuvo un criterio jurisdiccional.

De esta forma, un criterio jurisprudencial emitido antes de que fuera explícita la obligación de realizar un control de convencionalidad de oficio, en la que no se haya argumentado con base en normas internacionales, y en la que no se haya solucionado, en su caso, la posible contradicción entre el alcance de un derecho en sus fuentes constitucional y convencionales, podría dejarse de aplicar por un tribunal colegiado de circuito. La Corte también sostuvo que, si el órgano jurisdiccional estimaba que debía cambiarse el precedente, tenía que solicitar su modificación o sustitución. La jurisprudencia por sustitución, conocida hasta antes de la nueva Ley de Amparo como modificación, se produce cuando un ente legitimado solicita a quien emitió una jurisprudencia, tras la resolución de un caso concreto, que modifique su criterio y, éste último, atendiendo a las razones que se le dan, lo cambia.¹²

11 ALEX, Robert, Teoría de la argumentación jurídica, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 191.

12 La norma relativa menciona: “Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, los Plenos de Circuito, así como los tribunales colegiados de circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

La sustitución de jurisprudencia puede parecer injusta, en tanto debe resolverse un caso con una tesis que se considera incorrecta para poder modificarla, con la consecuente afectación a las partes de ese litigio. Pensamos que sería más adecuada la existencia de un procedimiento similar al de la cuestión de inconstitucionalidad española, que le permite al tribunal inferior posponer la resolución hasta que decida el superior.¹³ Pero no existe en México y lo más que podría hacer un tribunal colegiado sería pedir a la Suprema Corte que atrajera el caso para que ésta valorara la posibilidad de cambiar de criterio.¹⁴

Con independencia de lo que pueda pensarse sobre esta figura, estimamos que no sería aplicable en casos de cambio de contexto normativo, pues supondría aplicar jurisprudencia relativa a derecho derogado o modificado en un caso concreto para poder sustituir la jurisprudencia; solo dejando de aplicar un contenido constitucional, legal o convencional podría modificarse una jurisprudencia. A favor de que se realice un control de convencionalidad de la jurisprudencia y que, en su caso, se inaplique, debemos señalar el no hacerlo en las instancias nacionales, puede ser motivo de una responsabilidad internacional para el Estado Mexicano.

En el caso Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la Corte Interamericana puede conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido por otro Estado o por la Comisión Interamericana, siempre que el Estado demandado en el caso haya recono-

cido la competencia. No establece limitación alguna respecto a los órganos estatales que pueden haber violado los derechos humanos reconocidos por la Convención. Por tanto, los actos del Poder Judicial, incluyendo sus criterios interpretativos, pueden ser objeto de juzgamiento por parte de la Corte Interamericana.

Como México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana según Declaración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, este tribunal internacional puede juzgar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sentada a partir de esa fecha, conforme a la reserva ratio temporis de la propia Declaración. Esto trastoca el paradigma tradicional de que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es la ultima ratio en materia interpretativa de los derechos fundamentales en México. Puede juzgarse y no solo académicamente, la jurisprudencia. En dos ocasiones ha sido juzgada la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. La primera fue en el caso Castañeda Gutman vs. México. En dicho asunto, entre otras cuestiones, se alegaba la violación al derecho a un recurso interno efectivo para garantizar los derechos humanos (artículo 25 de la Convención) entre otras cosas.

Al resolver el caso, la Corte Interamericana analizó si existía un recurso para impugnar la constitucionalidad de las leyes electorales.¹⁵ Para tal efecto, además de abordar el amparo

I.- Cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos de Circuito podrán pedir al pleno de la Suprema Corte, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que la Suprema Corte de Justicia sustituya la jurisprudencia se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

II.- Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán pedir al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de la mayoría de los magistrados que lo integran.”

13 Sobre esta figura, CORZO SOSA, Edgar, La cuestión de inconstitucionalidad, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

14 Al respecto dispone el artículo 107, fracción V, inciso d), párrafo segundo constitucional: “La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

15 Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 118-131.

promovido por el señor Castañeda, analizó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la incompetencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inaplicar leyes electorales que se consideraran inconstitucionales.¹⁶ Tras el análisis concluyó que el juicio de amparo no era procedente, que no era efectivo el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano para inaplicar leyes y que la acción de inconstitucionalidad era inaccesible para los particulares. Por ello, no existía un recurso interno efectivo y se violaba la Convención.¹⁷ No se condenó a México a modificar su jurisprudencia, porque en el curso del proceso se había modificado la Constitución permitiendo al Tribunal Electoral inaplicar leyes. Otro precedente en el que se juzgó la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación fue el caso Rosendo Radilla vs. México. Directamente se analizó un amparo en revisión y un conflicto competencial conocidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Pero, además, indirectamente se juzgaron criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al señalar que es necesario que las interpretaciones constitucionales referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana,¹⁸ indirectamente juzga a la jurisprudencia nacional que confirman el contenido del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, pese a que contraviene lo dispuesto por el artículo 13 constitucional. En el mismo sentido, al obligar al Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, tomando en cuenta la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana, juzgó implícitamente la jurisprudencia nacional que restringía el control de constitucionalidad y de convencionalidad a los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.¹⁹

16 En concreto se juzgó la tesis de jurisprudencia 25/2002, de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."

17 Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 131.

18 Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 340.

19 Ibidem, párr. 339.

Conclusiones

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Sin embargo, al conocer un caso, los jueces deben analizar la identidad entre ese litigio y el precedente que conoció un superior, para decidir si se trata de casos similares, casos con diferencias no relevantes y casos con diferencias significativas. Si no son idénticos, no han de aplicar el precedente sin más.

Una de las diferencias entre el precedente y el caso actual puede ser un cambio en el contexto normativo. El juez inferior no puede ser un autómatas. Requiere verificar que la norma interpretada por la jurisprudencia siga vigente. Asimismo, tiene que analizar si otras normas de rango superior o inferior han sido modificadas. Los jueces podrían valorar el cambio del contexto normativo entre un precedente y el caso que tienen que resolver, derivado de la reforma constitucional de derechos humanos. Una jurisprudencia anterior que no contemple el contenido de los tratados internacionales sobre derechos o su interpretación por tribunales internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEX, Robert, Teoría de la argumentación jurídica, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- ARAGÓN, Manuel, Constitución y democracia, Madrid, Tecnos, 1989.
- CAJAS SARRIÁ, Mario Alberto, "Minimalismo judicial: ¿Cass Sunstein en la Corte Constitucional?", en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, UNAM, n. 20, enero-junio 2009.
- CORZO SOSA, Edgar, La cuestión de inconstitucionalidad, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- DE OTTO, Ignacio, Derecho constitucional. Sistema de Fuentes, Barcelona, Ariel, 2001.
- GUASTINI, Riccardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, México, Porrúa-UNAM, 2006.
- SOBERANES DÍEZ, José María, La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, México, Porrúa, 2013.

Licenciado Carlos Díaz

Juez Primero Mercantil y Presidente de la Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado

Lic. Carlos Díaz Flores ¿podría detallarnos el trabajo de la Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí?

La asociación se conformó hace 13 años, con el objetivo de conformar un órgano consultivo que represente a los Jueces que forman parte al Poder Judicial, así como unificar criterios entre los diversos órganos jurisdiccionales, convocar a las y los jueces para compartir temas comunes, promover la capacitación, generar estudios, investigación, entre otros.

El primer consejo directivo se conformó por:

Presidenta Licenciada Diana Isela Soria Hernández
Secretario Licenciado José Refugio Jiménez Medina
Tesorera Licenciada Mariana Luisa Pérez de Portales

En la asociación se adhieren todas las juezes y jueces que así lo decidan ya que somos una organización abierta.

¿Qué retos observan desde la Asociación para los juzgadores?

Considero que uno de los mayores retos es dignificar la labor de las y los jueces partiendo de una unidad real y objetiva, sin protagonismos, en donde se busque el bien común.

Lograr contar con un perfil de juzgadores a los que les importe más su trabajo que las cuestiones que lo rodean, que tenga como vocación el servicio y por propósito la administración de justicia.

Para un Juez es muy importante la actualización, la profesionalización para alcanzar las expectativas de la sociedad. Es un reto cambiar el paradigma de un Juez invisible por el cúmulo de trabajo, a un Juez que de frente resuelve los problemas sometidos a su potestad.

¿Por qué eligió la carrera judicial? ¿Por qué ser Juez?

Porque la carrera judicial enaltece la calidad humana, la cual requiere vocación de servicio, no es solamente una profesión o trabajo; debe sentirse y ejercerse más allá de pensar en los ingresos, cargo o lugar de trabajo, debe pensarse en la alta encomienda social, como una labor fundamental para la sociedad.





¡Di sí al estrés!

Por Lic. Gizel García, Wellnes Coach

Palabras clave:

Burnout: Significa estar “quemado” y consiste en un trastorno emocional provocado por el estrés laboral que puede desembocar en ansiedad e incluso depresión.

Estrés: Sistema de alerta por medio del cual se activa el sistema nervioso simpático que optimiza nuestras capacidades físicas y nos permite estar listos ante el peligro.

Distrés: Se produce precisamente por los mensajes que recibimos de nuestro contexto; es decir, por la manera en como nuestra mente interpreta la realidad.

Estoy segura que al momento de leer el título de mi colaboración te has sorprendido un poco. Lo más probable es que hayas pensado que hubo un error de dedo puesto que todos “deberíamos” decir NO al estrés ya que de alguna forma sabemos las consecuencias tan negativas o los estragos que puede llegar a tener en nuestra salud y bienestar. Pues bien, te comparto que el título es el correcto y te invito en este momento a decir SÍ al estrés. Un poco más adelante te explicaré por qué, pero antes, haz una pausa y trata de recordar cuántas veces durante el día piensas: ¡Estoy estresado!, ¡Esto me estresa!, ¡Qué estrés!

Tal parece que, en la actualidad, hemos aceptado la creencia colectiva de que el burnout es el precio que hay que pagar, sí o sí, para ser exitosos permitiendo que el estrés sea una parte indispensable de la vida actual y convirtiéndose tristemente en la definición de uno mismo, pues en muchas ocasiones “presumimos” el alto nivel de estrés que vivimos y hasta “competimos” en las conversaciones con nuestros colegas debatiendo quién experimenta mayor grado de estrés. Hemos caído en el gran error de aceptar el hecho de que para tener éxito hay que vivir bajo estrés todo el tiempo, decidiendo no satisfacer las necesidades más básicas que plantea Abraham Maslow en el concepto de la jerarquía de necesidades en su artículo “Teoría de la Motivación Humana” en 1943, las cuales son necesidades biológicas vitales para la supervivencia: como comer, dormir, descansar o ejercitarse comprometiendo así, cada día más, nuestra salud y bienestar.¹

Arianna Huffington, destacada empresaria estadounidense de origen griego que ha aparecido en la lista de las 100 personas más influyentes de la revista Time y en la lista de mujeres más poderosas de la revista Forbes, pasaba largas y extenuantes jornadas de trabajo en el 2005 enfocando todo su tiempo, su mente y su energía a la creación y fortalecimiento de su proyecto The Huffington Post, el blog de noticias y análisis más respetado de Estados Unidos. Trabajaba más de 18 horas cada día sin tener un solo día de descanso, sacrificando horas de sueño cada noche y sometándose a un nivel de estrés muy alto.

Arianna tuvo su epifanía el 6 de abril del 2007:

“En la mañana del 6 de abril del 2007 me desperté tirada en el suelo del escritorio de mi casa, en una poza de sangre. Al caer, mi cabeza había golpeado la esquina de la mesa, me corté el ojo y me quebré el pómulos. Había colapsado de lo exhausta que estaba y por falta de sueño. Fui de doctor en doctor, me hice resonancias magnéticas, CAT escáneres y ecocardiogramas para descubrir qué tenía. Pero no había ningún problema médico detrás de mi agotamiento. Ninguno. Las salas de espera de los médicos, sin embargo, fueron buenos lugares para que yo empezara a hacerme muchas preguntas sobre el tipo de vida que estaba viviendo”.²

Es precisamente en ese trágico episodio cuando Arianna dijo SÍ al estrés. Ese colapso fue su gran llamada de atención que le permitió darse cuenta de los cambios que necesitaba hacer en su vida de manera urgente. Decir sí al estrés significa reconocerlo como una señal que, al identificarla y, sobre todo, atenderla, te brinda la pauta de lo que necesitas hacer para estar más saludable y ser más feliz. Si te preguntara en este momento cuáles son los principales cambios que necesitas hacer para sentirte y estar mejor, ¿cuáles serían? Loretta Laroche, reconocida escritora estadounidense y experta en gestión de estrés, nos plantea cinco preguntas muy sencillas para reflexionar sobre el nivel de estrés que tenemos y que en este momento te comparto para que realices el ejercicio:³

¹ Maslow, Abraham. “A Theory of Human Motivation.” EUA. Editor: www.bnppublishing.com. 2017

² Huffington, Arianna. “Thrive” EUA. VIRGIN PUBLISHING LTD. 2014.

³ Laroche, Loretta. “21 days to master. Lighten up your life.” EUA. iTunes 2015.

1. Cambio de ánimo: ¿Lloras fácilmente?, ¿Tienes cambios de estado de ánimo frecuentemente?

2. Falta de concentración: ¿En ocasiones te resulta difícil recordar eventos o conversaciones?

3. Comportamiento obsesivo: ¿Eres incapaz de dejar de tomar, comer, trabajar o comprar?

4. Problemas de sueño: ¿Te cuesta trabajo conciliar el sueño?, ¿Te levantas en medio de la noche con pensamientos en tu cabeza?

5. Irritabilidad: ¿Te enojas fácilmente ante eventos insignificantes?, ¿Gritas a la gente en medio del tráfico como si realmente te pudieran escuchar?, ¿Eres agresivo?

¿Con qué características te identificaste?, ¿Qué sentiste al verte reflejado en ellas?

Estrés y Distrés

Es importante comprender dos conceptos claves para poder comenzar a tomar acciones que nos conduzcan a una gestión saludable del estrés y con ello tener un mayor bienestar.

El estrés forma parte del mecanismo de supervivencia y de adaptación ancestral. Es un sistema de alerta por medio del cual se activa el sistema nervioso simpático liberando neurotransmisores y hormonas como la adrenalina y el cortisol que optimizan nuestras capacidades físicas y que nos permiten estar listos ante el peligro. Tal como lo plantea Joshua Rosenthal, fundador y director del Institute for Integrative Nutrition, la prestigiada y más grande escuela de nutrición holística con sede en la ciudad de Nueva York: "Si das mensajes a tu cuerpo, el cuerpo manifestará síntomas."⁴ Y es así como se explica el distrés, ya que éste se produce precisamente por los mensajes que recibimos de nuestro contexto; es decir, por la manera en como nuestra mente interpreta la realidad, por todos aquellos pensamientos, sobre todo negativos, provocando que el sistema nervioso simpático esté todo el tiempo activado causando una sobre-producción de adrenalina y cortisol lo cual genera un desequilibrio en nuestro organismo el cual comienza a manifestar síntomas.

El Instituto Canadiense de Estrés establece cinco las fases del distrés:⁵

1. Fatiga física y mental

En esta fase se presentan los primeros síntomas del distrés: disminuye considerablemente la energía, se produce somnolencia, desmotivación, entre otros.

2. Problemas en las relaciones interpersonales

Debido a la sensación de irritabilidad y al mal humor, la persona se enfrenta a conflictos en sus relaciones personales y puede desencadenar un comportamiento anti-social.

3. Descontrol emocional

A medida que crece la irritabilidad y el mal humor, se incrementa la tensión en las relaciones interpersonales produciendo en la persona inseguridad y pesimismo por mencionar algunos ejemplos.

4. Molestias físicas crónicas

En esta fase, el distrés comienza a manifestarse físicamente en el cuerpo; es decir, esas emociones negativas derivadas del distrés se somatizan y comienzan a surgir disfunciones como la tensión muscular, dolor de cabeza, agruras, reflujo, dolor de estómago, diarrea, estreñimiento.

5. Patologías físicas

Cuando nos hemos sometido de manera prolongada al distrés, el sistema inmunológico se debilita y se comienzan a desarrollar enfermedades como colitis, gripe, úlceras, migraña, depresión, hipertensión, infertilidad y en un mayor grado, enfermedades crónicas. Para comprender los síntomas del estrés es importante saber el papel tan importante que juegan las glándulas suprarrenales en el sistema inmunológico y en la correcta función de la glándula tiroides. Estas glándulas endocrinas se localizan encima de los riñones y son las glándulas responsables de la regulación de la respuesta del estrés a través de la síntesis de corticosteroides, como el cortisol y de catecolaminas, como la adrenalina. Cuando estas glándulas están "cansadas", el cuerpo empieza a experimentar diversos síntomas que he comentado anteriormente.⁶

El círculo holístico de la gestión del estrés

Ahora bien, una vez entendida la diferencia entre el estrés y el distrés, las fases del mismo, así como los síntomas que se pueden experimentar, probablemente te preguntes qué acciones puedes llevar a cabo para comenzar a atender de manera holística y más saludable el distrés y así prevenir el desarrollo de enfermedades crónicas.

A continuación, te comparto diez elementos claves que he probado y recopilado a lo largo de mi experiencia como coach de bienestar integral y que, sin duda, te ayudarán a lograrlo:

1. Ejercicio

El cuerpo humano fue diseñado para moverse. Darte pausas a lo largo de la jornada laboral para realizar estiramientos o caminar, así como hacer ejercicio cardiovascular, de fuerza y resistencia de manera regular nos ayudan a liberar la tensión ya que se producen neurotransmisores como la serotonina y la dopamina que mejoran considerablemente el estado de ánimo.

⁴ Rosenthal, Joshua. "Integrative Nutrition: Feed Your Hunger for Health and Happiness". EUA. 2007

⁵ <http://stresscanada.org/>

⁶ What is Adrenal Fatigue? <http://geti.in/1sm7Gxe>

2. Actividades recreativas

¿Qué disfrutas hacer?, ¿Qué te brinda alegría, gozo, entusiasmo? Dedica tiempo y espacio para disfrutar de los pequeños placeres de la vida. Disminuye la velocidad y disfruta el momento que estás viviendo. ¡Ríe! La risa produce endorfinas que mejoran el estado de ánimo y fortalecen el sistema inmunológico.

3. Administración del tiempo

Cambia tu relación con el tiempo. Comienza tu día en calma y enfocándote en ti. Realiza una meditación cada mañana, aunque sea breve (5-10 minutos) y declara buenas intenciones. Establece metas del día concretas, realistas y factibles. Crea una lista corta de actividades del día. Evita procrastinar. Toma decisiones oportunas ya que la indecisión produce estrés. Sé flexible. Acepta lo que no se puede cambiar y lo más importante, aprende a decir NO.

4. Masaje

La terapia de masajes relajantes es parte del cuidado y “apapacho” personal. Nos permite liberar la tensión muscular acumulada y ayuda a activar el sistema nervioso parasimpático, encargado de los procesos de recuperación, restauración y regeneración, brindándonos una sensación de relajación y de calma.

5. Aromaterapia

Este tipo de terapia existe desde civilizaciones antiguas como Egipto, Grecia y Roma. La lavanda, el eucalipto, la menta, el limón, la rosa son tan solo algunos ejemplos de aromas que generan un efecto de calma en el organismo. Actualmente existen en el mercado diversas marcas de esencias de este tipo de plantas que podemos utilizar en un difusor especial para poder realizar la aromaterapia al momento de trabajar o bien para descansar.

6. Ambiente

Crea un ambiente en casa y en tu espacio de trabajo especial que favorezca la tranquilidad. Utiliza colores suaves en los muros, ten una ventilación adecuada y natural, coloca plantas y velas aromáticas. Organiza tus espacios. El desorden provoca estrés.

7. Meditación y respiración consciente

La correcta respiración nos suministra oxígeno y la energía vital permitiendo un puente de conexión entre la mente y el cuerpo. Se activa el nervio vago, el cual se relaciona con la inflamación, la regeneración de órganos y células y regulación del sistema inmunológico. Práctica la técnica 4-6-4: inhala en 4 tiempos, sostén tu respiración 6 tiempos y exhala en 4 tiempos. Repite esta secuencia varias veces y luego continúa respirando de manera normal, como tu cuerpo te lo pida, sin forzar.

8. Alimentación e hidratación

La comida es información para tus células. En cada bocado que des, tienes la oportunidad de ayudar a tu organismo a reducir el nivel de estrés. Te comparto algunos de los alimentos que tienen un efecto muy positivo en tu cuerpo:

- Nueces y almendras (magnesio).
- Chocolate (mín. 70% cacao – magnesio).
- Té verde — antidepresivo.
- Mora azul (antioxidantes y vitamina C: combate radicales libres reduciendo el estrés.)
- Aguacate (vitamina B: combate depresión y estrés.)
- Naranja (vitamina C: reduce cortisol.)
- Vegetales de hoja verde (magnesio).

En cuanto a la hidratación, la ingesta de agua adecuada se determina en base a la edad, al tipo de actividad, al clima, al tipo de dieta, y a las necesidades específicas de salud. En promedio, se requiere una ingesta de 8 a 12 tazas de agua (2-3 litros). Algunos síntomas de deshidratación son: fatiga, hambre, dolor de cabeza, antojo por el azúcar, confusión.

9. Música

El cerebro emite cuatro tipos de ondas dependiendo de la actividad que esté realizando. Puedes apoyarte con música con ondas alfa para relajarte y concentrarte o bien música con ondas delta para relajarte y ayudarte a dormir mejor.

10. Contacto con la naturaleza

Está comprobado que pasar tiempo en contacto con la naturaleza de manera regular, disminuye la presión arterial, la frecuencia cardíaca y el nivel de cortisol. Trata de incorporar más actividades al aire libre que te permitan disfrutar de estos beneficios, como un paseo en el bosque o en algún parque. Te invito a hacer un alto y a comenzar a escuchar más las necesidades de tu cuerpo pero sobre todo a comenzar a aplicar algunas de estas recomendaciones para ayudarte a sentirte más saludable y con mayor bienestar.

“Da a tu cuerpo mensajes y señales relacionados con tu inspiración, tu motivación y deseo de vivir. Tu cuerpo hará su mejor esfuerzo para apoyarte cuando lo hagas. El ejercicio produce neuropéptidos que protegen el sistema cardiovascular. El masaje beneficia la función del sistema inmunológico y ayuda al crecimiento. Los efectos positivos del amor no son un accidente. Entonces, encuentra tu propósito y TU razón de vivir aquí y ahora y continúa. DE ESTA MANERA, dejarás de trabajar y los lunes ya no serán una amenaza para tu salud.” Bernie Siegel.

El Cine y la Sociedad

Por Emilio Palomino

Estudiante LRI en el COLSAN

Uno de los atributos que más nos distinguen de otras criaturas es nuestra obstinada búsqueda de causalidad. Esta necesidad está programada dentro de nuestra manera de pensar y entender al mundo y nos ha ayudado como especie a sobrevivir aprendiendo a buscar soluciones nuevas y mejores a problemas recurrentes. Es entonces evidente el gran impacto que el descubrir la capacidad para reproducir imágenes del mundo real debió de tener sobre nuestros ancestros. A partir de poder trazar sobre la tierra la silueta de un animal, se podía hablar bajo un marco de referencia más asequible y así llegar a conclusiones intersubjetivas sobre qué hacer con esa información. El acto de captar alguna imagen a través de nuestros sentidos para luego filtrarla por nuestra psicología interna y nuevamente plasmarla en el mundo material implica el reconocimiento de nuestra conexión con el mundo sensorial, ergo con nuestros congéneres.

Las imágenes se han usado constantemente en la historia para permitirnos proyectar parte de nosotros en el mundo.

Esto es acompañado de un segundo proceso: la comprensión de la imagen por otros individuos. Por necesidad, una representación del mundo tridimensional y multisensorial no puede ser plena-

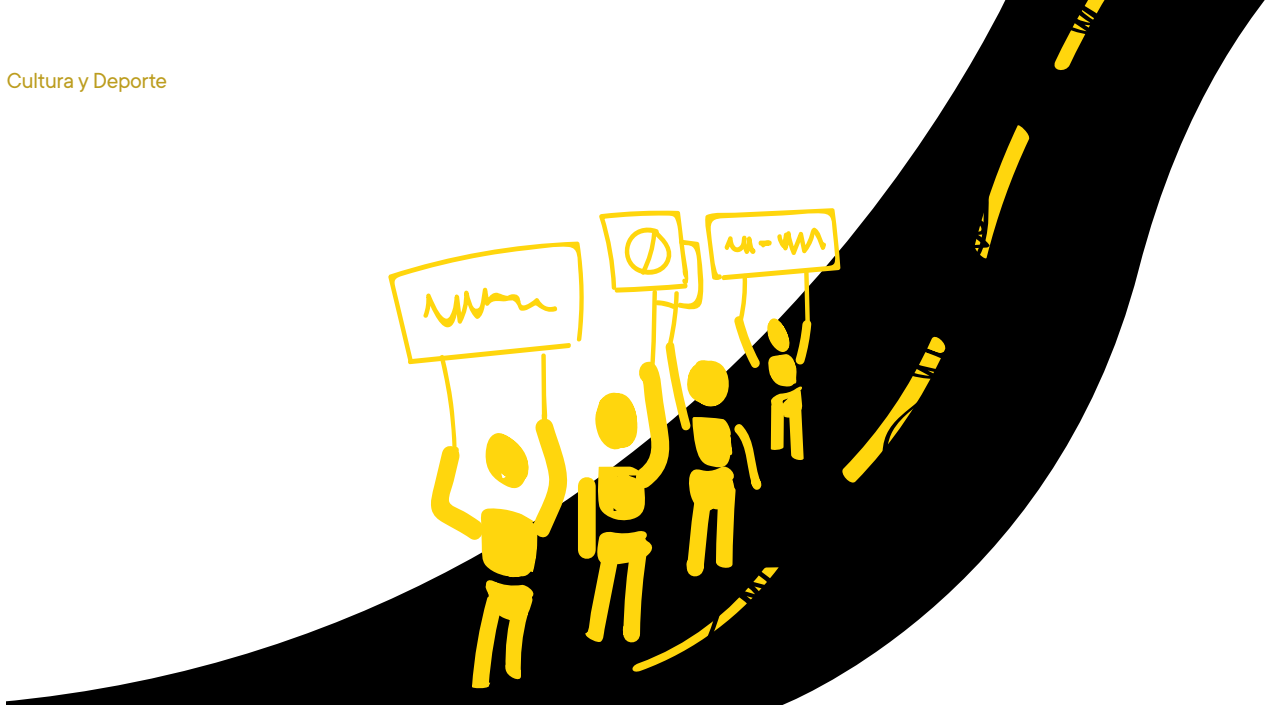
mente objetiva, pues carecemos de los medios para poder asimilar a la totalidad de la realidad. Por ende, para entender a qué hace referencia una imagen tenemos que tener alguna base previamente adquirida con la cual compararlo.

Las imágenes se vuelven entonces una manera de construir comunidades, entre todos los individuos que comprenden las referencias que existen, traduciéndolas a través de sus propios filtros psicológicos. Para cierto punto en este proceso, no importan tanto las características sensibles del objeto al que se está haciendo referencia sino las características colectivamente percibidas.

Esto es particularmente importante para la construcción de la división amigo/enemigo en las sociedades, puesto que las imágenes que muestran a aquel agente que es externo al grupo y es percibido como peligroso –sea esto un león o un ovni– serán la primera referencia para la mayoría de los miembros del grupo. En el campo de la interacción humana, esto es una manera de privar al miembro de otro grupo de su pleno reconocimiento como humano, lo cual burdamente vuelve más sencillo el justificar actos de violencia contra éste. Citando a Jorge Luis Borges: “El original es infiel a la traducción”.

Con el advenimiento de la fotografía, pudimos adquirir una imagen más “objetiva” de la realidad, al menos en lo que hace referencia a los fenotipos de lo que se muestra. Sin embargo, una imagen en sí también debe de ser entendida en el contexto en el que se la tomó, con la intención que los actores involucrados tenían en el momento de tomarse la fotografía –intenciones que van desde simplemente posar hasta ejecutar a un prisionero de guerra–. Posteriormente, con la invención del cinematógrafo y el subsecuente desarrollo de la industria cinematográfica, las películas se volvieron un mecanismo complejo por medio del cual transmitir mensajes. Los primeros cineastas, como D. W. Griffith o George Méliès experimentaron con distintas maneras de editar imágenes para dotar a sus películas de un significado particular que trascendiera





sus cuadros individuales para solo ser comprensible como una entidad. Así se fue formulando el lenguaje filmico, poco a poco.

El cine tiene un poder muy peculiar para la construcción de la identidad. El espectador, sentado frente a una pantalla en un cuarto oscuro diseñado para convertirlo en un receptor aislado de información, se involucra en un proceso íntimo de interacción con la película y, en consecuencia, con la gente que la produjo. Conforme el individuo se va acostumbrando a hablar el lenguaje filmico, aprende a dotar a la película en sí de un cierto poder sobre él, porque si bien el final de la historia que está viendo ya fue escrito, él aún lo desconoce, posicionándolo en una posición de ansiosa expectativa frente a un ente todopoderoso que guía su pensamiento a lo largo de la proyección.

Esto, según la teoría del espectador, lo convierte en cómplice del punto de vista de los miembros dominantes de la sociedad. Pero, incluso aunque el cine se experimenta en aislamiento, el acto de ir se realiza en grupo, por lo que los miembros de éste van entrenándose a participar en ciertas respuestas a ciertas imágenes particulares durante la película. Aprenden a abuchear cuando el villano secuestra al héroe y a vitorear cuando los amantes finalmente se besan. Una vez que salen del cine, los espectadores individuales se unen a una comunidad imaginaria de todas las personas que han visto la película y que sintieron sus mismos efectos.

La ideología de los creadores se ha asimilado por medio de respuestas emocionales, de tal manera que cualquier ofensa a la película o los mensajes subyacentes de la misma se vuelven un insulto al espectador, degradando el valor de su experiencia emotiva.

Para los años de 1910, el cine ya empezaba a pregonarse como una industria de entretenimiento importante, donde se aprovechaba también de este nuevo medio para comunicar las noticias importantes –lo que era particularmente efectivo hacia las personas que no leían periódicos frecuentemente-. Era común que previo a la proyección de una película, se mostraran resúmenes breves de las noticias consideradas

importantes. Durante la Primera Guerra Mundial, estos apartados fueron un buen mecanismo de politización, dando al público en general un acercamiento hacia el campo de batalla donde también se estaban estrenando nuevas tecnologías como los aviones o los tanques de guerra, mostrando la grandeza de la maquinaria bélica nacional a un porcentaje previamente inalcanzable de la población, haciendo más atractiva la posibilidad de ir a la guerra.

El cine durante todo el siglo XX fue adquiriendo su posición como expresión artística cada vez más importante, misma que ayudó al desarrollo así como a la descomposición de varias identidades nacionales y que, para fines analíticos, sirve para comprender parte del “espíritu de los tiempos” que devino de todas las revoluciones, guerras, migraciones, matanzas y construcciones culturales que tomaron lugar durante estos años y ayudaron a formar los regímenes políticos cuyas consecuencias continuamos experimentando. El cine es otro de los lentes a través de los cuales podemos ver al mundo y uno que, si lo sabemos leer, puede dotarnos de la particular habilidad de ver a través de los ojos de alguien más e intentar percibir las relaciones sociales a través de sus filtros preconcebidos.

Primeramente podemos ver al cine como herramienta de propaganda directa por parte del Estado. Este poder ha sido explotado en numerosas ocasiones para la construcción de la identidad nacional. Durante la Alemania Nazi, Joseph Goebbels, director del ministro para la Ilustración Pública y Propaganda, utilizó la asociación de personajes enclenques, cobardes y pusilánimes con el judaísmo, mientras que los personajes alemanes eran fuertes, valientes y honorables; años más tarde, países como Estados Unidos jugarían similarmente asociando a los soldados árabes en películas bélicas con el extremismo y la violencia irracional, mientras que el soldado americano es noble, abnegado y mata solo por defender a su país.

Cada nación tiene ciertos valores culturales los cuales dotan de significado a las acciones de sus habitantes, la facultad del cine es poder no solo realzar los valores previamente inte-

riorizados en el espectador, sino construir nuevos por medio de la asociación de sonidos e imágenes agradables o detestables con ciertas imágenes. Un tanque enemigo explotando mientras los soldados corren por sus vidas siendo acribillados por las balas del ejército nacional se ve muy distinto cuando reemplazas los coros triunfantes de las trompetas por los gritos de desesperación y agonía mucho más propios de la circunstancia.

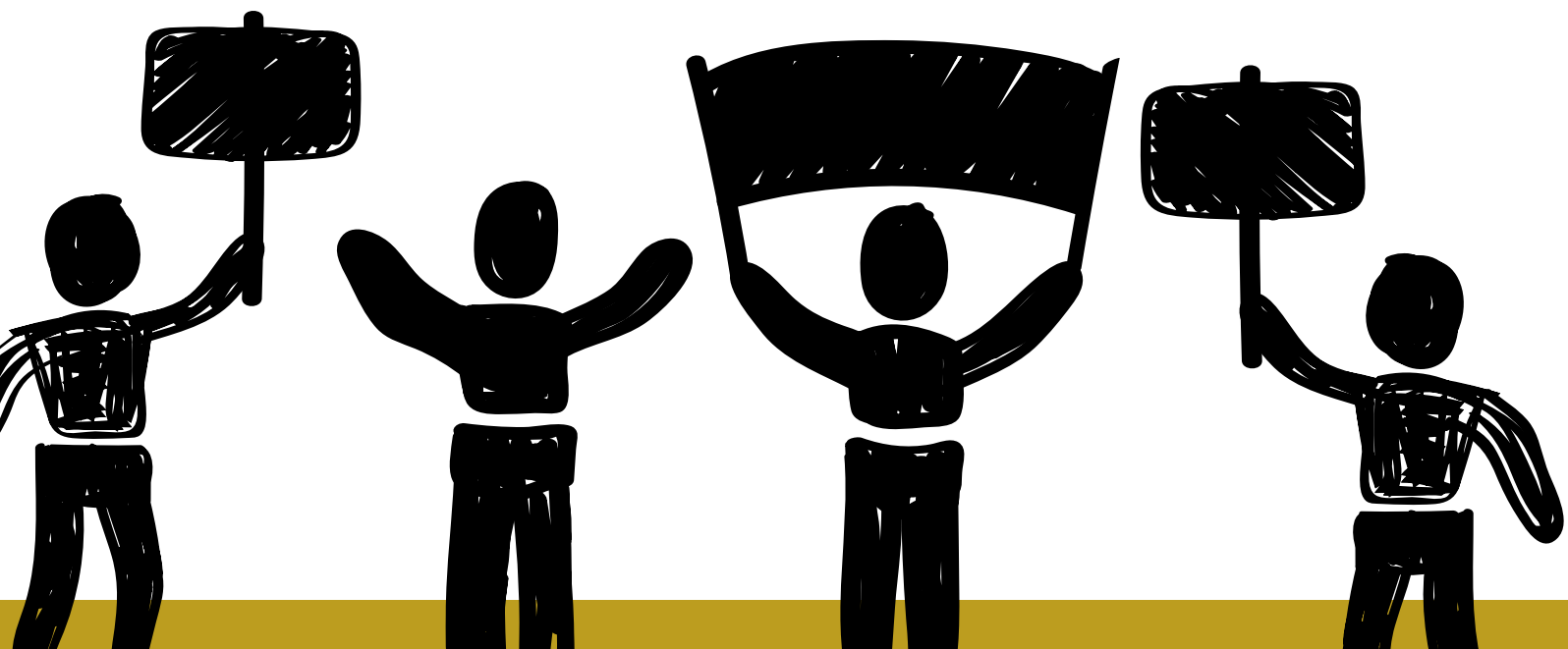
Sin embargo, el cine construye identidades aún más allá de lo que tradicionalmente catalogamos como propaganda. Los artistas, incluso los que más ímpetu ponen en separarse de los valores de su sociedad, no pueden abstraerse plenamente de sus sesgos personales cuando deciden sobre qué va a tratar su película. Así, incluso los intentos de algunos cineastas de criticar a sus propias culturas nacionales, pueden volverse pilares fundamentales de esta misma nación. Podríamos ver cientos de ejemplos de todas partes del mundo sobre esto, desde el realce de los valores románticos del arte y la filosofía existencialista francesa a través del cine durante la post-guerra, o las películas norteamericanas que criticaban al materialismo del Estado de Bienestar en los años cincuenta y que terminaron volviéndose parte de la misma cultura que criticaban al ser distribuida por un medio tan esencialmente capitalista como lo es el cine.

El siglo XX fue testigo de algunas de las demostraciones más palpables del poder opresivo del Estado. Entre algunos ejemplos están las masacres realizadas por parte de la Unión Soviética hacia los propios miembros de su población, los campos de concentración de Japón en sus territorios ocupados en China durante la Segunda Guerra Mundial, o las desapariciones

forzadas en las dictaduras latinoamericanas. Además, durante la guerra fría, el concepto de espionaje adquirió matices más amplios en la manera en la que se entendía el poder de los Estados para monitorear la adherencia ideológica nacional de sus ciudadanos. Las presiones de un Estado con una línea progresivamente más delgada separando la esfera pública y la privada hicieron a los individuos a suprimir algunas de sus pulsiones instintivas.

Se puede realizar una radiografía de los enemigos nacionales de países con vasta producción cinematográfica como los Estados Unidos, meramente por medio de sus películas bélicas, desde Nazis, Comunistas, Narcotraficantes y Árabes. Mientras que los miedos sociales generales pueden examinarse por medio de las películas de terror y de monstruos. Mírese el miedo a la destrucción nuclear durante los cincuenta el cual propicio que Hollywood pivoteara su enfoque, pasando de mostrar monstruos sobrenaturales como Drácula o la Momia, a monstruos y desastres causados por el poder de la radiación nuclear como en "La criatura de la laguna negra" (1954). Uno de los más claros ejemplos de esto se encuentra con la popularidad de las películas de la franquicia "Godzilla", un monstruo causado por la detonación de una bomba nuclear en una isla en el pacífico, que desde 1954 han proliferado en la nación donde tan solo nueve años antes el gobierno norteamericano desató justo esto sobre las ciudades de Nagasaki e Hiroshima.

El cine, como cualquier medio artístico, es un mecanismo para exteriorizar los sentimientos internos, sean estos adoración, frustración, miedo u odio. En principio, cada ser humano tiene una capacidad infinita de acciones a entablar y deci-



siones a tomar, sin embargo éste debe suprimir sus deseos para poder convivir uno con otro, homologando su discurso y su pensamiento. Pero, a través del medio del cine, masas enteras eran capaces de experimentar estos sentimientos, canalizados por personajes luchando contra las distintas fuerzas opresivas internas y venciendo, proveyendo a los espectadores de una “catarsis” que les permitiera continuar habitando dentro del sistema, con sus impulsos rebeldes siendo disipados a través del mito de que alguien en algún lugar está entablando la lucha que el espectador desearía poder emprender. Por ejemplo: “El club de la pelea” (1999) en Estados Unidos con su argumento contra las fuerzas aplastantes de la modernidad; “Red” (1981) donde un periodista norteamericano intenta llevar el idealismo de la revolución Rusa a su país; “Jamie sacó su pistola” (1971) basado en una novela de 1931 que trata sobre los efectos deshumanizantes de la guerra sobre un soldado discapacitado tras su tiempo en la guerra; o “Cuestión de honor” (1992) donde un militar Estadounidense es juzgado por su posible involucramiento en la muerte de un soldado, poniendo en duda los límites de la cultura de honor del ejército nacional.

Una estrategia muy frecuentemente utilizada es colocar personajes en otros países que donde se producía la película y hacerlos pelear contra un sistema corrupto externo, para así desviar las frustraciones con el propio gobierno y contrastarlas con la supresión que tomaba lugar en otros. Además de la traslación nacional de las frustraciones, también se utilizaba la traslación temporal, donde se mostraban los actos opresores de enemigos pasados del Estado como un recordatorio de los anti-valores nacionales, los cuales se tornaban, por medio de narrativas maniqueístas, en cuestiones del bien contra el mal. Tómese “Indiana Jones y los cazadores del arca perdida” (1981) con su caracterización de los Nazis; “La vida es bella” (1997) una película italiana que cuenta de las experiencias en un campo de concentración durante la dictadura fascista; o “La vida de otros” (2006) que trata sobre el monitoreo masivo realizado por la Stasi en Berlín Oriental durante la Guerra Fría.

El cine puede ayudar a consolidar distintos grupos sociales a través de las fronteras. Los ideales de particulares movimientos pueden comunicarse muy efectivamente por medio de la difusión en video, con un mercado más amplio que el que los panfletos o los manifiestos políticos podrían alcanzar. Así, por ejemplo, una película como “Matar a un Ruiseñor” (1962) que trata sobre la violencia estructural contra la población afroamericana en los Estados Unidos pudo sensibilizar a algunos sectores de la población norteamericana para brindar apoyo al movimiento de los Derechos Civiles durante los años 60; mientras que una película como “La Gran Apuesta” (2015) puede explicar de manera más asequible a la población mundial los mecanismos de manipulación financiera que causaron la crisis económica del 2008.

Otro uso que tiene el cine es para la progresiva normalización de ciertas pautas culturales, a fin de facilitar alianzas políticas futuras que requieran que los ciudadanos de ambas naciones tengan un entendimiento cualquier mínimo que sea sobre la forma de operar de la otra. Por ello es que cuando México y EU quisieron reestablecer lazos políticos y comerciales durante la SGM, Disney produjo la película animada “Los tres caballeros” (1944) para acercar culturalmente a las poblaciones mexicana y norteamericana. Nuevamente, durante las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, casi medio siglo después, la agenda cultural estadounidense incluía la exportación de la producción cinematográfica hacia los países firmantes.

También cabe mencionar el rol que las visiones del futuro mostradas en el cine tienen para dotar de cierta inevitabilidad a los procesos sociales actuales. Como es el caso de la franquicia de “Viaje a las estrellas” que, durante los años en los que la Organización de las Naciones Unidas buscaba la paz y el desarrollo a través de la diplomacia, trataban sobre una “Federación Unida de Planetas” que, en representación de un planeta tierra donde protagonistas de origen Ruso, Chino y Americano, entre otros, expandían sus ideales a nuevos planetas con miras en el descubrimiento y la interacción respetuosa y tolerante con nuevas culturas.

Con estos ejemplos, queda evidente el rol que el cine ha adquirido para la formación y re-formación de las sociedades, por medio de su poder para determinar quiénes son los amigos y quiénes los enemigos. Sin embargo, una cuestión que queda por examinarse es ¿qué sucede primero?, ¿son las sociedades las que determinan qué consideran bueno y malo para que luego los artistas repliquen estos sentimientos en las películas? o ¿son las películas las que van subliminalmente haciendo a la audiencia sentir sentimientos de odio o amor hacia ciertos grupos? La respuesta es que no es una relación unilateral, sino dialéctica, donde las distintas fuerzas sociales interactúan entre sí a través de sus producciones artísticas para reforzar distintos mensajes.

En sociedades tan complejas como las que se han ido formando, donde las nuevas tecnologías nos permiten consumir medios de diversas partes del mundo aunque privados del contexto apropiado para comprender la realidad sobre la cual se intenta hacer una representación, vale la pena examinar el entretenimiento que consumimos, con al menos un ápice de conciencia sobre lo susceptibles que somos a la manipulación y, por ende, lo importante que es el realizar un constante ejercicio crítico sobre qué estamos viendo, quién quiere que lo veamos y por qué. Analizar los escenarios político-económicos en cada momento para así decantar las fuerzas profundas que motivan a que, de los estimados 250

mil guiones cinematográficos que se escriben cada año, un grupo de personas decida que vale la pena financiar uno por sobre los demás.

Finalmente, las sociedades son más que los gobiernos que las rigen, sino que son el conglomerado de todas las pulsiones y contra-pulsiones que constantemente luchan por la preeminencia y que emanan, hoy más que nunca, por parte de todos los ciudadanos y, supuestamente, para el disfrute de todos.

BIBLIOGRAFÍA

- (-). "Japanese Relocation During World War II". National Archives. Recuperado de <https://www.archives.gov/education/lessons/japanese-relocation>
- (2015) "50 best films against corrupt system". Internet Movie Data Base. Recuperado de <http://www.imdb.com/list/ls073526926/>
- ANDERSON, B. (1983) "Comunidades Imaginadas". D.F. México: Fondo de Cultura Económica.
- BAUTISTA, E. (2017) "El cine, fuera del TLCAN". El Financiero. Recuperado de <http://www.elfinanciero.com.mx/after-office/el-cine-fuera-del-tlcan.html>
- BENEDICT, R. (1971). "El hombre y la cultura". Madrid: Biblioteca fundamental del hombre moderno.
- BONFILS, B. (1987). Le politique et la politique chez Edgar Morin. Revue Européenne Des Sciences Sociales, 25(75), 199-215. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/40369706>
- FREY, H. (2014). Nationalism and the Cinema in France: Political Mythologies and Film Events, 1945-1995. Berghahn Books. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/j.ctt9qd66j>
- HCEPFNER, B. (1997). "El original es infiel a la traducción". Salmagundi, (114/115), 196-204. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/40548979>
- KLAWANS, S. (2000). "FILM: How the First World War Changed Movies Forever". The New York Times. Recuperado de <http://www.nytimes.com/2000/11/19/movies/film-how-the-first-world-war-changed-movies-forever.html>
- MOINE, N; ANGELL, J. (2011). "Defining war crimes against humanity in the Soviet Union". MondeRusse. Recuperado de <https://monderusse.revues.org/9346>
- SHAPIRO, E. (2016). "Harper Lee: The Impact of 'To Kill a Mockingbird'". ABC News. Recuperado de <http://abcnews.go.com/US/harper-lee-impact-kill-mockingbird/story?id=37055512>
- TRATNER, M. (2003). Working the Crowd: Movies and Mass Politics. Criticism, 45(1), 53-73. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/23126371>
- WANGER, W. (1943). OWI and Motion Pictures. The Public Opinion Quarterly, 7(1), 100-110. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/2745325>



Reseña Sitio de Interés

Museo Memoria y Tolerancia

Sobre el Museo

El Museo Memoria y Tolerancia abrió sus puertas el 18 de octubre del 2010. Busca difundir el respeto a la diversidad y la tolerancia con base en el recuerdo histórico mediante el uso de exposiciones de genocidios y presentaciones multimedia de los valores a favor de la tolerancia.

La Asociación civil "Memoria y Tolerancia" que fue establecida en 1999, con el objetivo de crear el Centro Educativo del Holocausto y la Tolerancia y buscó a sobrevivientes del Holocausto para tomar sus testimonios para poder aprender de ellos y así poder enseñar a otros.

En el atrio del museo se encuentra un cubo suspendido del Memorial de los niños asesinados en genocidios, el cual fue una obra realizada por Jan Hendrix en colaboración con los arquitectos

El museo alberga exposiciones permanentes que detallan estos genocidios: Holocausto, Yugoslavia, Ruanda, Guatemala, Camboya, Darfur y Armenios.

Tiene como misión "difundir la importancia de la tolerancia, la no violencia y los derechos humanos. Crear conciencia a través de la memoria histórica, particularmente a partir de los genocidios y otros crímenes. Alertar sobre el peligro de la indiferencia, la discriminación y la violencia para crear responsabilidad, respeto y conciencia en cada individuo que derive en la acción social".

"Hemos aprendido a volar como los pájaros, a nadar como los peces; pero no hemos aprendido el sencillo arte de vivir como hermanos".

Martin Luther King



Ubicado: Av. Juárez 8, Colonia Centro, Centro, Cuauhtémoc, CDMX

Horarios de apertura

Martes a viernes 9:00 a 18:00 / Sábado y domingo 10:00 a 19:00

Costo Recorrido Libre:

Público en general \$90.00 | Con descuento: \$70.00*

Recorrido con guiado o con audioguía:

Público en general \$110.00 | Con descuento: \$90.00*

Exposición temporal:

Público en general: \$30 | Con descuento: \$15

Isla MYT Sésamo: Público en general: \$90.00 adultos |

Niños (entre 4 y 10 años) y personas con descuento: \$70.00



Reseña Película

The Lincoln Lawyer

Dirigida por Brad Furman, EUA, 2011

Por Lic. Jorge Luis Dorantes Puentes

Abogado postulante

La profesión del abogado y sus actividades siempre han sido símbolo de respeto y admiración, y el cine norteamericano se ha encargado de enaltecer esta actividad, dándole a la audiencia un sinfín de historias y acciones dentro de los tribunales que muchas veces distan de la realidad en la mayoría de los países, en estas historias observamos como los abogados resuelven un caso y logran convencer a un jurado respecto a una idea, observar cómo acorralan a un testigo o cómo manejan la situación a su antojo, sólo para demostrar un punto, es lo que vuelve únicas a estas cintas y alimenta la imaginación y la expectativa de quien las observa.

Sin embargo El Inocente no sigue esta fórmula tradicional de estas películas, ésta película toca una fibra que muchas veces nos es cuestionada a la mayoría de los Litigantes, pues durante el desarrollo del juicio observamos como se pone en tela de juicio la ética de los abogados y la forma en la que llevan los casos, el como la duda invade al personaje principal y su manera de reaccionar, evolucionar y manejar la situación se volverá lo más importante de la película, una película que hace honor a la novela homónima de Michael Connelly, El inocente es la historia de un recio e ingenioso abogado llamado Michael Haller (Matthew McCounaghey) y uno de sus clientes: Louis Roulet (Ryan Phillippe). Mientras Haller es contratado para defender al joven adinerado, se da cuenta de que las apariencias engañan y que en ocasiones las cosas pueden volverse en contra de uno, el aceptar un caso en el cual el cliente es culpable, implica ciertos costos que el abogado debe estar dispuesto a correr, resumiendo entonces el eje principal de la película en la idea crucial que invade constantemente la ética de los abogados, entre decidir lo que es verdaderamente correcto, o lo que uno debe hacer al aceptar la defensa de un cliente.

Esta cinta se encuentra llena de momentos de tensión, intriga y la correcta medida de suspense, junto con las secuencias del juicio y la forma en la que el abogado es invadido por ese dilema ético, moral e incluso de seguridad que lo hacen crear una estrategia para tratar de cumplir con todos y cada uno de sus deberes como abogado, hacen que valga la pena cada minuto de

la película, junto con reparto que cuenta en el cual apreciamos a Matthew McCounaghey con el potencial actuarial suficiente como para darle al papel la fortaleza necesaria que requiere un personaje como Haller dándole tributo al personaje de la novela en la cual se basa esta película, podemos apreciar como sufre de distintos estados de ánimo, como de ser un personaje ególatra se vuelve vulnerable, y como antagonista de esta historia, apreciamos la gran actuación de Ryan Phillippe que no deja de tener una cara de inocencia irremplazable, pero que al mismo tiempo logra transmitir toda la maldad y locura que el personaje de Roulet le requiere, viendo como durante el transcurso de esta película vemos como su expresión, miradas, gestos se transforman completamente hasta mostrar su verdadera naturaleza.

Todo esto hace que esta película se vuelva balanceada y envolvente resultando en una película exitosa que regala diversión y la sensación de haber vivido unos minutos en la realidad de un juicio por muchos soñado, un juicio que pone en duda los límites de la ética del litigante, en el que nos muestra la delgada línea que divide ese dilema personal, con el profesional, sin duda alguna un Juicio en el que no sólo se gana o se pierde, sino que produce una transformación en quien lo vive, además de aplaudir constantemente el respeto que se le otorga a la versión literaria de la cual se reproduce esta historia.



Reseña del Libro

Razones para decidir

Ensayos como referente en la labor jurisdiccional

Autores: Federica Daila Pria, Ma. del Carmen Monforte Larrañaga, María Emilia Montejano Hilton, Ma. José Nuñez Serrano

Colaboración especial de: Javier Saldaña Serrano



En el libro, *Razones para Decidir. Ensayos como referente en la labor Jurisdiccional*, escrito desde la redacción del Centro de Ética Judicial, el lector encontrará temas de actualidad sobre derechos humanos, correlacionados con la doctrina, los tratados internacionales y distintas resoluciones jurisdiccionales de los ámbitos nacional e internacional.

Integrado por doce ensayos, algunos de ellos, con tópicos relativos a una perspectiva de aplicación general a todos los derechos, como el control difuso de constitucionalidad y el principio de progresividad, y otros, de aplicación específica como el principio de subsidiariedad en la intervención del estado en asuntos familiares.

También podrá acceder a ensayos sobre derechos específicos y su ámbito de aplicación tales como el derecho a la libertad religiosa, la objeción de conciencia, el derecho a la salud, el derecho a la educación, los derechos de los niños y de las personas con discapacidad, con un profundo y claro análisis del marco jurídico vigente, complementado con la interpretación de tribunales de los sistemas nacional, regional y universal de protección de derechos humanos. Y siendo la ética judicial una labor fundamental de todo juzgador, además podrá reflexionar en torno al contenido de esta materia, colaboración especial del Dr. Javier Saldaña Serrano, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Este libro es ampliamente recomendable como una valiosa herramienta que facilita el estudio de los derechos humanos y como su título lo expresa, está escrito pensando en "todos los que tienen la encomienda constitucional y legal de "decir el derecho" (*iuris dictio*), que conlleva la indeclinable obligación de sujetar sus actuaciones al doble tamiz axiológico de la ética y de la protección de los derechos humanos".



Colectivo Artístico Itzamná:

Forjando un espacio para que la cultura sea de todos

Por Emilio Palomino

Estudiante LRI en el COLSAN

Papel picado, pan de muerto, flores, velas y calaveritas, todos colocados en un escenario ocupado por un altar tradicional y un montón de músicos vestidos de calaveras. De pronto suena un guitarrazo y comienza la música. Las percusiones suenan, imitando el zapateo danzante de algún salón de fiestas, y así se marca el comienzo de la nueva presentación del “Colectivo Artístico Itzamná” que vuelve a sorprender al público con “Cuando la Muerte Ronda”, una puesta en escena completamente original que busca dar nuevos aires a una de las celebraciones más particulares de nuestro país: el Día de Muertos.

El resto de la velada se vive entre canciones, poemas y bailes, sazonados por la presencia de una serie de personajes que van desde la catrina, la llorona y muchos más. Conforme sigue la noche, estos personajes pasan de ser los típicos estereotipos de el señor borracho, la señora chismosa o la niña respondona, para convertirse en algo original, añadiendo elementos modernos a los tradicionales y creando algo que logra ser, al mismo tiempo, un homenaje a nuestra cultura tradicional y una producción artística de su propio mérito.

Éste es el gran logro del “Colectivo Artístico Itzamná”: ser un espacio donde las personas, sin importar de dónde son y a qué se dedican, puedan unirse para expresar lo que llevan dentro y compartirlo con los demás. En tiempos donde la cultura sigue siendo vista por muchos como algo reservado para un pequeño grupo de personas formados en la materia, siempre hacen falta los que nos recuerden con su voz y su sentir que la cultura no es algo que tenemos que aprender, sino algo que tenemos que crear, algo que viene de todos, por todos y para todos.

Desde que se formó hace ocho años como producto de un taller para-escolar de oratoria y declamación, el “Colectivo Artístico Itzamná” se ha vuelto un espacio para todo aquel que busque un espacio para encontrar y explorar su propia voz a través de actividades tan diversas como la declamación, la música, el baile, la creación literaria y muchas más. Su director, Martín Gutiérrez, pide solo una cosa de los que busquen unirse: que tengan el deseo y la voluntad de pararse frente a sus

compañeros y de presentar lo que ellos son capaces de hacer. Así, el colectivo ha llegado a compartido sus talentos con varias presentaciones al año, no solo en San Luis Potosí, sino que han sido invitados a participar en eventos en el estado de México, Michoacán y Oaxaca.

Ciertamente vivimos en tiempos extraños y, en un mundo donde hay tanto énfasis puesto en la cultura global, puede incluso ser a veces difícil encontrar en dónde encajamos nosotros. Es por eso que el trabajo que el “Colectivo Artístico Itzamná” realiza para recordarles a las personas que tienen una cultura que les pertenece es tan importante. En una era donde todo, hasta la cultura, parece que está a la venta, es esencial que no olvidemos que la cultura no es algo inerte que debemos de apreciar desde la distancia, sino algo que trasciende y nos conecta con todos los que vinieron antes y todos los que vendrán después. Es gracias a todos aquellos que continúan expresando su ser y su sentir en este momento, que nuestra esencia puede seguir fluyendo como un río que nos conecta con la eternidad.



Convocatoria

Dirigida a:

Magistrados, Jueces del Estado, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Académicos, Profesionistas, Estudiantes de Posgrado en Derecho, a participar en la presentación de artículos, ensayos o investigaciones jurídicas inéditas, relacionadas con la Impartición de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, los cuales, serán publicados en la “Revista Justicia. Punto de Equilibrio”

Disposiciones generales:

- a) Las colaboraciones deben contemplar una visión objetiva, profesional y analítica, sustentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso respectivo. Con el objetivo de fortalecer la impartición de justicia en San Luis Potosí.
- b) Deben ser originales e inéditas, es decir, no pueden estar publicadas en medios impresos o digitales, tampoco pueden estar en proceso de evaluación o tener compromisos editoriales con otra publicación.
- c) El/a autor/a deberá aceptar que la recepción del documento, no implica compromiso de publicación. En este sentido, las y los consejeros editoriales se reservan el derecho de publicación de los trabajos, en atención a la calidad y contenido de los mismos.
- d) No serán publicados aquellos trabajos que no se apeguen a las presentes bases.
- e) El tema para esta 3ra edición será niñas, niños y adolescentes.

Plazos

La fecha de recepción de trabajos será el día **30 de Noviembre** del presente año.

Requisitos de participación

- a) La recepción de trabajos de las y los colaboradoras(es) se hará por correo electrónico a: **crisstina.santibanez@gmail.com** capturados en procesador de textos Word (.doc)
- b) Al trabajo que se remita para dictamen del Consejo Editorial se anexará escrito en el que se manifieste ser el autor, cesión de derechos al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y liberación de responsabilidad del mismo en caso de reclamo o demanda respecto al contenido del trabajo, agregando domicilio, correo electrónico y teléfono.

Estructura, extensión y redacción:

- a) Las colaboraciones tendrán una extensión mínima de 4 páginas y máxima de 8, que deberá cubrir con los siguientes requisitos:
 - Título y en su caso subtítulo (en su caso con un mayor puntaje o bold).
 - Resumen de no más de 200 palabras.
 - Palabras Clave.
 - Cuerpo del trabajo.
 - Conclusiones.
 - Fuentes Consultadas.
- b) El formato seguirá los siguientes lineamientos: Letra tipo Calibri de tamaño 11, inderlineado sencillo. No usar sangría, justificado, guiones al final del renglón, espacios entre párrafos, así como dobles espacios entre



palabras ni letras mayúsculas en títulos o epígrafes. En caso de ser necesario resaltar o destacar alguna frase utilizar **negrita** o subrayado, en el caso de utilizar gráficos o tabulaciones referenciar consecutivo y nombre, así como incluirlos en el texto.

c) Nombre completo del autor y en caso de aplicar, coautores, correo electrónico, Twitter o blog de quien escribe (en caso de contar con alguno, esto para facilitar la comunicación con el autor y el lector). En caso de citas, referencias o menciones de algún otro autor o autores incluir cita en el texto conforme al punto d) del presente documento.

d) Escrituras de las citas: Nombre, apellido, título, ciudad, editorial, año y página, en texto normal, letra Calibri, tamaño nueve.

e) En caso de requerir fotografías que ilustren el tema y se cuenta con material original e inédito y con buena resolución, enviarlas a través de Wetransfer.com (no se aceptan imágenes descargadas de Internet que no sean compradas o no se tengan los derechos de autor).

f) Toda transcripción mayor a cinco líneas deberá colocarse en párrafo aparte y letra tipo Calibri de tamaño 10, sin sangría, sin comillas, alineada a bando.

g) Las referencias o fuentes utilizadas se incluirán al final del artículo en orden alfabético, sin sangría, primero apellidos y después nombre, seguido del título, ciudad, editorial y año.

Les presentamos la nueva imagen oficial del
Poder Judicial de San Luis Potosí.

